

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN EL MARCO DEL  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**ALICIA GRACE; AMPEX RETIREMENT MASTER TRUST; APPLE OAKS PARTNERS, LLC;  
BRENTWOOD ASSOCIATES PRIVATE EQUITY PROFIT SHARING PLAN; CAMBRIA VENTURES,  
LLC; THE ESTATE OF CARLOS WILLIAMSON-NASI IN ITS OWN RIGHT AND ON BEHALF OF AXIS  
SERVICES, AXIS HOLDING, CLUE AND F. 305952; CAROLYN GRACE BARING; DIANA GRACE  
BEARD; FLORADALE PARTNERS, LLC;  
FREDERICK GRACE; FREDERICK J. WARREN; FREDERICK J. WARREN IRA; GARY OLSON;  
GENEVIEVE T. IRWIN; GENEVIEVE T. IRWIN 2002 TRUST; GERALD L. PARSKY; GERALD L.  
PARSKY IRA; JOHN N. IRWIN III; JOSÉ ANTONIO CAÑEDO-WHITE POR DERECHO PROPIO Y EN  
NOMBRE DE AXIS SERVICES, AXIS HOLDING Y F. 305952; NICHOLAS GRACE; OLIVER GRACE  
III; OLIVER GRACE III; ON5 INVESTMENTS, LLC; RAINBOW FUND, L.P.; ROBERT M. WITT;  
ROBERT M. WITT IRA; VISTA PROS, LLC; VIRGINIA GRACE**

Demandantes

y

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Demandada

**Caso CIADI No. UNCT/18/4**

---

**LAUDO FINAL**

---

***Miembros del Tribunal***

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente  
Prof. Andrés Jana Linetzky, Árbitro  
Prof. Gabriel Bottini, Árbitro

***Secretaría del Tribunal***  
Sra. Patricia Rodríguez Martín

*Fecha de envío a las Partes:* 19 de agosto de 2024

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En nombre de Alicia Grace et al.*

Sr. Juan P. Morillo  
Sr. David M. Orta  
Sr. Philippe Pinsolle  
Sra. Dawn Yamane Hewett  
Sr. Alexander Leventhal  
Sr. Gabriel Soledad  
Sra. Julianne Jaquith  
Sra. Sara Clark  
Sra. Samantha Gillespie  
Sr. Gregg Badichek  
Sr. Woo Yong Chung  
Sra. Ana Paula Luna  
*Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP*  
1300 I Street NW, Suite 900  
Washington, D.C. 20005  
Estados Unidos de América

*En nombre de los Estados Unidos Mexicanos:*

Sr. Alan Bonfiglio Ríos  
Sr. Rafael Alejandro Augusto Arteaga Farfán  
Sra. Laura Mejía Hernández  
*Subsecretaría de Comercio Exterior Dirección  
General de Consultoría Jurídica de Comercio  
Internacional*  
Secretaría de Economía  
Calle Pachuca No. 189, Piso 7,  
Col. Condesa, Demarcación Cuauhtémoc,  
Ciudad de México, 06140  
Estados Unidos Mexicanos

Sr. Stephan E. Becker  
Sr. Gary Shaw  
*Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP* 1200  
17th Street NW,  
Washington, D.C. 20036  
Estados Unidos de América

Sr. Greg Tereposky  
Sr. Alejandro Barragán  
Sra. Ximena Iturriaga  
*Tereposky & De Rose LLP*  
Suite 1000, 81 Metcalfe Street  
Ottawa, Ontario  
K1P 6K7  
Canadá

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN Y PARTES</b> .....	<b>8</b>
<b>II.</b>	<b>HISTORIA PROCESAL</b> .....	<b>13</b>
<b>III.</b>	<b>LAS POSICIONES DE LAS PARTES</b> .....	<b>43</b>
	<b>1. Posiciones de los Demandantes</b> .....	<b>43</b>
	A) Jurisdicción.....	43
	B) Atribución .....	45
	C) Expropiación .....	47
	D) Trato justo y equitativo.....	50
	E) Protección y seguridad plenas.....	53
	F) Daños.....	55
	<b>2. Posiciones de la Demandada</b> .....	<b>56</b>
	A) Jurisdicción.....	56
	B) Los actos de PEMEX no pueden atribuirse a México.....	60
	C) Inexistencia de infracción en virtud del Artículo 1110 .....	61
	D) Inexistencia de infracción en virtud del Artículo 1105 .....	64
	E) Daños.....	68
<b>IV.</b>	<b>PRETENSIONES DE LAS PARTES</b> .....	<b>71</b>
	<b>1. Pretensiones de los Demandantes</b> .....	<b>71</b>
	<b>2. Pretensiones de la Demandada</b> .....	<b>71</b>
<b>V.</b>	<b>PRESENTACIONES DEL ARTÍCULO 1128</b> .....	<b>73</b>
	<b>1. Presentación de Canadá del Artículo 1128</b> .....	<b>73</b>
	A) Los Artículos 1116 (reclamación de un inversor de una Parte en nombre propio) y 1117 (reclamación de un inversor de una Parte en nombre de una empresa) del TLCAN.....	73
	B) El Artículo 1105 del TLCAN (estándar mínimo de trato) .....	74
	C) El Artículo 1110 del TLCAN (expropiación e indemnización).....	75
	D) Artículo 1503 del TLCAN (empresa estatal) .....	76
	<b>2. Presentación de Estados Unidos de América del Artículo 1128</b> .....	<b>76</b>
	A) Legitimación activa y prescripción (Artículos 1116 y 1117).....	76
	B) Consentimiento y renuncia (Artículos 1121 y 1122).....	79
	C) Expropiación e indemnización (Artículo 1110).....	80
	D) Estándar mínimo de trato (Artículo 1105) .....	81
<b>VI.</b>	<b>ANTECEDENTES DE HECHO</b> .....	<b>85</b>
	<b>1. Introducción</b> .....	<b>85</b>
	<b>2. Contratos Oro Negro</b> .....	<b>85</b>
	<b>3. El Acuerdo de Bonos entre Oro Negro Drilling y los Tenedores de Bonos</b> .....	<b>86</b>
	<b>4. La renegociación de los Contratos Oro Negro</b> .....	<b>87</b>
	<b>5. Procedimiento de insolvencia y rescisión de los Contratos Oro Negro</b> .....	<b>88</b>
	<b>6. Procedimientos ante los tribunales estadounidenses</b> .....	<b>89</b>
	<b>7. Investigaciones penales y auditorías fiscales en México</b> .....	<b>93</b>
<b>VII.</b>	<b>EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL</b> .....	<b>96</b>
	<b>1. Carga y estándar de la prueba</b> .....	<b>96</b>
	<b>2. Jurisdicción</b> .....	<b>102</b>
	A) Observaciones preliminares: las fuentes de la norma de interpretación de las disposiciones pertinentes del Tratado.....	102
	B) Panorama de las cuestiones jurisdiccionales .....	105

C) Nacionalidad de los Demandantes .....	107
<i>a. Nacionalidad del Sr. Williamson-Nasi</i> .....	117
<i>b. Nacionalidad del Sr. Cañedo White</i> .....	120
D) La inversión .....	123
E) La legitimación de los Demandantes en relación con los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN .....	126
<b>3. Conclusión</b> .....	<b>137</b>
<b>VIII. COSTAS</b> .....	<b>137</b>
<b>IX. DECISIÓN</b> .....	<b>141</b>

## TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

Afores	Administradora de Fondos para el Retiro
Artículos CDI	Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos
Audiencia	Audiencia sobre jurisdicción y fondo celebrada del 24 al 30 de abril de 2022
C-[#]	Prueba documental de los Demandantes
Centro, CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CJCI	Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
CL-[#]	Autoridad legal de los Demandantes
CLC	Comisión de Libre Comercio del TLCAN
Contratos Oro Negro	Primus, Decus, Laurus, Fortius e Impetus Contratos celebrados entre PEMEX y Perforadora
Decus SPV	Oro Negro Decus Pte. Ltd.
Dúplica o R2	Escrito de Dúplica y sus anexos presentados por la Demandada el 12 de julio de 2021
Empresas Mexicanas	Axis Services, Axis Holding, Clue y F. 305952
EMS	Estándar Mínimo de Trato
Escrito de Contestación o R1	Escrito de Contestación a la demanda y sus anexos presentado por la Demandada el 1 de junio de 2020
Escrito de Demanda o C1	Escrito de Demanda y sus anexos presentado por los Demandantes el 7 de octubre de 2019
Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada o RPHB	Escrito Posterior a la Audiencia presentado por la Demandada el 9 de septiembre de 2022

Escrito Posterior a la Audiencia de los Demandantes o CPHB	Escrito Posterior a la Audiencia presentado por los Demandantes el 9 de septiembre de 2022
Estado anfitrión	Estados Unidos Mexicanos
Estado de origen	Estados Unidos de América
Estados Unidos	Estados Unidos de América
Familia Grace	Alicia Grace, Carolyn Grace Baring, Diana Grace Bear, Nicholas Grace, Oliver R. Grace III y Virginia Grace
FGJCDMX	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México)
FGR	Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República)
Fortius SPV	Oro Negro Fortius Pte. Ltd.
Grupo Ad Hoc	Un grupo de Tenedores de Bonos que poseen la mayoría de los bonos de Oro Negro
Impetus SPV	Oro Negro Impetus Pte. Ltd.
Integradora	Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro S.A.P.I de C.V.
Laurus SPV	Oro Negro Laurus Pte. Ltd.
NMF	Nación más favorecida
Nordic Trustee	Nordic Trustee ASA actuando en calidad de fideicomisario de los titulares de los bonos
Oro Negro	Grupo de empresas integrado por Integradora, Perforadora, Oro Negro Drilling y Singapore Rig Owners
Oro Negro Drilling	Oro Negro Drilling Pte. Ltd.
Partes no contendientes	Estados Unidos de América y Canadá
PEMEX	Petróleos Mexicanos
Perforadora	Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V.
Presentaciones del Artículo 1128	Escritos presentados por Estados Unidos de América y Canadá en virtud del Artículo 1128 del TLCAN

Primus SPV	Oro Negro Primus Pte. Ltd.
Propietarios de plataformas de Singapur	Oro Negro Primus Pte. Ltd., Oro Negro Laurus Pte. Ltd., Oro Negro Fortius Pte. Ltd., Oro Negro Decus Pte. Ltd., Oro Negro Impetus Pte. Ltd., Oro Negro Impetus Pte.
PSP	Protección y seguridad plenas
R-[#]	Prueba documental de la Demandada
Reglamento CNUDMI	El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976.
Reglas de la IBA	Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Internacional adoptadas por resolución del Consejo de la IBA el 29 de mayo de 2010
Réplica o C2	Escrito de réplica y sus anexos presentados por los Demandantes el 22 de marzo de 2021.
RL-[#]	Autoridad legal de la Demandada
TBI	Tratado bilateral de inversión
Tenedores de Bonos	Acreeedores de los bonos emitidos por primera vez por Oro Negro Drilling el 24 de enero de 2014
TJE	Trato justo y equitativo
TLCAN o Tratado	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
TN	Trato nacional
Tribunal	Tribunal arbitral constituido el 25 de enero de 2019
VCLT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969

## I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. Este caso se refiere a una controversia sometida con base en los Artículos 1116(1), 1117(1) y 1120(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("**TLCAN**" o el "**Tratado**") y en aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976 (el "**Reglamento CNUDMI**"). Por acuerdo de las Partes, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("**CIADI**" o el "**Centro**") actúa como autoridad administradora de este procedimiento.
2. Los Demandantes son los siguientes:
  - (a) Alicia Grace ("**Sra. A. Grace**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
  - (b) Ampex Retirement Master Trust ("**Ampex Trust**"), un fideicomiso constituido conforme a las leyes del estado de Massachusetts en los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
  - (c) Apple Oaks Partners, LLC ("**Apple Oaks**"), una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes del estado de California en los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
  - (d) Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan ("**Brentwood**"), un vehículo de inversión constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
  - (e) Cambria Ventures, LLC ("**Cambria**"), una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes del estado de Delaware en los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;



- (f) La sucesión de Carlos Williamson-Nasi (la "**Sucesión del Sr. Williamson-Nasi**"), que comparece en nombre de Carlos Williamson-Nasi (el "**Sr. Williamson-Nasi**"), fallecido en el curso de este arbitraje. El Sr. Williamson-Nasi era una persona física con las nacionalidades de Estados Unidos de América, México y Colombia, quien se presentó en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN y en nombre de las siguientes empresas en virtud del Artículo 1117 del TLCAN:
- i. Axis Oil Field Services, S. de R.L. de C.V. ("**Axis Services**"), sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes de México;
  - ii. Axis Oil Field Holding, S. de R.L. de C.V. ("**Axis Holding**"), sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes de México;
  - iii. Clue, S.A. de C.V. ("**Clue**"), sociedad constituida conforme a las leyes de México;
  - iv. Fideicomiso **305952** ("**F. 305952**"), sociedad mexicana de propósito especial constituida conforme a las leyes de México;
- (g) Carolyn Grace Baring ("**Sra. C. Grace**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (h) Diana Grace Bear ("**Sra. D. Grace**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (i) Floradale Partners, LLC ("**Floradale**"), una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes del estado de Delaware en los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (j) Frederick Grace ("**Sr. F. Grace**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;

- (k) Frederick J. Warren ("**Sr. Warren**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (l) Frederick J. Warren IRA ("**Warren IRA**"), un vehículo de inversión constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (m) Gary Olson ("**Sr. Olson**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (n) Genevieve T. Irwin ("**Sra. Irwin**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (o) Genevieve T. Irwin 2002 Trust ("**Irwin Trust**"), un trust constituido conforme a la legislación del estado de Connecticut en los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (p) Gerald L. Parsky ("**Sr. Parsky**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (q) Gerald L. Parsky IRA ("**Parsky IRA**"), un vehículo de inversión constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (r) John N. Irwin III ("**Sr. Irwin**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (s) José Antonio Cañedo-White ("**Sr. Cañedo White**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos Mexicanos, también residente permanente en los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre conforme al

Artículo 1116 del TLCAN y en nombre de las siguientes empresas conforme al Artículo 1117 del TLCAN:

- i. Axis Services, sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes de México;
  - ii. Axis Holding, sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes de México;
  - iii. F. 305952, entidad mexicana de propósito especial constituida conforme a las leyes de México;
- (t) Nicholas Grace ("**Sr. N. Grace**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (u) Oliver R. Grace III ("**Sr. O. Grace**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (v) ON5 Investments, LLC ("**ON5**"), una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes del estado de Florida en los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del artículo 1116 del TLCAN;
- (w) Rainbow Fund, L.P. ("**Rainbow**"), una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes del estado de California en los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (x) Robert M. Witt ("**Sr. Witt**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;

- (y) Robert M. Witt IRA ("**Witt IRA**"), un vehículo de inversión constituido conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- (z) Vista Pros, LLC ("**Vista Pros**"), una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes del estado de Florida en los Estados Unidos de América, que presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN;
- y
- (aa) Virginia Grace ("**Sra. V. Grace**"), persona física con nacionalidad de los Estados Unidos de América, quien presenta esta demanda en su propio nombre en virtud del Artículo 1116 del TLCAN.
3. La demanda se dirige contra los Estados Unidos Mexicanos ("**México**" o la "**Demandada**").
  4. Los Demandantes y la Demandada se denominan colectivamente las "**Partes**". Los representantes de las Partes y sus direcciones figuran en la página 2.
  5. El litigio surge en relación con una serie de contratos entre Petróleos Mexicanos ("**PEMEX**"), la empresa petrolera estatal mexicana, y Perforadora Oro Negro S. de R.L. de C.V. ("**Perforadora**"), una empresa constituida en México cuya actividad principal es el arrendamiento de plataformas petrolíferas (los "**Contratos Oro Negro**"). Perforadora es una subsidiaria de Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro S.A.P.I. de C.V. ("**Integradora**"), una sociedad controladora constituida en México. Los Demandantes describen su participación directa e indirecta en Integradora como una inversión cubierta por el TLCAN. La controversia se refiere a supuestos actos y omisiones de las autoridades mexicanas contra Integradora y sus subsidiarias (denominadas conjuntamente "**Oro Negro**").

## **II. HISTORIA PROCESAL**

6. El 19 de junio de 2018, los Demandantes iniciaron el presente procedimiento de arbitraje contra la Demandada de conformidad con los Artículos 1116(1), 1117(1) y 1120(1)(c) del TLCAN y el Reglamento CNUDMI.
7. El 24 de julio de 2018, los Demandantes nombraron árbitro al Prof. Andrés Jana Linetzky, de nacionalidades chilena y portuguesa, de conformidad con el Artículo 1123 del TLCAN y el Artículo 7 del Reglamento CNUDMI.
8. El 27 de agosto de 2018, los Demandantes solicitaron al Secretario General del CIADI que nombrara un árbitro de conformidad con el Artículo 1124 del TLCAN y el Artículo 7 del Reglamento CNUDMI debido a que la Demandada no había nombrado un árbitro en un plazo de 30 días.
9. El 12 de septiembre de 2018, las Partes confirmaron su acuerdo para que el CIADI administrara el caso. El 13 de septiembre de 2018, el CIADI aceptó su designación como autoridad administradora del caso.
10. El 17 de septiembre de 2018, la Demandada designó al Sr. Gabriel Bottini, nacional de Argentina, como árbitro, de conformidad con el Artículo 1123 del TLCAN y el Artículo 7 del Reglamento de la CNUDMI.
11. El 20 de septiembre de 2018, los Demandantes solicitaron al Secretario General del CIADI que designara al Presidente del Tribunal en este caso de conformidad con el artículo 1124(2) del TLCAN. Mediante carta de la misma fecha, la Demandada respondió a la comunicación de los Demandantes y detalló una serie de requisitos que debía cumplir el Presidente del Tribunal.
12. El 24 de septiembre de 2018, el CIADI solicitó información adicional a las Partes sobre el procedimiento para el nombramiento del Presidente del Tribunal.
13. Los días 24 y 27 de septiembre de 2018, las Partes enviaron comunicaciones al CIADI en relación con el procedimiento para el nombramiento del Presidente del Tribunal. El 3 de

octubre de 2018, el CIADI solicitó a las Partes que intentaran llegar a un acuerdo sobre el procedimiento para el nombramiento del Presidente del Tribunal.

14. El 16 de octubre de 2018, las Partes informaron al CIADI del acuerdo alcanzado sobre el procedimiento para el nombramiento del Presidente del Tribunal.
15. El 6 de diciembre de 2018, las Partes enviaron sus respectivas listas de candidatos a Presidente del Tribunal.
16. El 7 de diciembre de 2018, el CIADI informó a las Partes que el procedimiento de lista acordado por las Partes no había dado lugar a la selección de un candidato a Presidente del Tribunal, por lo que, de conformidad con el acuerdo de las Partes, el Secretario General del CIADI procedería al nombramiento.
17. El 16 de enero de 2019, el Secretario General del CIADI informó a las Partes de su intención de nombrar Presidente al Prof. Diego P. Fernández Arroyo, de nacionalidades argentina y española, e invitó a las Partes a presentar sus observaciones al respecto.
18. Ante la ausencia de comentarios de las Partes, el 25 de enero de 2019, el Secretario General del CIADI informó a las Partes del nombramiento del Prof. Diego P. Fernández Arroyo como árbitro presidente y que el procedimiento quedaba formalmente iniciado. La Sra. Celeste Estefanía Salinas Quero, consejera jurídica del CIADI, fue designada para actuar como Secretaria del Tribunal.
19. La primera sesión del Tribunal se celebró el 13 de marzo de 2019, por videoconferencia. Participaron en la primera sesión las siguientes personas:

*Miembros del Tribunal:*

Prof. Diego P. Fernández Arroyo	Presidente del Tribunal
Prof. Andrés Jana Linetzky	Árbitro
Prof. Gabriel Bottini	Árbitro

*Secretaría del CIADI:*

Sra. Celeste Estefanía Salinas Quero	Secretaria del Tribunal
--------------------------------------	-------------------------

*Por los Demandantes:*

Sr. Juan M. Morillo	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP
Sr. David M. Orta	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP
Sr. Philippe Pinsolle	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP
Sra. Dawn Y. Yamane Hewett	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP
Sr. Daniel Pulecio-Boek	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan, LLP

*Por la Demandada:*

Sr. Orlando Pérez Gárate	Dirección General de Asesoría Jurídica de Comercio Internacional, Ministerio de Economía
Sr. Hugo Gabriel Romero Martínez	Dirección General de Asesoría Jurídica de Comercio Internacional, Ministerio de Economía
Sr. Alan Bonfiglio Ríos	Dirección General de Coneul Jurídico de Comercio Internacional, Ministerio de Economía
Sr. Cameron Mowatt	Tereposky & De Rose, LLP
Sr. Alejandro Barragán	Tereposky & De Rose, LLP
Sr. Stephan Becker	Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP

20. Tras la primera sesión, el 25 de marzo de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1, que incorporaba los acuerdos alcanzados por las Partes, así como la decisión del Tribunal sobre las cuestiones procesales respecto de las cuales las Partes no habían logrado llegar a un acuerdo. La Resolución Procesal No. 1 dispuso, entre otras cosas, que el procedimiento se regiría por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en la medida modificada por la Sección B, Capítulo 11 del TLCAN; que los idiomas procesales serían el inglés y el español; y que el lugar del procedimiento sería Toronto, Canadá.
21. El 27 de marzo de 2019, las Partes presentaron sus respectivas posiciones en relación con los escritos de *amicus curiae*.
22. El 5 de abril de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2 sobre *Amicus Curiae* y Participación de Partes No Contendientes.
23. El 9 de abril de 2019, el Tribunal distribuyó un proyecto de Resolución Procesal No. 3 sobre confidencialidad e invitó a las Partes a debatirlo entre ellas y a presentar antes del 19 de abril de 2019 (i) una propuesta conjunta con los acuerdos que deberían incluirse en la orden de

confidencialidad y (ii) sus posiciones sobre las cuestiones en las que discrepaban. El 19 de abril de 2019, las Partes presentaron su propuesta conjunta de orden de confidencialidad.

24. El 19 de abril de 2019, Alterna Capital Partners LLC (Estados Unidos), Asia Research & Capital Management Ltd. (Hong Kong), Contrarian Capital Management, LLC (Estados Unidos), CQS (UK) LLP, en su propio nombre y en nombre de los fondos controlados o asesorados por dicha empresa, GHL Investments Ltd. (Europa), y Ship Finance International Limited (Territorio del Reino Unido/Bermudas) (Europa), y Ship Finance International Limited (Territorio Británico/Bermudas) (los "**Solicitantes**") solicitaron autorización para presentar un escrito en calidad de Parte no contendiente en el arbitraje (la "**Solicitud de Parte No Contendiente**") de conformidad con el § 1.3 de la Resolución Procesal No. 2 y el § 4 de la Declaración de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN sobre la participación de Partes no contendientes. Los Solicitantes adjuntaron una propuesta de comunicación a la Solicitud (la "**Comunicación de los Solicitantes**").
25. El 26 de abril de 2019, el Tribunal dictó la Resolución Procesal No. 3 sobre Confidencialidad.
26. El 26 de abril de 2019, la Secretaria del Tribunal transmitió la Solicitud de Parte No Contendiente y la Comunicación de los Solicitantes a las Partes de conformidad con las instrucciones dadas por el Presidente del Tribunal e invitó a las Partes a presentar comentarios sobre la Solicitud de Parte No Disputante a más tardar el 6 de mayo de 2019.
27. A solicitud de los Demandantes, el 13 de mayo de 2019, el Tribunal prorrogó el plazo para que las Partes presentaran sus respectivos comentarios sobre la Solicitud de Parte No Contendiente hasta el 20 de mayo de 2019. El 20 de mayo de 2019, las Partes presentaron sus comentarios sobre la Solicitud de Parte No Contendiente.
28. El 24 de junio de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 4 sobre la Solicitud de Parte No Contendientes. El Tribunal por mayoría (con la disidencia del Sr. Bottini) resolvió: (i) no otorgar autorización a los Solicitantes para la presentación de un escrito de parte no contendiente en este arbitraje, y (ii) no otorgar a los Solicitantes acceso a los escritos y pruebas de las Partes.



29. El 19 de julio de 2019, los Demandantes solicitaron una prórroga de los plazos para la presentación del Escrito de Demanda y del Escrito de Contestación.
30. El 21 de julio de 2019, los Demandantes presentaron una moción solicitando medidas provisionales, que incluía la siguiente documentación: Apéndices A a E; Declaración Testimonial de D. Carlos Williamson-Nasi de fecha 18 de julio de 2019; Declaración Testimonial de D. Gonzalo Gil White de fecha 18 de julio de 2019; Declaración Testimonial de D. José A. Cañedo-White de fecha 18 de julio de 2019; Anexos C-0001 a C-0083; y Autoridades Legales CL-0033 a CL-0057 (la "**Solicitud de Medidas Provisionales**").
31. El 22 de julio de 2019, los Demandantes solicitaron un calendario de alegaciones acelerado para la tramitación de la Solicitud de Medidas Provisionales (la "**Solicitud de Presentación Expedita de Escritos**"). Mediante carta de la misma fecha, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar comentarios, a más tardar el 29 de julio de 2019, sobre (i) la solicitud de prórroga del calendario de alegatos del 19 de julio para el Escrito de Demanda y la Contestación a la Demanda; y (ii) la solicitud de 22 de julio de 2019 de la presentación de alegatos para la Solicitud de Medidas Provisionales.
32. El 29 de julio de 2019, la Demandada presentó sus comentarios sobre la Solicitud de los Demandantes de 19 de julio de 2019 y la Solicitud de Presentación Expedita de Escritos de los Demandantes de 22 de julio de 2019, acompañados de los siguientes documentos: Anexo A - Pruebas Documentales y Autoridades Legales R-0001 a R-0004.
33. El 7 de agosto de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 5 sobre el calendario procesal. El Tribunal resolvió prorrogar los plazos para la presentación del Escrito de Demanda hasta el 7 de octubre de 2019 y del Escrito de Contestación hasta el 20 de abril de 2020, y actualizó el calendario procesal, Anexo A, que sustituyó al Anexo A de la Resolución Procesal No. 1. El Tribunal también invitó a la Demandada a presentar una Réplica a la Solicitud de Medidas Provisionales a más tardar el 8 de septiembre de 2019.
34. El 6 de septiembre de 2019, los Demandantes presentaron un escrito en el que informaban al Tribunal de dos hechos que, en su opinión, hacían especialmente urgentes las medidas solicitadas en la Solicitud de Medidas Provisionales y solicitaban autorización al Tribunal para

- incorporar determinadas pruebas al expediente en apoyo de su Solicitud de Medidas Provisionales.
35. El 9 de septiembre de 2019, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar comentarios sobre la carta de los Demandantes a más tardar el 13 de septiembre de 2019.
  36. El 13 de septiembre de 2019, la Demandada presentó sus comentarios a la carta y solicitudes de los Demandantes del 6 de septiembre de 2019. La Demandada solicitó una prórroga de dos semanas para presentar su respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes.
  37. Mediante carta de fecha 16 de septiembre de 2019, el Tribunal (i) concedió a los Demandantes autorización para presentar las pruebas adicionales mencionadas en la carta de 6 de septiembre de 2019 y una carta de cinco páginas en la que se describían los procedimientos judiciales pendientes ante los tribunales de los Estados Unidos de América; y (ii) concedió a la Demandada una prórroga de dos semanas, hasta el 2 de octubre de 2019, para presentar su Contestación a la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes.
  38. El 25 de septiembre de 2019, los Demandantes presentaron las nuevas pruebas, así como un escrito de seis páginas.
  39. El 29 de septiembre de 2019, la Demandada alegó que los Demandantes no habían seguido las instrucciones del Tribunal y que, en su lugar, habían presentado un escrito sobre argumentos "nuevos". La Demandada solicitó que el Tribunal le concediera un plazo adicional de diez días para responder a las presentaciones de los Demandantes.
  40. El 2 de octubre de 2019, los Demandantes informaron al Tribunal que no se oponían a la solicitud de la Demandada de una prórroga del plazo para presentar su respuesta.
  41. El 3 de octubre de 2019, el Tribunal informó a las Partes que otorgaba a la Demandada una prórroga de diez días a partir del 2 de octubre de 2019 para presentar su Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes y a la carta de los Demandantes de 25 de septiembre de 2019.

42. De conformidad con el calendario procesal establecido en el Anexo A de la Resolución Procesal No. 5, el 7 de octubre de 2019, los Demandantes presentaron el Escrito de Demanda, con los Apéndices G a K; Declaración Testimonial del Sr. Frederick Warren de fecha 7 de octubre de 2019; Declaración Testimonial del Sr. Gonzalo Gil White de fecha 7 de octubre de 2019; Declaración Testimonial del Sr. Avi Yanus de fecha 7 de octubre de 2019; Declaración Testimonial del Sr. José Antonio Cañedo White de fecha 7 de octubre de 2019; Informe Pericial de D. José Luis Izunza Espinoza de fecha 7 de octubre de 2019; Informe Pericial de D. Pablo T. Spiller y Dña. Carla Chavich (Compass Lexecon) de fecha 7 de octubre de 2019; Informe Pericial de D. Alfonso M. López Melih de fecha 7 de octubre de 2019; Anexos C-0084 a C-0232; y Autoridades Legales CL-0058 a CL-0268 (el "**Escrito de Demanda**" o "**C1**").
43. El 14 de octubre de 2019, la Demandada presentó su Contestación a la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes.
44. Mediante carta de fecha 21 de noviembre de 2019, los Demandantes informaron al Tribunal de dos errores involuntarios en su Escrito de Demanda presentado el 7 de octubre de 2019. Dichos errores se referían a la condición de ciudadanía del Sr. Carlos Williamson-Nasi. Por lo tanto, los Demandantes proporcionaron información correcta y modificaron su Escrito de Demanda. Los Demandantes también presentaron nuevas Pruebas documentales numeradas C-233 y C-234 en apoyo de la información corregida.
45. El 3 de diciembre de 2019 se celebró por teléfono una audiencia sobre medidas provisionales (la "**Audiencia sobre medidas provisionales**").
46. El 19 de diciembre de 2019, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 6 sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de los Demandantes. El Tribunal: (i) ordenó a la Demandada que hiciera sus mejores esfuerzos para asegurar que el arbitraje se llevara a cabo de manera efectiva, y que se abstuviera de tomar cualquier medida injustificada que pudiera agravar la controversia; (ii) solicitó a la Demandada -y específicamente a la *Fiscalía General de la República* ("**FGR**") y a la *Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* ("**FGJCDMX**")- que proporcionara información específica sobre la existencia de cualquier investigación en contra de Quinn Emanuel y/o los abogados que actúan en este arbitraje.

47. El 13 de enero de 2020, de conformidad con lo solicitado en la Resolución Procesal No. 6, la Demandada informó al Tribunal que la *Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional* ("**CJCI**") había solicitado a la FGR y a la PGJCDMX información específica para corroborar nuevamente si existían carpetas de investigación o mandamientos judiciales en contra de algún miembro de Quinn Emanuel<sup>1</sup>. La Demandada informó al Tribunal que a la fecha de emisión de las comunicaciones de la FGR y de la PGJCDMX, no existían carpetas de investigación o mandamientos judiciales iniciados en contra de Quinn Emanuel o alguno de sus miembros en este arbitraje.
48. El 16 de enero de 2020, el Tribunal acusó recibo de la comunicación de la Demandada de fecha 13 de enero de 2020 e informó de que el Tribunal no iba a adoptar ninguna otra decisión por el momento.
49. El 12 de febrero de 2020, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal en relación con la comunicación de la Demandada de 13 de enero de 2020. Al respecto, los Demandantes advirtieron que consideraban que las respuestas de la FGR y la PGJCDMX no cumplían con los términos de la Resolución Procesal No. 6 la cual exigía "información concreta sobre la existencia de cualquier investigación", y solicitaron al Tribunal que requiriera a la Demandada que despejara cualquier duda sobre la existencia de investigaciones contra Quinn Emanuel o cualquiera de los abogados de los Demandantes.
50. El 13 de febrero de 2020, el Tribunal invitó a la Demandada a comentar la carta de los Demandantes de 12 de febrero de 2020. El 18 de febrero de 2020, la Demandada respondió a la comunicación de los Demandantes e indicó que consideraba que había cumplido plenamente la Resolución Procesal No. 6.
51. Mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2020, siguiendo instrucciones del Tribunal, la Secretaria del Tribunal informó a las Partes de que el Tribunal consideraba que no se había aportado ningún indicio o prueba de un cambio de circunstancias que requiriera la emisión de una orden adicional a la Resolución Procesal No. 6.

---

<sup>1</sup> Carta de la Demandada (Oficio No. DGCJCI.511.66.014.2020) de fecha 13 de enero de 2020 firmado por el Lic. Orlando Pérez Gárate, Director General de la Subsecretaría de Comercio Exterior, p. 1.

52. Mediante comunicación de 3 de abril de 2020, la Demandada informó al Tribunal de que había entablado negociaciones con los Demandantes con el fin de acordar una prórroga para la presentación del Escrito de Contestación de la Demandada debido a que el ciberataque sufrido por el Ministerio de Economía el 22 de febrero de 2020 y la crisis internacional COVID-19 habían afectado el trabajo emprendido por la Demandada para preparar su defensa en este arbitraje.
53. El 8 de abril de 2020, la Demandada informó al Tribunal del acuerdo de las Partes de prorrogar la fecha de presentación de la Contestación a la Demanda de la Demandada. Sin embargo, las Partes seguían discutiendo el número de semanas de dicha prórroga y el impacto que podría tener en el calendario procesal.
54. El 17 de abril de 2020, la Demandada informó al Tribunal de que las Partes no habían llegado a un acuerdo sobre la prórroga solicitada por la Demandada y, por tanto, solicitó la intervención del Tribunal sobre esta cuestión.
55. Siguiendo instrucciones del Tribunal, el 19 de abril de 2020, la Secretaria del Tribunal informó a las Partes de la decisión del Tribunal de prorrogar el plazo para la presentación de la Contestación a la Demanda en tres semanas a partir del 20 de abril de 2020, es decir, hasta el 11 de mayo de 2020. No obstante lo anterior, el Tribunal invitó a las Partes a seguir consultándose con vistas a alcanzar un acuerdo sobre el resto del calendario procesal.
56. El 21 de abril de 2020, la Demandada solicitó una prórroga de cinco semanas para presentar su Contestación a la Demanda. El 22 de abril de 2020, el Tribunal invitó a los Demandantes a presentar sus observaciones sobre la solicitud de la Demandada a más tardar el 23 de abril de 2020.
57. El 23 de abril de 2020, los Demandantes presentaron su respuesta a la solicitud de la Demandada acompañada de una propuesta de calendario procesal y solicitaron al Tribunal que adoptara dicho calendario procesal.
58. Siguiendo instrucciones del Tribunal, el 25 de abril de 2020, la Secretaria del Tribunal informó a las Partes de la aprobación de la prórroga del plazo para la presentación del Escrito de

Contestación hasta el 1 de junio de 2020, e invitó a las Partes a hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre el resto del calendario procesal.

59. El 22 de mayo de 2020, las Partes enviaron una comunicación conjunta al Tribunal informando de que no habían alcanzado un consenso sobre el calendario procesal y solicitando al Tribunal que decidiera sobre las propuestas de las Partes. El 25 de mayo de 2020, el Tribunal invitó a las Partes a presentar sus posiciones sobre el respectivo calendario procesal antes del 29 de mayo de 2020.
60. El 29 de mayo de 2020, cada Parte presentó, respectivamente, sus posiciones sobre los ajustes propuestos al calendario procesal.
61. El 1 de junio de 2020, la Demandada presentó su Escrito de Contestación junto con: Declaración Testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau Martínez de fecha 27 de mayo de 2020; Declaración Testimonial del Sr. Miguel Ángel Servín Diago de fecha 25 de mayo de 2020; Declaración Testimonial del Sr. José Antonio González Anaya de fecha 25 de mayo de 2020; Declaración Testimonial de la Sra. Ma. Luz Lozano Rodríguez de fecha 26 de mayo de 2020; Declaración Testimonial de D. Carlos Alberto Treviño Medina de fecha 8 de mayo de 2020; Informe Pericial del Dr. José Alberro de fecha 29 de mayo de 2020; Informe Pericial de D. Jorge Asali Harfuch de fecha 29 de mayo de 2020; Informe Pericial de D. Francisco Javier Paz Rodríguez de fecha 5 de mayo de 2020; Pruebas R-0004 a R-0231 y Autoridades Legales RL-0008 a RL-0125 (el "**Escrito de Contestación**" o "**R1**").
62. Mediante carta de fecha 8 de junio de 2020, el Tribunal modificó el calendario procesal teniendo en cuenta las propuestas de las Partes (sustituyendo así el Anexo A de la Resolución Procesal n° 5) y ofreció a las Partes fechas alternativas para la audiencia.
63. El 13 de julio de 2020, de conformidad con el § 5(iv) de la Resolución Procesal No. 3, los Demandantes objetaron algunas de las redacciones propuestas por la Demandada y propusieron otras redacciones al Escrito de Contestación a la Demanda en un Apéndice de Transparencia separado.

64. El 17 de julio de 2020, las Partes confirmaron que no estaban disponibles para celebrar la audiencia en las fechas propuestas por el Tribunal. El 21 de julio de 2020, el Tribunal propuso nuevas fechas alternativas.
65. El 22 de junio de 2020, de conformidad con el § 5 (i) de la Resolución Procesal No. 3, la Demandada presentó una versión redactada del Escrito de Contestación a la Demanda, junto con un Apéndice de Transparencia en el que solicitaba la protección de determinada información.
66. El 27 de julio de 2020, de conformidad con el § 5(v) de la Resolución Procesal No. 3, la Demandada objetó las redacciones propuestas por los Demandantes.
67. Los días 27 y 29 de julio de 2020, las Partes confirmaron su disponibilidad para celebrar la audiencia las semanas del 25 al 29 de abril de 2022 y del 2 al 6 de mayo de 2022.
68. Siguiendo instrucciones del Tribunal, el 31 de julio de 2020, la Secretaria del Tribunal informó a las Partes de que se habían reservado las fechas del 25 al 29 de abril de 2022 para la vista.
69. El 4 de agosto de 2020 y el 7 de agosto de 2020, previa autorización del Tribunal, los Demandantes y la Demandada presentaron, respectivamente, un escrito de una página sobre las solicitudes de redacción.
70. Mediante la Resolución Procesal No. 7 del 18 de agosto de 2020, el Tribunal emitió la Decisión sobre las Solicitudes de Protección de Información de las Partes.
71. El 7 de septiembre de 2020, cada Parte presentó una solicitud para que el Tribunal decidiera sobre la producción de documentos, incluyendo sus respectivas objeciones y respuestas.
72. Mediante la Resolución Procesal No. 8 del 9 de octubre de 2020, el Tribunal emitió la Decisión sobre la Solicitud de Presentación de Documentos de las Partes.
73. El 20 de octubre de 2020, la Demandada indicó tener "serias preocupaciones respecto de las Solicitudes 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 43, 51 y 72"<sup>2</sup> y solicitó la orientación del Tribunal sobre cómo cumplir con las órdenes del Tribunal respecto de dichas solicitudes. El

---

<sup>2</sup> Carta de la Demandada (Oficio No. DGCJCI.511.58.530.2020) de fecha 20 de octubre de 2020, p. 1.

2 de noviembre de 2020, con la autorización del Tribunal, los Demandantes presentaron sus comentarios a la solicitud de la Demandada de 20 de octubre de 2020.

74. El 11 de noviembre de 2020, mediante la Resolución Procesal No. 9, el Tribunal emitió su Segunda Decisión sobre la Solicitud de Exhibición de Documentos de las Partes y decidió: (i) confirmar la orden de exhibición de los documentos en relación con las solicitudes 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 72; (ii) mantener su decisión sobre la pertinencia y especificidad de los documentos comprendidos en las solicitudes 43 y 51; y (iii) para el resto de las solicitudes sujetas a dicha decisión, prorrogar el plazo de exhibición hasta el viernes 20 de noviembre de 2020, a menos que las Partes fijasen, de mutuo acuerdo, un plazo distinto.
75. El 25 de febrero de 2021, los Demandantes indicaron que tenían la intención de presentar junto con su Réplica documentos exhibidos por terceros como parte de un *discovery* en un procedimiento de quiebra pendiente ante el Tribunal de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York de conformidad con la Sección 1782 del 28 U.S.C. (el "**Discovery del Capítulo 15**"). Los Demandantes alegaron que la divulgación de la información obtenida en el citado procedimiento a cualquier entidad, persona o representante requeriría la firma previa de dos acuerdos de confidencialidad (las "**Órdenes de Protección**"). Para poder utilizar estos materiales en el presente arbitraje, los Demandantes solicitaron al Tribunal y a la Demandada la firma de los acuerdos de confidencialidad.
76. Los días 4 y 10 de marzo de 2021, la Demandada se opuso a la firma de las declaraciones contenidas en las Órdenes de Protección. El 8 de marzo de 2021, los Demandantes solicitaron al Tribunal que ordenara a la Demandada firmar las declaraciones.
77. El 12 de marzo de 2021, el Tribunal prorrogó los plazos para la presentación de la Réplica y la Dúplica una semana cada uno.
78. El 16 de marzo de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 10 sobre la solicitud de los Demandantes de firmar las declaraciones contenidas en las Órdenes de Protección, y decidió que ni sus Miembros ni la Demandada estaban obligados a firmar los acuerdos de confidencialidad contenidos en las Órdenes de Protección. El Tribunal también prorrogó los plazos para la presentación de la Réplica hasta el 22 de marzo de 2021 y de la Dúplica hasta el 21 de junio de 2021. El resto del calendario procesal se ajustó en consecuencia.



79. El 22 de marzo de 2021, los Demandantes presentaron su Réplica, junto con: Informe Pericial del Sr. Charles Duncan Weir de fecha 22 de marzo de 2021; Segundo Informe Pericial del Sr. Pablo T. Spiller y la Sra. Carla Chavich (Compass Lexecon) de fecha 22 de marzo de 2021; Segundo Informe Pericial del Sr. José Luis Izunza Espinosa de fecha 22 de marzo de 2021; Informe Pericial del Sr. Manuel Elías Tron de fecha 22 de marzo de 2021; Segundo Informe Pericial del Sr. Alfonso M López Melih; Segunda Declaración Testimonial del Sr. Gonzalo Gil White de fecha 22 de marzo de 2021; Segunda Declaración Testimonial del Sr. Frederick J. Warren de fecha 22 de marzo de 2021; Segunda Declaración Testimonial del Sr. José Antonio Cañedo White de fecha 22 de marzo de 2021; Declaración Testimonial del Sr. Carlos Williamson-Nasi de fecha 22 de marzo de 2021; Segunda Declaración Testimonial del Dr. Avi Yanus de fecha 22 de marzo de 2021; Apéndices M y L; Pruebas C-0233 a C-0568; y Autoridades Legales CL-0269 a CL-0413 ("**Réplica**"). Los Demandantes indicaron que la Réplica contenía información "Confidencial" y "Estrictamente Confidencial" protegida en virtud de las Órdenes de Protección. Los Demandantes también indicaron que, de conformidad con las Órdenes de Protección, la Réplica no debía ser vista ni compartida con personas distintas de los abogados de la Demandada y del Tribunal.
80. El 23 de marzo de 2021, los Demandantes presentaron una nueva versión de la Réplica, expurgada para ocultar información clasificada como "Estrictamente Confidencial". El 12 de abril de 2021, de conformidad con el § 5(i) de la Resolución Procesal No. 3, los Demandantes presentaron una versión expurgada de la Réplica, protegiendo tanto la información "Confidencial" como la "Estrictamente Confidencial", junto con un Apéndice de Transparencia solicitando la protección de cierta información. Los Demandantes también volvieron a presentar la versión de su Réplica en la que únicamente se protegía la información clasificada como "Estrictamente Confidencial", previamente presentada el 23 de marzo de 2021.
81. El 15 de abril de 2021, la Demandada dirigió una comunicación al Tribunal solicitando que el Tribunal ordenara a los Demandantes exhibir y proporcionar a la Demandada, de manera expedita, la totalidad de los documentos sujetos a las Órdenes de Protección en el procedimiento de la Sección 1782 pendiente ante los tribunales de los Estados Unidos de América. El 19 de abril de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a responder a la solicitud de la Demandada de 15 de abril de 2021.

82. El 21 de abril de 2021, los Demandantes enviaron una comunicación al Tribunal negándose a presentar los documentos, alegando que cumplir con la solicitud de la Demandada era excesivamente gravoso. El 29 de abril de 2021, el Tribunal solicitó aclaraciones adicionales a las Partes, que debían presentarse antes del 6 de mayo de 2021.
83. El 3 de mayo de 2021, la Demandada objetó la versión de la Réplica presentada por los Demandantes el 23 de marzo de 2021. La Demandada alegó que los Demandantes estaban imponiendo unilateralmente al Tribunal y a la Demandada requisitos de confidencialidad que iban más allá de los establecidos en las Resoluciones Procesales No. 1 y 3. El 4 de mayo de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a presentar observaciones en relación con la carta de la Demandada de 3 de mayo de 2021.
84. El 6 de mayo de 2021, las Partes presentaron sus respectivos escritos en los que reafirmaron sus posiciones sobre la solicitud de producción de documentos sujetos a Órdenes de Protección.
85. El mismo día, el CIADI informó a las Partes de que, debido a una reestructuración interna de trabajo del Centro, la Sra. Patricia Rodríguez Martín, Consejera Jurídica del CIADI, había sido designada Secretaria del Tribunal en el caso.
86. El 11 de mayo de 2021, los Demandantes presentaron sus comentarios en respuesta a la solicitud de la Demandada de 3 de mayo de 2021 en relación con el Escrito de Réplica.
87. El 13 de mayo de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 11 sobre la Solicitud de la Demandada de Producción de los Documentos Protegidos por las Órdenes de Protección. El Tribunal accedió a la Solicitud de la Demandada y ordenó a los Demandantes que presentaran, a más tardar el 2 de junio de 2021, todos los documentos sujetos a las Órdenes de Protección del procedimiento de la Sección 1782 pendiente ante los tribunales de los Estados Unidos de América.
88. El 27 de mayo de 2021, el Tribunal dictó la Resolución Procesal No. 12 relativa a la Decisión sobre las Solicitudes de Protección de Información de las Partes, y ordenó que se publicara la Réplica con las modificaciones propuestas el 12 de abril de 2021 por los Demandantes.

89. El 7 de junio de 2021, la Demandada envió una comunicación al Tribunal solicitando una prórroga de 10 semanas para la presentación de la Dúplica. El 8 de junio de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a pronunciarse sobre la solicitud de la Demandada antes del 11 de junio de 2021. El 11 de junio de 2021, los Demandantes presentaron una carta oponiéndose a la solicitud de prórroga de la Demandada.
90. El 15 de junio de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 13 sobre la solicitud de la Demandada de prórroga del plazo para presentar su Dúplica. El Tribunal decidió conceder una prórroga de dos semanas a la Demandada para la presentación de la Dúplica (que debía presentarse a más tardar el 5 de julio de 2021).
91. El 16 de junio de 2021, la Demandada envió una comunicación al Tribunal solicitando que este le concediera una prórroga adicional de 14 días naturales para la presentación de la Dúplica. El 17 de junio de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a pronunciarse sobre la nueva solicitud de la Demandada. El 18 de junio de 2021, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal oponiéndose a la nueva solicitud de prórroga de la Demandada.
92. El 21 de junio de 2021, el Tribunal dictó la Resolución Procesal No. 14 relativa a la segunda solicitud de la Demandada de prórroga del plazo para presentar la Dúplica. El Tribunal concedió una prórroga de una semana adicional a la Demandada para la presentación de la Dúplica.
93. El 9 de julio de 2021, la Secretaria del Tribunal, por indicación del Tribunal, informó a los Estados Unidos de América y al Gobierno de Canadá de la fecha para la presentación de escritos en virtud del Artículo 1128 del TLCAN ("**Presentaciones del Artículo 1128**").
94. El 12 de julio de 2021, la Demandada presentó su Dúplica junto con: Declaración Testimonial del Sr. Erick Jiménez Reyes de fecha 2 de julio de 2021; Segunda Declaración Testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau Martínez de fecha 10 de julio de 2021; Segunda Declaración Testimonial del Sr. Miguel Ángel Servín Diago de fecha 11 de julio de 2021; Segunda Declaración Testimonial del Sr. Carlos Alberto Treviño Medina de fecha 9 de julio de 2021; Segundo Informe Pericial del Dr. José Alberro de fecha 9 de julio de 2021; Segundo Informe Pericial de D. Jorge Asali Harfuch de fecha 12 de julio de 2021; Segundo Informe Pericial de

D. Francisco Javier Paz Rodríguez de fecha 12 de julio de 2021; Pruebas R-0232 a R-0369 y Autoridades Legales RL-0126 a RL-0221 ("**Dúplica**" o "**R2**").

95. El 23 de julio de 2021, la Demandada envió una comunicación al Tribunal solicitando una prórroga del plazo para la presentación de las Presentaciones del Artículo 1128. La Demandada solicitó que el plazo de seis semanas previsto en la Resolución Procesal No. 14 entre la última presentación escrita y las Presentaciones del Artículo 1128 se contara a partir del momento en que el CIADI publicara las versiones públicas de la Réplica y la Dúplica. El 24 de julio de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a comentar la solicitud de la Demandada. El 30 de julio de 2021, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal en la que se oponían a la solicitud de prórroga de la Demandada.
96. El 2 de agosto de 2021, las Partes enviaron una comunicación al Tribunal informando de que habían llegado a un acuerdo para la presentación simultánea de las solicitudes de protección de información confidencial en la Dúplica.
97. El 4 de agosto de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 15 sobre la Solicitud de la Demandada de fecha 23 de julio de 2021. El Tribunal rechazó la solicitud de la Demandada y mantuvo el calendario establecido en la Resolución Procesal No. 14.
98. El 5 de agosto de 2021, de conformidad con el § 5 (i) de la Resolución Procesal n° 3, y el acuerdo alcanzado por las Partes el 2 de agosto de 2021, la Demandada presentó una versión editada de la Dúplica, junto con un Apéndice de Transparencia en el que solicitaba que se suprimiera determinada información. De conformidad con el acuerdo de las Partes de 2 de agosto de 2021, el mismo día, los Demandantes presentaron su Apéndice de Transparencia.
99. El 13 de agosto de 2021, las Partes escribieron de nuevo al Tribunal informando de que habían acordado presentar comentarios simultáneos a las solicitudes de protección de información de la contraparte el 23 de agosto de 2021.
100. En la misma fecha, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal solicitando que se excluyera del expediente la declaración testimonial del Sr. Jiménez, presentada junto con la Dúplica el 12 de julio de 2021.

101. El 16 de agosto de 2021, las Partes presentaron las listas de testigos y peritos que cada una tenía previsto interrogar en la Audiencia. En su escrito, los Demandantes solicitaron la comparecencia del Sr. Yanus, su propio testigo, para ser interrogado en la Audiencia. Sin embargo, la Demandada no había solicitado la comparecencia del Sr. Yanus.
102. También el 16 de agosto de 2021, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar comentarios a la solicitud de los Demandantes de excluir la declaración testimonial del Sr. Jiménez antes del 20 de agosto de 2021.
103. El 17 de agosto de 2021, la Demandada envió una comunicación al Tribunal solicitando una prórroga del plazo para responder a la carta de los Demandantes de 13 de agosto de 2021, en relación con la declaración testimonial del Sr. Jiménez. Mediante correo electrónico de la misma fecha, el Tribunal concedió la prórroga solicitada por la Demandada.
104. El 20 de agosto de 2021, la Demandada envió una comunicación al Tribunal solicitando que rechazara la comparecencia del Dr. Yanus como testigo en la Audiencia ya que la Demandada había decidido no conainterrogarle.
105. El 23 de agosto de 2021, la Demandada presentó sus comentarios a la solicitud de los Demandantes de 13 de agosto de 2021 de excluir la declaración testimonial del Sr. Jiménez.
106. En la misma fecha, las Partes presentaron sus objeciones a las solicitudes de protección de información de la Parte contraria a la Dúplica.
107. También el 23 de agosto de 2021, el Tribunal invitó a los Demandantes a presentar observaciones sobre la solicitud de la Demandada de rechazar la comparecencia del Sr. Yanus en la Audiencia. Adicionalmente, el Tribunal invitó a las Partes a discutir entre ellas e informar al Tribunal si, en su opinión, deberían reservarse más días para la Audiencia a la luz del número de testigos y peritos llamados a interrogatorio.
108. El 24 de agosto de 2021, el Gobierno de Canadá y el de los Estados Unidos de América presentaron sus respectivas Presentaciones del Artículo 1128.
109. El 30 de agosto de 2021, los Demandantes enviaron una carta oponiéndose a la solicitud de la Demandada relativa al Sr. Yanus. El 1 de septiembre de 2021, la Demandada envió una carta

en respuesta a la comunicación de los Demandantes de 30 de agosto de 2021. La Demandada reiteró su solicitud de que se denegara la comparecencia del Sr. Yanus en la Audiencia.

110. El 3 de septiembre de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 16 sobre la solicitud de los Demandantes de excluir del expediente la declaración del Sr. Jiménez. El Tribunal rechazó la solicitud de los Demandantes.
111. En la misma fecha, los Demandantes solicitaron permiso para responder a la nueva comunicación de la Demandada de 1 de septiembre de 2021 relativa a la comparecencia del Sr. Yanus en la Audiencia. Los Demandantes informaron al Tribunal que proponían que las Partes también reservaran la semana del 2 al 6 de mayo para la Audiencia.
112. El 7 de septiembre de 2021, el Tribunal autorizó a los Demandantes a responder a la solicitud de la Demandada del 1 de septiembre de 2021 a más tardar el 13 de septiembre de 2021. El mismo día, los Demandantes presentaron sus observaciones sobre las Presentaciones del Artículo 1128.
113. El 9 de septiembre de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 17 relativa a la Decisión sobre las Solicitudes de Protección de Información de las Partes.
114. El 13 de septiembre de 2021, los Demandantes presentaron una carta en la que rechazaban los argumentos expuestos por la Demandada en su carta de 1 de septiembre de 2021 en relación con la comparecencia del Sr. Yanus.
115. El 23 de septiembre de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 18 en respuesta a la Solicitud de la Demandada relativa a la asistencia del Sr. Yanus a la Audiencia. El Tribunal decidió rechazar la solicitud de la Demandada de excluir al Sr. Yanus de testificar en la Audiencia, y llamar directamente al Sr. Yanus como testigo del Tribunal, para ser interrogado en la Audiencia. El Tribunal solicitó a las Partes que discutieran el alcance y las modalidades de la Audiencia y que le comunicaran los resultados de dicha discusión a más tardar el 11 de octubre de 2021.
116. El 5 de octubre de 2021, los Demandantes enviaron una comunicación al Tribunal, solicitando que el Tribunal ordenara a la Demandada que presentara todos los datos e información subyacentes a la Prueba documental CR-36 del Segundo Informe Pericial del Dr. José Alberro

sobre daños y perjuicios, o que excluyera del expediente dicha Prueba documental y las partes del informe del Dr. Alberro que hacían referencia a dicha Prueba documental.

117. El 7 de octubre de 2021, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar observaciones sobre la presentación de los Demandantes en relación con la Prueba documental CR-36.
118. El 11 de octubre de 2021, los Demandantes informaron al Tribunal de que las Partes no habían podido llegar a un acuerdo sobre el alcance y la modalidad de la Audiencia.
119. El 12 de octubre de 2021, la Demandada envió una carta al Tribunal en relación con la organización de la Audiencia.
120. El 14 de octubre de 2021, la Demandada presentó su respuesta a la comunicación de los Demandantes de 5 de octubre de 2021 relativa a la Prueba documental CR-36.
121. El 22 de octubre de 2021, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 19 sobre la Solicitud de los Demandantes relativa a la Prueba documental CR-36 y la organización de la Audiencia. El Tribunal rechazó la solicitud de los Demandantes de suprimir la Prueba documental CR-36 del expediente e invitó a las Partes a debatir entre ellas la metodología utilizada para la elaboración de la Prueba documental CR-36. El Tribunal también decidió que la primera semana de la Audiencia se celebraría entre el 25 y el 30 de abril de 2022, en persona, tal y como se había contemplado originalmente; y que la segunda semana de la Audiencia se celebraría a distancia en una fecha a determinar por el Tribunal y las Partes.
122. El 11 de noviembre de 2021, el Tribunal reiteró a las Partes su preferencia por que la Audiencia se celebrara, siempre que fuera posible, en persona e invitó a las Partes a explorar la posibilidad de celebrar la Audiencia en un país latinoamericano, en caso de que fuera imposible celebrarla en Washington, D.C., como se prevé en la Sección 22.1 de la Resolución Procesal No. 1, debido a las restricciones vigentes en respuesta a la pandemia de COVID-19.
123. Mediante carta de fecha 26 de enero de 2022, los abogados de los Demandantes informaron al Tribunal de que el Sr. Carlos Williamson-Nasi, Demandante en este arbitraje, había fallecido el 2 de enero de 2022, y comunicó que:

Los abogados están en proceso de consultar con la familia del Sr. Williamson-Nasi sobre la administración y el procedimiento de sucesión de su

patrimonio, así como sobre cualquier formalidad necesaria para la continuación de sus reclamaciones en este arbitraje en virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los abogados de los Demandantes tienen la intención de proporcionar al Tribunal información adicional tan pronto como sea posible en estas desafortunadas circunstancias.

124. El 28 de enero de 2022, el Tribunal envió una comunicación a las Partes en la que tomaba nota de la notificación de los Demandantes de 26 de enero de 2022 e invitaba a los Demandantes a informar al Tribunal del impacto que el fallecimiento del Sr. Williamson-Nasi tendría en el desarrollo del caso.
125. En la misma fecha, el Tribunal envió una comunicación a las Partes, solicitándoles que informaran al Tribunal sobre el estado de sus negociaciones relativas al lugar de la Audiencia. De conformidad con la Sección 21.1 de la Resolución Procesal No. 1, el Tribunal también invitó a las Partes a confirmar su disponibilidad para celebrar una reunión organizativa previa a la audiencia los días 10 u 11 de marzo de 2022.
126. El 11 de febrero de 2022, los Demandantes informaron al Tribunal de que estaban en comunicación con la familia del Sr. Carlos Williamson-Nasi y que informarían al Tribunal de las posibles repercusiones en este arbitraje tan pronto como pudieran hacerlo.
127. También el 11 de febrero de 2022, las Partes enviaron sus alegaciones al Tribunal en relación con el formato de la Audiencia y las fechas para la reunión de organización. Los Demandantes expresaron su preferencia de que la Audiencia se celebrara en persona en Washington, D.C. Por su parte, la Demandada argumentó que consideraba que debido a la crisis sanitaria generada por COVID-19 y la variante Omicron, era necesario celebrar la Audiencia en formato virtual para garantizar el debido proceso y la igualdad de armas entre las Partes.
128. El 18 de febrero de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal n° 20 sobre el formato de la Audiencia. El Tribunal decidió que (a) las Partes deberían enviar al Tribunal, a más tardar el miércoles 9 de marzo de 2022, una lista de participantes, indicando quiénes asistirían a la Audiencia en persona y quiénes necesitarían conectarse a distancia, así como las razones por las que no podrían asistir en persona; (b) que la reunión organizativa previa a la Audiencia se celebraría el viernes 11 de marzo de 2022; y (c) que la Audiencia se celebraría, en principio, en



- persona en Washington, D.C. entre el 24 de abril y el 1 de mayo de 2022, con la posibilidad de participación a distancia de las personas que justificadamente no puedan asistir en persona.
129. El mismo día, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal solicitando autorización para presentar un tercer informe pericial sobre cuantificación de daños de Pablo Spiller y Carla Chavich. El 22 de febrero de 2022, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar sus observaciones sobre la solicitud de los Demandantes. El 28 de febrero de 2022, la Demandada envió una carta al Tribunal oponiéndose a la solicitud de los Demandantes.
  130. El 4 de marzo de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 21 sobre la Solicitud de los Demandantes relativa a la presentación de un tercer informe pericial sobre cuantificación. El Tribunal rechazó la solicitud de los Demandantes de presentar un tercer informe pericial sobre cuantificación de daños del Prof. Spiller y la Sra. Chavich.
  131. El 8 de marzo de 2022, la Demandada envió una carta al Tribunal actualizando la lista de testigos que serían convocados a la Audiencia. Entre otros, la Demandada indicó que ya no requería la presencia del Sr. Charles Duncan Weir y del Sr. Manuel Elías Tron en la Audiencia. El 9 de marzo de 2022, el Tribunal invitó a los Demandantes a presentar sus observaciones sobre la comunicación de la Demandada de 8 de marzo de 2022.
  132. En la misma fecha, la Demandada envió una carta al Tribunal en relación con la Resolución Procesal N.º 20, en la que indicaba las personas que tendrían que conectarse a distancia a la Audiencia e informaba al Tribunal de las razones por las que no podrían asistir en persona.
  133. El 10 de marzo de 2022, en respuesta a la invitación del Tribunal, los Demandantes informaron al Tribunal de su intención de interrogar al Sr. Tron en la Audiencia. En la misma fecha, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal en la que solicitaban: (i) autorización del Tribunal para incorporar al expediente del procedimiento una serie de pruebas fácticas y autoridades legales adicionales; y (ii) que el Tribunal ordenase a la Demandada que requiriese la comparecencia del antiguo Director Jurídico de Oro Negro, el Sr. Alonso del Val Echeverría, en la Audiencia para ser interrogado.

134. El 11 de marzo de 2022, se celebró una reunión organizativa previa a la Audiencia entre las Partes y el Tribunal por videoconferencia, en la que se debatieron cuestiones procesales, administrativas y logísticas para la preparación de la Audiencia.
135. En la misma fecha, el Tribunal invitó a la Demandada a comentar la solicitud de los Demandantes de 10 de marzo de 2022 a más tardar el 18 de marzo de 2022.
136. El 18 de marzo de 2022, la Demandada solicitó autorización para modificar la Prueba R-0359, solicitud que fue reiterada el 29 de marzo de 2022, junto con una solicitud de autorización para corregir tres errores adicionales en relación con las Pruebas R-0132, R-0282 y las páginas finales del informe del Sr. Alberro. El 31 de marzo de 2022, el Tribunal invitó a los Demandantes a comentar la comunicación de la Demandada de 18 de marzo de 2022 a más tardar el 4 de abril de 2022.
137. Mediante carta separada del mismo día, la Demandada presentó su respuesta escrita a la solicitud de los Demandantes de 10 de marzo de 2022. La Demandada solicitó al Tribunal que rechazara la solicitud de los Demandantes de aportar nuevas pruebas al expediente, así como la solicitud de los Demandantes de ordenar a la Demandada que requiriese la comparecencia del antiguo Director Jurídico de Oro Negro, el Sr. Alonso del Val Echeverría, en la Audiencia. Además, la Demandada solicitó autorización para modificar la prueba R-0359.<sup>3</sup>
138. El 25 de marzo de 2022, el Tribunal dictó la Resolución Procesal No. 22 relativa a la participación a distancia en la Audiencia, al interrogatorio de los Sres. Tron y del Val y a la aportación de documentos adicionales al expediente.
139. En la misma fecha, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 23 sobre la Organización de la Audiencia que se celebrará en las instalaciones del CIADI en Washington, D.C. del 24 de abril de 2022 al 1 de mayo de 2022.
140. El 4 de abril de 2022, los Demandantes presentaron sus comentarios a la solicitud de la Demandada de 29 de marzo de 2022.

---

<sup>3</sup> Ver § 133 *supra*.

141. El 6 de abril de 2022, la Demandada informó al Tribunal que el Sr. Treviño no asistiría a la Audiencia y solicitó que las dos declaraciones testimoniales del Sr. Treviño permanecieran en el expediente. El 11 de abril de 2022, los Demandantes presentaron sus comentarios a la solicitud de la Demandada del 6 de abril de 2022.
142. El 7 de abril de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 24 relativa a la Solicitud de la Demandada de corregir ciertas pruebas.
143. En la misma fecha, la Demandada envió una comunicación al Tribunal solicitando autorización para aportar nuevas pruebas documentales al expediente de conformidad con el § 18.3 de la Resolución Procesal No. 1. El 8 de abril de 2022, el Tribunal invitó a los Demandantes a responder a la comunicación de la Demandada de 7 de abril de 2022, a más tardar el miércoles 13 de abril de 2022.
144. El 8 de abril de 2022, la Demandada solicitó al Tribunal autorización para que la Sra. Virginia Pérez del Castillo y los Sres. Eduardo Fragoso y María Luz Lozano Rodríguez pudieran participar en la Audiencia a distancia. En la misma fecha, los Demandantes solicitaron que el Sr. Avi Yanus compareciera a la Audiencia a distancia por motivos de salud, adjuntando un certificado médico a tal efecto.
145. El 11 de abril de 2022, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal en respuesta a la carta de la Demandada de 7 de abril de 2022.
146. El 12 de abril de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 25 relativa a la Participación a Distancia en la Audiencia. El Tribunal decidió acceder a las solicitudes de las Partes de 8 de abril de 2022.
147. El 13 de abril de 2022, el Tribunal dictó la Resolución Procesal No. 26 en relación con la solicitud de la Demandada de añadir nuevas pruebas documentales al expediente.
148. Mediante carta de fecha 15 de abril de 2022, los abogados de los Demandantes informaron al Tribunal que la Sra. María Clara Lloreda Gómez, cónyuge superviviente del Sr. Carlos Enrique Williamson-Nasi, había sido designada formalmente para actuar como representante personal de la sucesión del Sr. Williamson-Nasi por la División de Sucesiones del Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade. En su calidad de

representante de la sucesión del Sr. Williamson-Nasi, la Sra. Lloreda otorgó un nuevo poder a favor de los abogados de los Demandantes para representar a la sucesión del Sr. Williamson-Nasi en este arbitraje y continuar presentando reclamaciones en nombre de la sucesión del Sr. Williamson-Nasi.

149. El 18 de abril de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 27 relativa al testimonio del Sr. Treviño. El Tribunal rechazó la solicitud de la Demandada de que las dos declaraciones testimoniales del Sr. Treviño permanecieran en el expediente.
150. Del 24 al 30 de abril de 2022 se celebró en Washington D.C. la audiencia sobre la competencia y el fondo del asunto. Asistieron a la Audiencia las siguientes personas:

*Tribunal:*

Prof. Diego P. Fernández Arroyo	Presidente
Prof. Gabriel Bottini	Árbitro
Prof. Andrés Jana	Árbitro

*Secretaría del CIADI:*

Sra. Patricia Rodríguez Martín	Secretario del Tribunal
Sra. Ana Cecilia Chamorro	Paralegal

*Por los Demandantes:*

Sr. Juan P. Morillo	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sr. David M. Orta	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Philippe Pinsolle	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Dawn Y. Yamane Hewett	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sr. Gabriel F. Soledad	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sr. Alexander G. Leventhal	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Julianne Jaquith	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Serafina Concannon	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sr. Gregg Badichek	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan

Sra. Ana Paula Luna Pino	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sr. Woo Yong Chung	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Kayla Feld	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Kristin T. Casey	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Thalia Lamping	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sr. Martín Cano	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Amanda Ibáñez	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Cindy Molina	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Samantha Gillespie	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Alejandra Jovel	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sra. Gabby Treviño	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sr. Lesly Martínez	Quinn Emanuel Urquhart & Sullivan
Sr. Elías Mendoza Murguía	Guerra, Hidalgo y Mendoza Abogados
Sra. Sandra Trejo Santillán	Guerra, Hidalgo y Mendoza Abogados
Sr. José Antonio Cañedo-White	Demandantes/Testigos
Sr. Frederick J. Warren	Demandantes/Testigos
Sra. María Clara Lloreda Gómez	Representante de los Demandantes
Sr. Nicolás Williamson	Representante de los Demandantes
Sr. Sebastian Williamson	Representante de los Demandantes
Dr. Avi Yanus	Testigo (por Zoom)
Sr. Gonzalo Gil White	Testigo
Sr. Alfonso López Melih	Experto
Sr. José Luis Izunza Espinosa	Experto
Sr. Pablo T. Spiller (Compass Lexecon)	Experto
Sr. Jack Ghaleb (Compass Lexecon)	Experto

Sr. Carlos González	Consultor gráfico
Sr. Jorge Cadenas	Técnico de litigios
Sr. Henry Nwatu	Personal de apoyo informático

*Por la Demandada:*

Sr. Orlando Pérez Gárate	Secretaría de Economía de México
Sra. Cindy Rayo Zapata	Secretaría de Economía de México
Sr. Francisco Diego Pacheco Román	Secretaría de Economía de México
Sr. Alan Bonfiglio Ríos	Secretaría de Economía de México
Sr. Rafael Alejandro Augusto Arteaga Farfán	Secretaría de Economía de México
Sra. Laura Mejía Hernández	Secretaría de Economía de México
Sr. Eduardo Fragoso Jacobo	Secretaría de Economía de México
Sr. Eduardo Amerena	Secretaría de Economía de México
Sra. Jacklyne Vargas	Secretaría de Economía de México
Sr. César Manuel Remis Santos	Secretaría de Economía de México
Sra. Virginia Isabel Pérez del Castillo Pérez	Secretaría de Economía de México
Sr. Alejandro Barragán	Tereposky & DeRose LLP.
Sra. Ximena Iturriaga	Tereposky & DeRose LLP.
Sr. Omar Colomé	Bufete Asali, S.C.
Sr. Stephan E. Becker	Pillsbury Winthrop Shaw Pittman
Sr. Gary J. Shaw	Pillsbury Winthrop Shaw Pittman
Sr. Rodrigo Loustaunau	Testigo / Perito
Sr. María Luz Lozano	Testigo
Sr. José Antonio González Anaya	Testigo
Sr. Miguel Ángel Servín Diago	Testigo
Sr. Javier Paz	Experto
Sr. Jorge Asali	Experto

Dr. José Alberro

Experto

*Taquígrafos:*

Sr. David Kasdan

Sra. Dawn Larson

Sr. Leandro Iezzi

Sr. Rodolfo Rinaldi

*Intérpretes:*

Sr. Daniel Giglio

Sra. Silvia Colla

*Soporte técnico de Zoom:*

Sr. Adam Kirn Hennessey

151. Además, asistieron en nombre de las Partes no contendientes:

Canadá

Sr. Dmytro Galagan

Oficina de Derecho Mercantil

Sr. Scott Little

Oficina de Derecho Mercantil

Sra. Evelyne Bolduc

Asuntos Mundiales Canadá

Sra. Lori Di Pierdomenico

Oficina de Derecho Mercantil

Estados Unidos de América

Sra. Lisa Grosh

Departamento de Estado de EE.UU.

Sr. Álvaro Peralta

Departamento de Estado de EE.UU.

Sra. Nicole C. Thornton

Departamento de Estado de EE.UU.

Sr. Edward Rivera

Departamento de Comercio de EE.UU.

Sr. William Hamby-Hopkins

Departamento de Comercio de EE.UU.

152. Las siguientes personas fueron interrogadas durante la Audiencia:

Sr. Frederick J. Warren

Sr. José Antonio Cañedo White

Sr. Gonzalo Gil White

Dr. Avi Yanus

Sr. Rodrigo Loustaunau

Sr. Miguel Ángel Servín Diago

Sra. María Luz Lozano

Sr. José Antonio González Anaya

Sr. Alfonso López Melih

Sr. Javier Paz

Sr. Pablo T Spiller

Sra. Carla Chavich

Dr. José Alberro

153. El 18 de mayo de 2022, el Tribunal informó a las Partes de las aclaraciones que deberían abordar en su Escrito Posterior a la Audiencia.
154. El 11 de julio de 2022, el Tribunal informó a las Partes que los Escritos Posteriores a la Audiencia debían presentarse a más tardar 60 días después de la fecha en que las versiones finales de las transcripciones de la Audiencia estuvieran a disposición de las Partes, es decir, a más tardar el 9 de septiembre de 2022. También les informó de que las Partes debían presentar sus declaraciones de gastos en un plazo de 30 días a partir de la presentación de los Escritos Posteriores a la Audiencia, es decir, el 10 de octubre de 2022.
155. Las Partes presentaron simultáneamente sus Escritos Posteriores a la Audiencia el 9 de septiembre de 2022.
156. El 6 de octubre de 2022, los Demandantes escribieron al Tribunal de parte de ambas Partes, para solicitar una prórroga del plazo para la presentación de sus declaraciones de gastos hasta el 11 de noviembre de 2022. La Demandada confirmó su acuerdo con dicha comunicación el 7 de octubre de 2022.
157. El 9 de octubre de 2022, el Tribunal informó a las Partes de que había aprobado conceder la prórroga solicitada.



158. Las Partes presentaron sus declaraciones de gastos el 11 de noviembre de 2022.
159. El 23 de noviembre de 2022, los Demandantes enviaron una carta al Tribunal en la que solicitaron autorización para aportar al expediente del arbitraje la decisión de INTERPOL sobre la Segunda Solicitud de Notificación Roja de México (la "**Segunda Decisión de INTERPOL**") en virtud del § 18.3 de la Resolución Procesal No. 1.
160. El 28 de noviembre de 2022 el Tribunal invitó a la Demandada a responder a la solicitud de los Demandantes a más tardar del 2 de diciembre de 2022.
161. El 29 de noviembre de 2022, la Demandada solicitó al Tribunal una prórroga del plazo para presentar su respuesta a la solicitud de los Demandantes hasta el 6 de diciembre de 2022. La prórroga fue autorizada por el Tribunal el 2 de diciembre de 2022.
162. El 6 de diciembre de 2022, la Demandada presentó su respuesta a la solicitud de los Demandantes, argumentando, entre otras cosas, que los Demandantes no habían demostrado circunstancias excepcionales que justificaran agregar la Segunda Decisión de INTERPOL al expediente.
163. El 19 de diciembre de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N°. 30, relativa a la solicitud de los Demandantes de aportar nueva prueba documental al expediente.
164. El 7 de septiembre de 2023, la Demandada envió una carta al Tribunal en la que solicitó su autorización para incorporar al expediente del arbitraje la sentencia del 2 de agosto de 2023 emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Juicio 31949/21 (la "**Decisión del Juicio 31949/21**"), alegando que concurrían circunstancias excepcionales que justifican su aportación de conformidad con la Sección 18.3 de la Resolución Procesal No. 1.
165. El 11 de septiembre el Tribunal invitó a las Demandantes a pronunciarse sobre la solicitud de la Demandada antes del 15 de septiembre de 2023.
166. El 15 de septiembre de 2023, las Demandantes remitieron una carta al Tribunal, en la que se oponían a la solicitud de la Demandada. En su escrito, las Demandantes esgrimieron que no se daba ninguna circunstancia excepcional ni causa justificada para incluir la Decisión al

expediente y argumentaron que su inclusión sería contraria a la igualdad de armas y el derecho de las Demandantes a un debido proceso.

167. El 3 de octubre de 2023, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N° 31 relativa a la solicitud de la Demandada de aportar nueva prueba documental al expediente.
168. El 10 de octubre de 2023, la Demandada guardó en la carpeta Box del caso la Decisión del Juicio 31949/21 como Anexo R-0373.
169. El procedimiento se cerró el 16 de agosto de 2024.

### III. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

#### 1. *Posiciones de los Demandantes*

##### A) Jurisdicción

170. La demanda ha sido interpuesta al amparo de los Artículos 1116(1) y 1117(1) del TLCAN.
171. Los Demandantes señalan que Alicia Grace, Carolyn Grace Baring, Diana Grace Beard, Frederick Grace, Frederick Warren, Gary Olson, Genevieve Irwin, Gerald Parsky, John Irwin III, Nicholas Grace, Oliver Grace, Robert Witt y Virginia Grace son todos personas físicas de nacionalidad estadounidense<sup>4</sup>.
172. Del mismo modo, los Demandantes observan que Ampex Trust, Apple Oaks, Brentwood, Cambria, Floradale, Warren IRA, Irwin Trust, Parsky IRA, ON5, Rainbow, Witt IRA y Vista Pros son empresas constituidas u organizadas con arreglo a las leyes de uno de los Estados de Estados Unidos<sup>5</sup>.
173. Los Demandantes subrayan además que el Sr. Williamson-Nasi tiene doble nacionalidad, estadounidense y colombiana. Sin embargo, los Demandantes consideran que este hecho es irrelevante, sobre todo teniendo en cuenta que el TLCAN no contiene ninguna disposición que prohíba que los ciudadanos con doble nacionalidad gocen de la protección del Tratado<sup>6</sup>.
174. Un razonamiento similar se aduce en relación con el Sr. Cañedo White, que posee la nacionalidad mexicana y es residente permanente en Estados Unidos. Según los Demandantes, los residentes permanentes estarían amparados por las protecciones del TLCAN en virtud de su artículo 201<sup>7</sup>.
175. Dado que el Artículo 1120 del TLCAN prevé una elección deliberada entre el Convenio del CIADI, el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI y el Reglamento CNUDMI, los Demandantes opinan que la elección de proceder con este caso conforme al

---

<sup>4</sup> Ver C1, § 331.

<sup>5</sup> Ver C1, § 343.

<sup>6</sup> Ver C1, § 332; Comunicación de las Demandantes, 21 de noviembre de 2019, donde reconocieron que el Sr. Williamson-Nasi también tiene nacionalidad mexicana.

<sup>7</sup> Ver C1, §§ 334, 336.

Reglamento significa que no sería aplicable ninguna posible restricción a la doble nacionalidad derivada del régimen del CIADI<sup>8</sup>.

176. En cuanto a Axis Services, Axis Holding, Clue y F.305952, los Demandantes consideran que estas entidades pueden estar cubiertas por el Artículo 1117. En particular, los Demandantes destacan que el Artículo 1117 permite a un inversor presentar una reclamación en nombre de una empresa de la que el inversor es propietario o que controla, señalando además que todas las entidades mencionadas son propiedad o están bajo el control de nacionales estadounidenses o residentes permanentes en Estados Unidos, a saber, los señores Williamson y Cañedo<sup>9</sup>.
177. Los Demandantes definen su inversión como la propiedad directa o indirecta del 43,2% de las acciones de Integradora Oro Negro, que sería una inversión protegida de conformidad con el Artículo 1139 del TLCAN<sup>10</sup>. En este sentido, los Demandantes podrían presentar reclamaciones directamente en su nombre o indirectamente en nombre de otras empresas titulares de acciones de Integradora<sup>11</sup>.
178. El argumento de los Demandantes es que la pérdida de valor para los accionistas es suficiente para dar lugar a una reclamación en virtud del Artículo 1116<sup>12</sup>. En particular, los Demandantes consideran que no habría tenido mucho sentido que las Partes del TLCAN otorgaran la protección a las acciones de una empresa local, y que concedieran a un inversionista que ha realizado una inversión protegida la posibilidad de reclamar daños y perjuicios, si a ese inversionista se le prohibiera presentar reclamaciones para recuperar la denominada "pérdida refleja"<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver C1, § 337.

<sup>9</sup> Ver C1, § 344.

<sup>10</sup> Ver C1, § 353.

<sup>11</sup> Ver C1, § 354.

<sup>12</sup> Ver C1, § 355.

<sup>13</sup> Ver Réplica, § 526.

179. Los Demandantes sostienen que han cumplido todos los requisitos temporales establecidos por los Artículos 1116, 1117 y 1120<sup>14</sup>.
180. Además, los Demandantes afirman que han observado debidamente las condiciones establecidas en los Artículos 1118 y 1119<sup>15</sup>.
181. En cuanto al requisito de renuncia establecido en el Artículo 1121, los Demandantes presentaron su consentimiento al arbitraje y supuestamente renunciaron a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento de reclamación de daños y perjuicios contra la Demandada basado en las mismas medidas subyacentes a la reclamación de ese inversor en el arbitraje<sup>16</sup>.
182. En particular, los Demandantes rechazan la objeción de México en cuanto a la relación entre el Artículo 1121 y los procedimientos estadounidenses en curso. Los Demandantes señalan que México no es parte en ninguno de estos procedimientos estadounidenses y que no se cuestionan actos específicos de México en estos juicios<sup>17</sup>.

#### B) Atribución

183. Los Demandantes argumentan que PEMEX, bajo juramento ante los tribunales estadounidenses, ha representado que actúa en nombre del pueblo mexicano y que es propiedad en su totalidad del gobierno mexicano, consistiendo esencialmente en un órgano del Estado mexicano<sup>18</sup>.
184. Desde la perspectiva de los Demandantes, las acciones de PEMEX son atribuibles a México en virtud de las normas derivadas tanto del TLCAN como de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente

---

<sup>14</sup> Ver C1, § 360.

<sup>15</sup> Ver C1, §§ 362-363.

<sup>16</sup> Ver C1, § 364.

<sup>17</sup> Ver Réplica, §§ 704 ss.

<sup>18</sup> Ver C1, §§ 368-369.

Ilícitos (los "**Artículos CDI**"). En particular, el Artículo 1503 del TLCAN y los Artículos 4, 5 y 7 de los Artículos CDI establecerían la atribución de las acciones de PEMEX a México<sup>19</sup>.

185. Los Demandantes entienden que, aunque el Capítulo 15 haya creado una *lex specialis* en materia de atribución, ello no significa que los Artículos CDI no sean aplicables. En este sentido, los Demandantes consideran que dicho instrumento podría seguir aplicándose con carácter subsidiario y residual<sup>20</sup>.
186. Los Demandantes señalan que PEMEX es una Empresa del Estado regulada por los Artículos 1505 y 201(1) del TLCAN, que tendría que actuar de manera congruente con las obligaciones de México en virtud del TLCAN<sup>21</sup>.
187. Además, los Demandantes afirman que PEMEX siempre actuó bajo autoridad delegada, tal como se define en el Artículo 1503(2) del TLCAN y en la Nota 45 del TLCAN<sup>22</sup>. Los Demandantes sostienen que PEMEX opera conforme a la Ley PEMEX, cuyo propósito sería, *entre otros*, "maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional"<sup>23</sup>.
188. Basándose en la jurisprudencia, los Demandantes sostienen que el ejercicio de la autoridad gubernamental delegada de PEMEX se materializa en el hecho de que: (i) PEMEX está sujeta a las directrices del Secretario de Energía de México; (ii) PEMEX tiene amplias facultades para cumplir su objeto, que incluye la celebración de contratos; (iii) el Decreto de 1938 que creó a PEMEX la declaró una institución pública controlada por el Estado; (iv) el Consejo de Administración de PEMEX, si bien está investido de la máxima autoridad para tomar decisiones con respecto a las operaciones de PEMEX, es un órgano controlado en su totalidad por personas designadas por el gobierno<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Ver C1, § 371.

<sup>20</sup> Ver Réplica, § 772.

<sup>21</sup> Ver C1, § 374.

<sup>22</sup> Ver C1, § 377; Réplica, § 784.

<sup>23</sup> Ver C1, § 378; Artículo 4 de la Ley PEMEX, CL-83.

<sup>24</sup> Ver C1, §§ 383-387.

189. Los Demandantes señalan que la obligación establecida en el Artículo 1503(2) del TLCAN es de resultado y no de medios, es decir, una "obligación positiva"<sup>25</sup>. En consecuencia, los Demandantes sostienen que México no cumplió con su deber de garantizar que PEMEX actuara de manera congruente con las obligaciones del Capítulo 11 del TLCAN<sup>26</sup>. En particular, los Demandantes consideran que, al tolerar la corrupción rampante dentro de PEMEX y permitir el despliegue de medidas de represalia contra Oro Negro, México no garantizó el control regulatorio y la supervisión de PEMEX<sup>27</sup>.
190. Los Demandantes consideran que su análisis de atribución conforme al Artículo 1503(2) del TLCAN es consistente con el análisis de atribución previsto en los Artículos 4, 5 y 7 de los Artículos CDI<sup>28</sup>.
191. Es importante señalar que los Demandantes argumentan que "[a]ún si la conducta de Pemex al imponer modificaciones drásticas a los contratos y finalmente terminar la relación comercial con los Demandantes pudiera considerarse un acto aparentemente comercial, el contexto de la conducta relevante lleva a la conclusión de que este 'acto aparentemente comercial' sirve a un propósito gubernamental"<sup>29</sup>.
192. De hecho, los Demandantes van más allá al afirmar que "[e]l gobierno mexicano esperaba sobornos de Oro Negro"<sup>30</sup>.

### C) Expropiación

193. Los Demandantes afirman que el Artículo 1110 del TLCAN cubre tanto la expropiación directa como la indirecta, haciéndose eco de la jurisprudencia en la materia<sup>31</sup>. En este sentido, los Demandantes sostienen que la prueba de la expropiación indirecta consiste en evaluar si la interferencia con los derechos de propiedad fue lo suficientemente restrictiva como para

---

<sup>25</sup> Ver Réplica, § 772.

<sup>26</sup> Ver C1, § 389.

<sup>27</sup> Ver C1, § 390.

<sup>28</sup> Ver C1, §§ 391 ss; Réplica, § 771.

<sup>29</sup> Ver C1, § 401.

<sup>30</sup> Ver C1, § 403.

<sup>31</sup> Ver C1, § 408.

equivaler a la toma de la propiedad del propietario o ha privado sustancialmente al inversor de los beneficios de sus inversiones.

194. Los Demandantes señalan que la expropiación indirecta puede tener lugar a lo largo de un período de tiempo de forma incremental, caracterizándose por el hecho de que las medidas aisladamente no equivalen a una violación del Tratado pero cuando se toman en su conjunto tienen el efecto acumulativo de expropiar a los inversores de su inversión<sup>32</sup>.
195. Los Demandantes destacan que la expropiación en virtud del TLCAN no requiere ningún motivo subjetivo, evaluándose únicamente sobre la base de los efectos últimos y reales de las medidas<sup>33</sup>. En opinión de los Demandantes, el ámbito de aplicación del Artículo 1110 del TLCAN abarca tanto los activos físicos como los intereses derivados de relaciones contractuales y los derechos contractuales *per se*<sup>34</sup>.
196. Los Demandantes afirman que la inversión realizada en Oro Negro "se basaba en su capacidad [de Oro Negro] para contratar con Pemex -su único cliente y la mayor empresa de México-"<sup>35</sup>, y que los inversionistas se vieron privados del valor y los beneficios de su inversión debido a los actos y omisiones de México<sup>36</sup>.
197. En resumen, los Demandantes alegan que México llevó a cabo una serie de acciones y omisiones que, consideradas en su conjunto, privaron sustancialmente a los Demandantes del uso y disfrute de su inversión, por lo que constituyeron una expropiación. Para los Demandantes, la expropiación de su inversión fue ilegal dado que México (a) no otorgó compensación, (b) no observó el debido proceso o el Artículo 1105(1) del TLCAN, (c) fue discriminatoria, y (d) no tuvo ningún fin público<sup>37</sup>.
198. Los Demandantes afirman haber demostrado que su inversión consistía, *entre otras cosas*, en acciones de Oro Negro, por lo que el valor de la inversión de los Demandantes era equivalente

---

<sup>32</sup> Ver C1, §§ 414 ss.

<sup>33</sup> Ver C1, § 421.

<sup>34</sup> Ver C1, § 422.

<sup>35</sup> Ver C1, § 434.

<sup>36</sup> Ver C1, § 434.

<sup>37</sup> Ver C1, § 436.



al valor de dichas acciones, que a su vez se basa en el valor de Oro Negro, sus contratos, sus plataformas y su reputación para futuros negocios. Desde la perspectiva de los Demandantes, dado que Oro Negro ya no tiene los Contratos Oro Negro ni las Plataformas, y que su reputación habría sido arruinada por México, los Demandantes consideran haber sido sustancialmente privados del uso y disfrute de su inversión<sup>38</sup>.

199. Desde la perspectiva de los Demandantes, México habría llevado a cabo una campaña políticamente motivada para destruir a Oro Negro debido a la negativa de ésta a "pagar para jugar". En esencia, los Demandantes consideran que esta campaña se llevó a cabo a través de su entidad estatal, el poder judicial, la policía, los funcionarios administrativos y los medios de comunicación. Según los Demandantes, México lo hizo, en parte, para beneficiar a ciertos tenedores de bonos – concretamente, a los acreedores de los bonos emitidos por primera vez por la compañía Oro Negro Drilling el 24 de enero de 2014 (los “**Tenedores de Bonos**”) – y a una empresa que sí pagó sobornos, Seamex, y todo ello lo hizo en muy estrecha coordinación con el Grupo Ad-Hoc<sup>39</sup>.
200. Los Demandantes señalan que México no pagó ninguna indemnización en relación con la supuesta expropiación, la cual debería pagarse sobre la base del valor justo de mercado de la inversión<sup>40</sup>.
201. Los Demandantes también afirman que "el deseo de Pemex de tomar represalias contra Oro Negro por su negativa a pagar sobornos, y por su deseo de favorecer a Seamex o a empresas nacionales, no es un fin público legítimo"<sup>41</sup>.
202. Los Demandantes opinan que México no otorgó el debido proceso procesal o sustantivo a los inversionistas mientras llevaba a cabo su supuesta campaña contra Oro Negro<sup>42</sup>. Además, la

---

<sup>38</sup> Ver Réplica, § 823.

<sup>39</sup> Ver Réplica, § 866.

<sup>40</sup> Ver C1, § 439.

<sup>41</sup> Ver C1, § 444.

<sup>42</sup> Ver C1, § 448.

interferencia con la inversión de los inversionistas habría sido discriminatoria, ya que PEMEX "señaló" a Oro Negro y trató a sus competidores de manera más favorable<sup>43</sup>.

D) Trato justo y equitativo

203. Los Demandantes reconocen que el Trato Justo y Equitativo ("**TJE**") en virtud del TLCAN debe aplicarse a la luz del estándar mínimo de trato ("**EMT**") del derecho internacional, según lo dispuesto en una nota de 2001 emitida por la Comisión de Libre Comercio del TLCAN ("**CLC**")<sup>44</sup>. Sin embargo, los Demandantes entienden que el estándar mínimo del derecho internacional no es estático, habiendo evolucionado con el tiempo para abarcar protecciones más amplias que en el pasado<sup>45</sup>.
204. Los Demandantes presentaron algunos elementos de factores específicos que estarían comprendidos en la cláusula TJE del TLCAN, como los siguientes: salvaguardar las expectativas legítimas de los inversionistas; abstenerse de medidas irrazonables, arbitrarias y discriminatorias; proporcionar transparencia y el debido proceso; abstenerse de acoso, coerción y trato abusivo; y actuar de buena fe<sup>46</sup>.
205. Los Demandantes caracterizan la salvaguarda de las expectativas legítimas de los inversores como "una piedra angular de la norma de trato justo y equitativo"<sup>47</sup>. Además, los Demandantes afirman que "[l]a obligación de salvaguardar las expectativas legítimas puede extenderse al respeto de las obligaciones contractuales a las que el Estado se ha obligado, en particular cuando la entidad estatal actúa en calidad de soberano"<sup>48</sup>.
206. Los Demandantes sí reconocen que muchos tribunales arbitrales han dictaminado que un incumplimiento contractual sólo equivaldrá a una violación de una protección de TJE si dicho incumplimiento contractual surge del ejercicio del poder soberano. Aun así, los Demandantes argumentan que los efectos de un incumplimiento contractual deben tener prioridad en el

---

<sup>43</sup> Ver C1, § 452.

<sup>44</sup> Ver C1, § 454.

<sup>45</sup> Ver Réplica, §§ 892 ss.

<sup>46</sup> Ver C1, § 460.

<sup>47</sup> Ver C1, § 462.

<sup>48</sup> Ver C1, § 465.

análisis de una violación TJE. Sobre esta base, los Demandantes afirman que "cuando la acción del Estado tiene como resultado el repudio del contrato, la frustración de su finalidad económica o una privación sustancial de valor, el Estado ha cometido una violación del TJE"<sup>49</sup>.

207. En cualquier caso, los Demandantes subrayan que la conducta de México en relación con los Contratos Oro Negro no consiste en un "mero incumplimiento contractual", sino más bien en un "flagrante desprecio de las expectativas legítimas de los Demandantes, incluida una en la que los Demandantes pudieran hacer negocios de forma transparente con Pemex libres de corrupción, discriminación y represalias dirigidas y patrocinadas por el gobierno por no acceder a las solicitudes de soborno del gobierno a través de conocidos intermediarios gubernamentales"<sup>50</sup>.
208. En relación con las expectativas legítimas, los Demandantes también argumentan que cualquier conducta del Estado que sea arbitraria, irrazonable y discriminatoria constituye *per se* una violación del TJE<sup>51</sup>. Del mismo modo, los Demandantes sostienen que cualquier conducta que no cumpla las normas del debido proceso y la transparencia equivaldría a una violación del TJE, ya que el TLCAN protege estos principios en varias de sus disposiciones, concretamente en los Artículos 1110 y 1115<sup>52</sup>.
209. Además, los Demandantes consideran que la inobservancia de las garantías procesales y la transparencia también puede equivaler a una denegación de justicia<sup>53</sup>.
210. Otro elemento destacado por los Demandantes en relación con la cláusula TJE del TLCAN se refiere a la prohibición de acoso, coerción y trato abusivo. En efecto, los Demandantes afirman que el Estado no puede utilizar sus prerrogativas para acosar, coaccionar o abusar de un inversor<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup> Ver C1, § 470.

<sup>50</sup> Ver Réplica, § 904.

<sup>51</sup> Ver C1, § 471.

<sup>52</sup> Ver C1, § 476.

<sup>53</sup> Ver C1, § 479.

<sup>54</sup> Ver C1, § 480.

211. Aunque los Demandantes consideran que la constatación de *mala fe* no es un requisito para caracterizar una violación del TJE, afirman que cualquier conducta de mala fe contra un inversor sería una "violación paradigmática del estándar"<sup>55</sup>.
212. Los Demandantes señalan que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción cuenta con 186 Estados Parte de un total de 195 países en el mundo, incluido México<sup>56</sup>. Del mismo modo, los Demandantes subrayan que México penaliza la corrupción a nivel nacional<sup>57</sup>, siendo también parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros<sup>58</sup>.
213. En este contexto, los Demandantes entienden que México está obligado por una prohibición contra la corrupción, obligación que tiene su fuente tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En consecuencia, la inobservancia de dicha prohibición equivale a una violación del TJE, especialmente teniendo en cuenta las expectativas legítimas de los Demandantes<sup>59</sup>.
214. Los Demandantes rechazan además las alegaciones de México de que Oro Negro tomó decisiones empresariales arriesgadas. Para los Demandantes, la situación económica de México en ese momento o la caída de los precios mundiales del petróleo durante el período relevante no pueden justificar la conducta de México. En este sentido, los Demandantes sostienen que "estas cuestiones macroeconómicas [no] pueden explicar o excusar la colusión de México con el Grupo Ad-Hoc para destruir el negocio de Oro Negro con la intención de que dicho negocio fuera entregado a los Tenedores de Bonos, incluso a través del arrendamiento de las plataformas a Pemex por parte de Seamex"<sup>60</sup>.

---

<sup>55</sup> Ver C1, § 487.

<sup>56</sup> Ver C1, § 494.

<sup>57</sup> Ver C1, §§ 498, 500.

<sup>58</sup> Ver C1, §§ 495, 497.

<sup>59</sup> Ver C1, § 502; Réplica, § 911.

<sup>60</sup> Ver Réplica, § 914.

215. Los Demandantes sostienen que el análisis de una violación del TJE depende de los hechos y debe tener en cuenta los efectos acumulativos de la conducta del Estado<sup>61</sup>.
216. Desde la perspectiva de los Demandantes, México incumplió su obligación de TJE de las siguientes maneras: (a) tomando represalias contra Oro Negro por negarse a pagar sobornos mediante la imposición de condiciones contractuales onerosas; (b) haciendo caso omiso de sus compromisos contraídos en relación con los Contratos Oro Negro, como devolver los contratos a las tarifas diarias originales al vencimiento de las modificaciones y no pagar los daños liquidados en virtud de los Contratos Oro Negro cuando dichos contratos fueron rescindidos; (c) confabulándose con los Tenedores de Bonos para expulsar a Integradora del negocio e intentando adjudicar los Contratos Oro Negro a los Tenedores de Bonos; (d) discriminando a Integradora en comparación con Seamex, un competidor en circunstancias similares, con respecto a las tarifas contractuales y las cláusulas de rescisión, probablemente a cambio de sobornos, así como en comparación con ODH, un competidor en circunstancias similares, que obtuvo una indemnización por daños y perjuicios por la rescisión de su contrato; (e) tomando represalias adicionales contra los Demandantes y sus abogados por haber presentado esta reclamación en virtud del TLCAN, llevando a cabo numerosas investigaciones penales y civiles infundadas en México y permitiendo que estas investigaciones infundadas continúen, haciendo temer a los Demandantes por su seguridad; y (f) violando el derecho al debido proceso de Oro Negro mediante procedimientos judiciales irregulares marcados por indicios de corrupción<sup>62</sup>.

E) Protección y seguridad plenas

217. Los Demandantes sostienen que el estándar de Protección y Seguridad Plenas ("**PSP**") abarca el deber de hacer cumplir la legislación nacional a fin de disuadir a terceros de confabularse para destruir la inversión de los inversionistas<sup>63</sup>. A este respecto, los Demandantes opinan que el estándar PSP complementa el TJE en la medida en que ofrece protección contra actos de terceros<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Ver C1, §§ 503, 504.

<sup>62</sup> Ver C1, § 505.

<sup>63</sup> Ver C1, § 532.

<sup>64</sup> Ver C1, § 532.

218. Los Demandantes sostienen que la cláusula PSP no puede reducirse a la protección física de los inversores y las inversiones, y abogan por un enfoque más amplio de la norma. En este marco, la protección jurídica también estaría cubierta por la cláusula PSP<sup>65</sup>.
219. La protección que debe otorgarse en virtud de la cláusula PSP, argumentan los Demandantes, no debe restringirse a las acciones de partes privadas, sino a la conducta que implique al propio Estado<sup>66</sup>.
220. Dicho esto, los Demandantes reconocen que las alegaciones relacionadas con el fomento por parte de los Estados de acciones adversas contra un inversor requieren un cierto nivel de pruebas directas. A la luz de estas consideraciones, los Demandantes afirman que la supuesta colusión entre México y los Tenedores de Bonos constituyó una violación de la PSP, ya que México no proporcionó protección tanto física como jurídica a las inversiones de los inversionistas<sup>67</sup>.
221. Los Demandantes señalan además que, cuando las protecciones de TJE y PSP están enlazadas en la misma disposición, no es necesario trazar una delimitación tajante de su alcance<sup>68</sup>.
222. En particular, los Demandantes argumentan que la violación del PSP surgió de las siguientes situaciones: (a) a través del inicio por parte de México de investigaciones penales que culminarían con la incautación de todo el efectivo y las plataformas de Perforadora; (b) a través de la omisión de México de proteger las plataformas de terceros que se inmiscuyeron en ellas; (c) en la toma física de las plataformas, que implicó que un oficial de *la Agencia de Investigación Criminal* volara en un helicóptero y lo obligara a aterrizar en una plataforma; (d) en el intento de Pemex y del Grupo Ad Hoc de arrebatarse las plataformas a Oro Negro y arrendarlas de nuevo a Pemex a través de un competidor; (e) por la incapacidad de México de detener los ataques a la reputación de los Demandantes lanzados por uno de los mayores conglomerados mediáticos de México (TV Azteca); (f) por el inicio por parte de México de auditorías fiscales

---

<sup>65</sup> Ver Réplica, § 973.

<sup>66</sup> Ver C1, § 540.

<sup>67</sup> Ver C1, §§ 542-543.

<sup>68</sup> Ver Réplica, § 977.

infundadas contra Integradora y sus subsidiarias; y (g) por la negativa de Pemex a pagar a Perforadora las tarifas diarias vencidas conforme a lo dispuesto en los Contratos Oro Negro<sup>69</sup>.

F) Daños

223. Los Demandantes solicitan la reparación íntegra de las pérdidas supuestamente sufridas en forma de indemnización monetaria<sup>70</sup>. La cuantificación de los daños reclamados se calcula sobre la base del valor justo de mercado de la inversión de los Demandantes, además de intereses e impuestos<sup>71</sup>.
224. La posición de los Demandantes es que, en virtud del derecho internacional, tienen derecho a elegir la fecha de valoración de los daños. Desde la perspectiva de los Demandantes, se trata de una consecuencia lógica de la norma de indemnización, que gobierna la cuantificación de los daños<sup>72</sup>.
225. Los Demandantes señalan que el TLCAN no establece ninguna norma para la valoración de la indemnización en caso de expropiación ilícita y violaciones del TJE y la PSP – el Tratado solo establece normas para la indemnización en caso de expropiaciones lícitas –<sup>73</sup>. Por lo tanto, los Demandantes sostienen que deben aplicarse las normas del derecho internacional consuetudinario en la materia<sup>74</sup>.
226. Refiriéndose a la jurisprudencia y al Artículo 34 de los Artículos CDI, los Demandantes observan que su inversión ha sido destruida, los activos físicos (las plataformas) fueron tomados y la reputación de su inversión fue arruinada<sup>75</sup>. Por estas razones, los Demandantes consideran que solo una indemnización monetaria puede reparar los daños cometidos por México.

---

<sup>69</sup> Ver C1, §§ 543-544.

<sup>70</sup> Ver C1, § 550.

<sup>71</sup> Ver C1, § 551.

<sup>72</sup> Ver Réplica, § 1010.

<sup>73</sup> Ver C1, § 558.

<sup>74</sup> Ver C1, § 559.

<sup>75</sup> Ver C1, § 553.

227. Aunque los Demandantes consideran que la indemnización en virtud del derecho internacional consuetudinario puede exceder lo dispuesto en el estándar de indemnización del TLCAN para las expropiaciones lícitas, los Demandantes opinan que el valor justo de mercado es también el punto de partida para cuantificar la indemnización íntegra en virtud del derecho internacional consuetudinario<sup>76</sup>.
228. Los Demandantes proponen el método del flujo de caja descontado ("**FCD**") como el método adecuado para evaluar el valor justo de mercado de sus inversiones. Este cálculo podría realizarse tanto sobre la base de la fecha de la expropiación como de la fecha del laudo – una elección que debe guiarse por la maximización de la reparación –<sup>77</sup>.
229. En el presente caso, los Demandantes afirman que "la fecha de valoración de las infracciones del TLCAN debe tener en cuenta la medida completa del daño causado a la inversión de los Demandantes hasta la fecha"<sup>78</sup>.
230. Refiriéndose al Artículo 38 de los Artículos CDI, los Demandantes también consideran que el principio de reparación íntegra exige la concesión de intereses posteriores al laudo compuestos anualmente y calculados a un tipo comercialmente razonable hasta la fecha efectiva de pago<sup>79</sup>.
231. Por último, los Demandantes observan que el laudo debería ser neto de impuestos, ya que los Demandantes deberían ser colocados en la posición financiera en la que habrían estado si México no hubiera incumplido sus obligaciones en virtud del Tratado<sup>80</sup>.

## ***2. Posiciones de la Demandada***

### **A) Jurisdicción**

232. Según la Demandada, sólo 14 Demandantes han demostrado ser accionistas de Integradora, a saber, Ampex, Apple Oaks, Cambria, Axis Oil Field Services, Floradale, Frederick J. Warren

---

<sup>76</sup> Ver C1, § 561.

<sup>77</sup> Ver C1, § 579.

<sup>78</sup> Ver C1, § 582.

<sup>79</sup> Ver C1, §§ 603 ss.

<sup>80</sup> Ver C1, § 607.



IRA, Brentwood, Gary Olson, Genevieve T. Irwin 2002 Trust, John N. Irwin III, Gerald L. Parsky IRA, ON5, Rainbow Fund y Robert M. Witt IRA<sup>81</sup>.

233. En relación con los Demandantes que no son titulares directos de las acciones de Integradora – aquellos que alegan ser accionistas indirectos de Oro Negro –, la posición de la Demandada es que ellos no pueden presentar una demanda en nombre propio en virtud del Artículo 1116 del TLCAN por la supuesta expropiación indirecta de sus acciones. Para la Demandada, es un principio jurídico bien establecido que una sociedad tiene personalidad jurídica propia y su patrimonio no pertenece a sus accionistas en una proporción equivalente a su participación accionaria. Menos aun cuando esa participación accionarial pasa por diversas sociedades, fideicomisos y otros vehículos de inversión<sup>82</sup>.
234. Además, la Demandada alega que determinados Demandantes no pueden presentar reclamaciones respecto de sus acciones en Oro Negro, ya que dichas acciones se poseen a través de intermediarios situados en un Estado ajeno al TLCAN. Esta sería la situación de Alicia Grace, Carolyn Grace Baring, Diana Grace Beard, Frederick Grace, Nicholas Grace, Oliver R. Grace III y Virginia Grace, quienes supuestamente poseen acciones a través de Lorraine Grace Trust - Oliver 2311 y Field Nominee Limited, ambas constituidas en Bermuda<sup>83</sup>.
235. Del mismo modo, la Demandada alega que los Sres. Williamson-Nasi y Cañedo White supuestamente poseen acciones de Integradora a través de Oro Cooperatief, una persona jurídica holandesa que está controlada por Axis Services y Axis Holding<sup>84</sup>.
236. La Demandada alega además que muchos de los Demandantes han presentado demandas en su propio nombre y en nombre de alguna cuenta de jubilación individual, conocida como *Individual Retirement Account* ("**IRA**") o en nombre de algún fideicomiso del que dicen ser "propietarios" o que controlan<sup>85</sup>.

---

<sup>81</sup> Ver R1, § 488.

<sup>82</sup> Ver Dúplica, § 492.

<sup>83</sup> Ver R1, §§ 490, 522.

<sup>84</sup> Ver R1, §§ 491; Dúplica, §§ 458 ss.

<sup>85</sup> Ver R1, § 525.

237. En algunos casos, continúa la Demandada, el accionista reconocido de Integradora, a la luz de los asientos del libro de acciones de la empresa, es la IRA o el fideicomiso en cuestión. Esta sería la situación de la Sra. Irwin y el Irwin Trust, el Sr. Warren y la Warren IRA, el Sr. Parsky y la Parsky IRA, el Sr. Witt y la Witt IRA<sup>86</sup>.
238. Además, la Demandada sostiene que Vista Pros dejó de ser un inversor al vender sus acciones a ON5 el 1 de marzo de 2017. Por lo tanto, no calificaría como "inversionista de una Parte" y no estaría en condiciones de iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del Artículo 1116 del TLCAN<sup>87</sup>.
239. En este sentido, la Demandada argumenta que la venta de las acciones de Vista Pros se produjo muchos meses antes de que los Contratos de Oro Negro con Pemex fueran cancelados o de que Oro Negro fuera declarada en quiebra. Por lo tanto, Vista Pros ni siquiera puede alegar que era inversor de una Parte cuando se produjeron las principales medidas que dieron lugar a este arbitraje o, alternativamente, que su inversión fue expropiada antes del 1 de marzo de 2017, cuando vendió sus acciones a ON5<sup>88</sup>.
240. La Demandada también plantea objeciones en cuanto a la competencia *ratione personae* del Tribunal en relación con los Sres. Williamson-Nasi y Cañedo White<sup>89</sup>.
241. La Demandada sostiene que nada en el TLCAN dispone que se permita a los nacionales con doble nacionalidad (o residentes permanentes) de dos Estados Contratantes del TLCAN presentar una reclamación en virtud del Capítulo 11 contra cualquiera de las Partes. Por lo tanto, argumenta la Demandada, debe prevalecer la regla del derecho internacional consuetudinario de que un nacional no puede presentar reclamaciones a nivel internacional contra su propio Estado<sup>90</sup>.
242. Según la Demandada, incluso si las demandas de los ciudadanos con doble nacionalidad estuvieran en principio permitidas por el TLCAN, que no es el caso, los tribunales arbitrales

---

<sup>86</sup> Ver R1, § 526.

<sup>87</sup> Ver Dúplica, §§ 483 ss.

<sup>88</sup> Ver R1, § 527.

<sup>89</sup> Ver R1, §§ 538 ss; RPHB, §§ 58 ss.

<sup>90</sup> Ver R1, § 576.

deberían aplicar la norma consuetudinaria bien establecida de la nacionalidad dominante y efectiva<sup>91</sup>.

243. Concretamente, la Demandada considera desconcertante el hecho de que el Sr. Williamson-Nasi haya vivido en México hasta hace poco, ejerciendo sus derechos de ciudadanía, y ahora intente distanciarse de su nacionalidad mexicana<sup>92</sup>. En relación con el Sr. Cañedo White, la Demandada señala, entre otras cosas, que es mexicano de nacimiento y residió en México desde su nacimiento hasta 2012<sup>93</sup>.
244. Además, la Demandada opina que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer de las reclamaciones de los Sres. Cañedo White y Williamson-Nasi debido a su violación del requisito de renuncia del Artículo 1121. Los Sres. Cañedo White y Williamson-Nasi iniciaron y continúan tramitando una demanda ante un Tribunal de EE.UU., que se basaría en algunos de los mismos motivos en los que han basado sus reclamaciones contra la Demandada<sup>94</sup>.
245. La Demandada también considera que los Sres. Williamson-Nasi y Cañedo White, como accionistas indirectos, carecen de legitimación activa para presentar una reclamación al amparo del Artículo 1117 porque no cumplen el requisito de propiedad o control de las Empresas Mexicanas<sup>95</sup>.
246. La Demandada argumenta que, a diferencia de otros tratados de inversión, el TLCAN no contiene una cláusula paraguas. Por lo tanto, la mera violación de un contrato comercial no puede dar lugar a una violación independiente del TLCAN. En consecuencia, la Demandada sostiene que si el Tribunal está de acuerdo en que los Demandantes no han demostrado sus alegaciones de corrupción y colusión de conformidad con el elevado estándar de prueba aplicable, entonces no existe jurisdicción *ratione materiae*<sup>96</sup>.

---

<sup>91</sup> Ver Dúplica, § 522.

<sup>92</sup> Ver R1, §§ 563 ss.

<sup>93</sup> Ver R1, §§ 569 ss.

<sup>94</sup> Ver R1, § 545.

<sup>95</sup> Ver R1, § 486.

<sup>96</sup> Ver Dúplica, § 529.

247. Según la Demandada, la reclamación de los Demandantes se basa en alegaciones de violaciones contractuales. Los Demandantes se quejan de las modificaciones de 2015 y 2016 a los Contratos Oro Negro, de los esfuerzos de Pemex por negociar las modificaciones en 2017, del supuesto retraso en los pagos a su favor y de las rescisiones de los Contratos Oro Negro<sup>97</sup>.
248. La Demandada también sostiene que los actos que fundamentan las alegaciones de violación del TLCAN deben tener una causa próxima con los daños reclamados. En este caso, los Demandantes no habrían cumplido esta condición, ya que pretenden responsabilizar a la Demandada por actos de empresas privadas, la caída de los precios del petróleo y las malas decisiones empresariales de Oro Negro.<sup>98</sup>
249. Además, la Demandada señala que el Artículo 1116 del TLCAN, a diferencia del Artículo 1117, solo permite reclamaciones por pérdidas sufridas directamente por los accionistas, y no por pérdidas reflejas como las reclamadas por algunos Demandantes en este arbitraje<sup>99</sup>.
250. Desde la perspectiva de la Demandada, el Artículo 1116 se limitaría a situaciones tales como la interferencia de un Estado en los derechos corporativos de los accionistas, la interferencia en el derecho a recibir dividendos, asistir a juntas, votar, etc. La Demandada considera que el Artículo 1117 consiste en un tipo excepcional de demanda derivada que permite a los inversores comparecer en nombre de una sociedad para reclamar por los perjuicios sufridos por esta<sup>100</sup>.
- B) Los actos de PEMEX no pueden atribuirse a México
251. La Demandada rechaza la aplicación del Artículo 1503(2) y del derecho internacional invocados por los Demandantes. Según la Demandada, los argumentos de los Demandantes sobre la atribución no reconocen que el Artículo 1502(3)(a) del TLCAN contiene una excepción relativa a la atribución de actos de "monopolios" públicos y privados. En particular, PEMEX sería un monopolio cuyos actos comerciales no son atribuibles a México<sup>101</sup>.

---

<sup>97</sup> Ver R1, § 762.

<sup>98</sup> Ver R1, §§ 589 ss; Dúplica, § 531.

<sup>99</sup> Ver R1, § 531.

<sup>100</sup> Ver R1, § 532.

<sup>101</sup> Ver R1, § 653.

252. La Demandada argumenta que el Artículo 1502 del TLCAN solo atribuye a una Parte del TLCAN actos separados ejecutados en ejercicio de una delegación expresa de facultades gubernamentales. Para la Demandada, PEMEX ejecutó, modificó y rescindió los Contratos Oro Negro, pero al hacerlo no ejerció "facultades regulatorias, administrativas u otras funciones gubernamentales" conforme al Capítulo 15 del TLCAN<sup>102</sup>.
253. El Capítulo 15 del TLCAN, sostiene la Demandada, establecería una *lex specialis* para la atribución de actos a las Partes del TLCAN. En opinión de la Demandada, esta *lex specialis* desplaza al derecho internacional consuetudinario en materia de atribución<sup>103</sup>.
254. Sin embargo, incluso si la *lex specialis* del TLCAN sobre atribución no prevaleciera sobre los Artículos CDI, los actos de PEMEX no pueden atribuirse a la Demandada. La Demandada invoca el Artículo 5 de los Artículos CDI, según el cual la conducta de una entidad debe estar relacionada con la actividad gubernamental y no con cualquier otra actividad privada o comercial en la que la entidad pueda haber participado. Con respecto al Artículo 8, la Demandada invoca la presunción de "separatividad general de las personas morales" y reitera que el hecho de que la Ley PEMEX faculte a PEMEX a celebrar "contratos de adquisición para la exportación y extracción de petrolíferos en fomento del desarrollo económico del Estado mexicano" no atribuye los actos de PEMEX a la Demandada<sup>104</sup>.
255. Con la Reforma Energética, afirma la Demandada, se modificó la naturaleza de PEMEX, que ahora es una *Empresa Productiva del Estado* y realiza actividades similares a las de una empresa privada<sup>105</sup>.

C) Inexistencia de infracción en virtud del Artículo 1110

256. Según la Demandada, la lista de reclamaciones de los Demandantes no describe una expropiación. Describe supuestas dificultades experimentadas por una empresa que asumió

---

<sup>102</sup> Ver R1, §§ 588, 657.

<sup>103</sup> Ver R1, § 658.

<sup>104</sup> Ver Dúplica, §§ 562-563.

<sup>105</sup> Ver Dúplica, §§ 7, 566.

riesgos financieros sustanciales y luego experimentó litigios comerciales con sus clientes e inversores.

257. De acuerdo con el relato de la Demandada, los Demandantes hacen afirmaciones vagas sobre la pérdida de un "conjunto de derechos y expectativas legítimas", a través de medidas que fueron "progresivas e indirectas". La Demandada considera que los Demandantes parecen afirmar que la "capacidad [de Oro Negro] para contratar con Pemex" es el derecho de propiedad en juego que les fue arrebatado<sup>106</sup>.
258. La Demandada destaca que los Demandantes – un grupo de inversionistas minoritarios en Integradora – no afirman que la Demandada les haya quitado ninguna de sus acciones o derechos de propiedad en Integradora. La Demandada afirma que la reclamación de los Demandantes se basa exclusivamente en supuestos perjuicios indirectos dirigidos contra ellas que resultaron de acciones que involucraron al grupo mayoritariamente mexicano de Integradora y sus subsidiarias mexicanas<sup>107</sup>.
259. La Demandada llama la atención sobre el hecho de que Oro Negro proporcionó docenas de garantías a los Tenedores de Bonos. En consecuencia, continúa la Demandada, cuando la empresa incumplió el Contrato de Bonos, los bonistas trataron de ejecutar dichas garantías. Así pues, al iniciarse el *Concurso Mercantil* 345/2017, los Tenedores de Bonos exigieron la restitución de las Plataformas Oro Negro, situación que ocurrió el 15 de mayo de 2019, y a partir de la cual las plataformas salieron de territorio mexicano y fueron vendidas mediante subasta pública en las Bahamas<sup>108</sup>.
260. Por lo tanto, la posición de la Demandada es que ella nunca "tomó" las plataformas. Desde la perspectiva de la Demandada, el hecho de que Oro Negro haya perdido la titularidad de estos activos deriva de las docenas de garantías que otorgó a los Tenedores de Bonos a modo de carta blanca<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> Ver R1, § 689.

<sup>107</sup> Ver R1, § 691.

<sup>108</sup> Ver Dúplica, § 582.

<sup>109</sup> Ver Dúplica, § 583.

261. La Demandada observa que PEMEX rescindió los Contratos Oro Negro de conformidad con sus términos aplicables. A este respecto, la Demandada sostiene que, contrariamente a lo que afirman los Demandantes, no existe actualmente ninguna medida cautelar o decisión judicial que haya declarado ilegales, nulas o inválidas las terminaciones anticipadas de los Contratos Oro Negro, o que haya suspendido sus efectos. Por lo tanto, la Demandada afirma que los Contratos Oro Negro fueron resueltos legal y válidamente<sup>110</sup>.
262. Asimismo, la Demandada sostiene que no hubo discriminación en el trato de PEMEX a sus contratistas. En particular, la Demandada considera que Perforadora era el único operador de plataformas Jack-up de 400 pies que tenía cinco contratos con PEMEX<sup>111</sup>.
263. Además, la Demandada afirma que los Demandantes no han demostrado – ni podrían haberlo hecho – que Oro Negro tuviera un derecho de propiedad sobre la capacidad de celebrar contratos futuros con PEMEX<sup>112</sup>.
264. Según la Demandada, las Plataformas Oro Negro no tenían nada de especial, en tanto que había (y hay) un exceso de oferta de este tipo de plataformas en el mercado, y la industria petrolera está sujeta a caídas cíclicas y severas, como las experimentadas en el período analizado en este arbitraje<sup>113</sup>.
265. La Demandada afirma que tampoco hubo expropiación progresiva, pues las supuestas medidas discutidas por los Demandantes están demasiado alejadas entre sí. Para la Demandada, los Demandantes no han aportado ni siquiera *indicios razonables* de que las reducciones arancelarias que Oro Negro acordó en 2015 y 2016 guarden relación alguna con los Tenedores de Bonos de Oro Negro. A este respecto, la Demandada considera que los Demandantes se han limitado a presentar una larga lista de acciones, incluidas acciones no adoptadas por PEMEX ni por ninguna autoridad gubernamental, y a especular que todas ellas están relacionadas de algún modo, sin aportar prueba alguna de dicha conexión<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Ver R1, § 701; Dúplica, §§ 577 ss.

<sup>111</sup> Ver R1, § 702.

<sup>112</sup> Ver R1, § 703.

<sup>113</sup> Ver R1, § 704.

<sup>114</sup> Ver R1, § 714.

266. Del mismo modo, la Demandada afirma que no hubo expropiación judicial. La posición de la Demandada es que los actos judiciales pueden violar obligaciones internacionales solo en las circunstancias más extremas e inusuales, que requieran una conducta atroz y escandalosa<sup>115</sup>.

D) Inexistencia de infracción en virtud del Artículo 1105

267. La Demandada observa que el Artículo 1105 del TLCAN establece una norma de protección muy específica, que debe analizarse por referencia a la norma consuetudinaria de estándar mínimo de trato. Un paso preliminar a este respecto sería que los Demandantes probaran la existencia de una norma pertinente de derecho internacional consuetudinario<sup>116</sup>.

268. Además, la Demandada considera que el derecho internacional consuetudinario ha establecido un estándar mínimo de trato en un número limitado de áreas, como la obligación de no denegación de justicia, y este caso específico solo se configura cuando el resultado de los procedimientos va en contra del sentido más básico del decoro judicial<sup>117</sup>.

269. En opinión de la Demandada, los Demandantes alegan nociones vagas como "motivado políticamente" y "falta de buena fe" como supuestos principios de derecho internacional consuetudinario, pero no citan ningún caso de práctica estatal, y mucho menos de *opinio juris*, como prueba de tales normas de derecho internacional consuetudinario<sup>118</sup>.

270. Para la Demandada, el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario prohíbe una acción que sea arbitraria, manifiestamente injusta o idiosincrásica, y discriminatoria si el demandante está sujeto a prejuicios raciales o regionales o si implica una ausencia de debido proceso que conduzca a un resultado que ofenda la corrección judicial<sup>119</sup>.

---

<sup>115</sup> Ver R1, § 722.

<sup>116</sup> Ver R1, § 729; Dúplica, § 591.

<sup>117</sup> Ver R1, § 731.

<sup>118</sup> Ver R1, § 733.

<sup>119</sup> Ver R1, § 738.



271. Por lo tanto, la posición de la Demandada es que los Demandantes no han satisfecho el alto umbral para encontrar una violación de la norma de derecho internacional consuetudinario de nivel mínimo de trato<sup>120</sup>.
272. En cuanto a las alegaciones de corrupción formuladas al amparo del Artículo 1105, la Demandada considera que la supuesta conducta corrupta debe tener un nexo causal con la supuesta violación del tratado de inversión<sup>121</sup>. De hecho, la Demandada considera que los Demandantes ni siquiera han cumplido con su obligación de probar los supuestos actos de corrupción, y mucho menos que tuvieran alguna relación con este arbitraje<sup>122</sup>.
273. La Demandada considera además que el mero incumplimiento del contrato o de las supuestas "expectativas legítimas", que presuponen una evaluación realista del riesgo, no equivalen a una denegación de trato justo y equitativo<sup>123</sup>.
274. Para la Demandada, los Demandantes han presentado argumentos erróneos, alegando que cualquier incumplimiento de un contrato por parte de un Estado equivale a una denegación de trato justo y equitativo debido a las expectativas legítimas del inversor de que el contrato sea ejecutado por el Estado parte contratante<sup>124</sup>.
275. A este respecto, la Demandada opina que los tratados internacionales de inversión no pretenden en modo alguno ser pólizas de seguro contra decisiones empresariales equivocadas, hasta el punto de que sería ilegítimo esperar que el Estado receptor fuera responsable de las pérdidas resultantes de decisiones empresariales imprudentes<sup>125</sup>.
276. Además, la Demandada argumenta que las expectativas de cualquier inversor potencialmente protegido deben estar informadas por las características específicas del Estado anfitrión. En

---

<sup>120</sup> Ver R1, §§ 734 ss; Dúplica, § 598.

<sup>121</sup> Ver R1, § 743.

<sup>122</sup> Ver R1, § 748.

<sup>123</sup> Ver R1, § 749.

<sup>124</sup> Ver R1, § 752.

<sup>125</sup> Ver R1, §§ 755 ss.

particular, la Demandada señala que la inversión en países en desarrollo conlleva intrínsecamente un mayor grado de riesgo compensado por una mayor tasa de rentabilidad<sup>126</sup>.

277. En cualquier caso, la Demandada considera que, incluso en los países desarrollados, las expectativas de los inversores deben justificarse mediante una adecuada evaluación del riesgo. Concretamente, la Demandada afirma que Oro Negro y sus inversores realizaron inversiones altamente arriesgadas que requirieron una importante financiación de terceros, con quienes adquirieron compromisos que, finalmente, no aceptaron o no pudieron cumplir. Además, existen riesgos en el sector energético relacionados con posibles caídas de los precios del petróleo, de los que Oro Negro era plenamente consciente<sup>127</sup>.
278. En relación con las alegaciones de trato discriminatorio, la Demandada afirma que PEMEX no dio a ningún contratista un "mejor trato". Más bien, PEMEX negoció con cada contratista tomando en consideración la situación del mercado y basándose en las circunstancias aplicables a cada proveedor<sup>128</sup>.
279. La Demandada destaca que Pemex trató a todos los contratistas de la misma manera, afirmando además que, en relación con las seis empresas que arrendaron plataformas Jack-up de 400 pies, se negociaron reducciones de tarifas durante los mismos años en que se negociaron con Oro Negro<sup>129</sup>.
280. Con respecto a Seamex, la Demandada señala que sus contratos se negociaron en momentos distintos y algunos de sus términos eran diferentes, ya que estaban relacionados con las particularidades de la relación contractual con dicha empresa. La Demandada opina que la relación contractual entre PEMEX y Seamex se encontraba en una posición delicada debido a un litigio inminente que implicaba grandes sumas relacionadas con la terminación de la plataforma semisumergible West Pegasus, que era mucho más costosa que los otros Jack-ups en cuestión. Es por estas razones que la Demandada considera que, como cualquier relación

---

<sup>126</sup> Ver R1, § 757.

<sup>127</sup> Ver R1, §§ 759 ss.

<sup>128</sup> Ver R1, § 763.

<sup>129</sup> Ver R1, § 768.

contractual entre dos empresas, la situación contractual entre PEMEX e Integradora no era comparable y era naturalmente diferente de la relación contractual entre PEMEX y Seamex<sup>130</sup>.

281. Además, la Demandada llama la atención sobre el hecho de que Seadrill, la sociedad holding de Seamex, anunció en junio de 2021 que un acreedor (Fintech) había solicitado que la sociedad holding de la empresa conjunta Seamex fuera puesta en liquidación provisional en Bermudas. En particular, Seadrill señaló que "[l]a necesidad de la liquidación provisional y la reestructuración ha surgido como resultado de que Petróleos Mexicanos ("Pemex") no ha pagado cuentas por cobrar importantes a SeaMex durante un período prolongado de tiempo, así como un objetivo para despalancar el balance de SeaMex"<sup>131</sup>.
282. En cualquier caso, la posición de la Demandada es que el TLCAN exime de las obligaciones de Trato Nacional ("TN") y Nación Más Favorecida ("NMF") en la contratación por una parte o por una empresa estatal. Para la Demandada, los Demandantes intentan presentar una reclamación de TN y NMF disfrazada bajo el manto de alegaciones de TJE<sup>132</sup>.
283. La Demandada sostiene además que las alegaciones de los Demandantes relativas al debido proceso y la transparencia carecen de fundamento, ya que el argumento de los Demandantes no concilia los hechos alegados con la norma jurídica aplicable, que los Demandantes abordan en un único párrafo citando dos laudos ajenos al TLCAN sin relación aparente con el presente caso<sup>133</sup>.
284. En cuanto a las supuestas irregularidades en las investigaciones penales y los procedimientos judiciales en México, la Demandada considera que las alegaciones son generales y vagas. En particular, la Demandada alega que los Demandantes no explican cómo alguna de estas alegaciones podría constituir una violación de una norma de derecho internacional consuetudinario<sup>134</sup>.

---

<sup>130</sup> Ver R1, § 768.

<sup>131</sup> Ver Dúplica, § 209.

<sup>132</sup> Ver R1, § 767; Dúplica, § 605.

<sup>133</sup> Ver Dúplica, § 613.

<sup>134</sup> Ver R1, §§ 769 ss.

285. En relación con las alegaciones de los Demandantes relativas al incumplimiento del estándar PSP, la Demandada advierte que las reclamaciones de TJE y PSP no deben confundirse, ya que se trata de dos estándares distintos, que abordan circunstancias fácticas diferentes<sup>135</sup>. De hecho, la Demandada opina que la reclamación de los Demandantes relativa al estándar de PSP consiste en las mismas alegaciones en apoyo de su reclamación de TJE<sup>136</sup>.
286. De acuerdo con la interpretación que hace la Demandada del derecho internacional consuetudinario, el principio PSP se refiere únicamente a la seguridad física del inversor. Para la Demandada, restringir la protección y seguridad plenas a la seguridad física de un inversor tiene sentido cuando tanto el estándar de TJE como el estándar de PSP se incorporan bajo el epígrafe del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario<sup>137</sup>.

#### E) Daños

287. Si bien los Demandantes reclaman daños por al menos USD 270 millones por la supuesta violación de los Artículos 1105 (Nivel Mínimo de Trato) y 1110 (Expropiación) del TLCAN, la Demandada sostiene que los Demandantes no han demostrado la existencia de un nexo causal suficiente entre las supuestas violaciones del Tratado y los daños solicitados<sup>138</sup>.
288. La Demandada niega, por ejemplo, que la pérdida de las plataformas Oro Negro – la segunda fuente de daños identificada por el perito de los Demandantes – fuera consecuencia de la renegociación o cancelación de los contratos con PEMEX, o de la supuesta colusión de PEMEX con los Tenedores de Bonos, o de cualquiera de las otras medidas que los Demandantes han identificado como violatorias del TLCAN. Por el contrario, la Demandada argumenta que las causas próximas de la pérdida de las plataformas Oro Negro fueron la crisis del petróleo y la decisión de Oro Negro de declararse en quiebra, a sabiendas de que ello constituía un "evento de incumplimiento" en virtud del Contrato de Bonos de 2016, un evento de incumplimiento que desencadenaría la ejecución de las garantías<sup>139</sup>.

---

<sup>135</sup> Ver R1, §§ 772-775.

<sup>136</sup> Ver R1, § 784.

<sup>137</sup> Ver R1, § 777.

<sup>138</sup> Ver R1, § 788.

<sup>139</sup> Ver R1, § 789.

289. Del mismo modo, la Demandada cuestiona la supuesta pérdida de los anticipos que Oro Negro realizó para la construcción de plataformas. A este respecto, la Demandada observa que los Demandantes simplemente no han explicado cómo, en ausencia de las medidas denunciadas, Oro Negro habría contado con estos anticipos<sup>140</sup>.
290. Otro punto de controversia se refiere al nivel de los daños debidos en relación con los Artículos 1110 y 1105 del TLCAN. La Demandada opina que ni los Demandantes ni su perito distinguen entre los daños asociados a la supuesta violación del nivel mínimo de trato y los asociados a la supuesta expropiación. En particular, la Demandada indica que no está claro cuáles serían los daños si este Tribunal determinara, por ejemplo, que no hubo expropiación sino una violación del nivel mínimo de trato<sup>141</sup>.
291. Además de estas cuestiones, la Demandada también plantea la posibilidad de una doble indemnización. La Demandada afirma que Oro Negro está impugnando la resolución de los Contratos Oro Negro ante los tribunales mexicanos y ha exigido el pago de daños y perjuicios a raíz de dicha resolución<sup>142</sup>.
292. En cualquier caso, en el supuesto de que el Tribunal decidiera conceder una indemnización por daños a favor de los Demandantes, la Demandada considera que dicha indemnización debería reflejar la respectiva participación accionarial de cada Demandante en Oro Negro<sup>143</sup>.
293. Del mismo modo, en el caso de un laudo de daños relacionado con las alegaciones de expropiación, la Demandada considera que el Tribunal debería observar los parámetros establecidos en el Artículo 1110. En particular, la Demandada opina que la cuantificación de los daños debe tener en cuenta el valor justo de mercado de la inversión calculado inmediatamente antes de la expropiación, y no en el momento en que se dicta el laudo<sup>144</sup>.
294. La Demandada considera que el método del valor justo de mercado es compatible con el estándar de compensación íntegra, y correspondería a los Demandantes demostrar la

---

<sup>140</sup> Ver R1, § 790.

<sup>141</sup> Ver R1, § 791.

<sup>142</sup> Ver R1, § 792.

<sup>143</sup> Ver R1, § 795.

<sup>144</sup> Ver R1, §§ 797-799, 804.

existencia de pérdidas sufridas por encima de lo establecido en el Artículo 1110(2) del TLCAN<sup>145</sup>.

295. Además, la Demandada considera que el Artículo 1110(2) establece la medida de compensación para los casos de expropiación, y que dicha medida es generalmente aceptada tanto para los casos de expropiación directa como indirecta en aplicación del TLCAN<sup>146</sup>.
296. La Demandada observa que los Demandantes no han solicitado daños consecuenciales, así como tampoco han establecido la base fáctica de cualquier daño adicional o la naturaleza de estos daños adicionales que supuestamente sufrieron por la "ilicitud" de la supuesta expropiación<sup>147</sup>.
297. En cuanto a los daños que eventualmente se concedan en relación con el nivel mínimo de trato, la Demandada está de acuerdo en que deben calcularse a la luz del estándar de indemnización completa<sup>148</sup>.
298. La Demandada opina que los Demandantes no distinguen entre los daños derivados de la supuesta expropiación y los derivados de la supuesta violación del nivel mínimo de trato, adoptando implícitamente la postura de que la violación del Artículo 1105 equivale a una expropiación en virtud del Artículo 1110. En estas circunstancias, argumenta la Demandada, no hay razón para apartarse del uso del método del valor justo de mercado determinado en la fecha de la expropiación como medida de indemnización<sup>149</sup>.
299. Por último, la Demandada no se opone a la utilización de la metodología de FCD empleada por los peritos de los Demandantes; sin embargo plantea numerosas objeciones en cuanto a detalles concretos del cálculo realizado<sup>150</sup>.

---

<sup>145</sup> Ver R1, §§ 800-802.

<sup>146</sup> Ver Dúplica, § 668.

<sup>147</sup> Ver R1, § 803.

<sup>148</sup> Ver R1, § 808.

<sup>149</sup> Ver R1, § 808.

<sup>150</sup> Ver R1, § 862.

## IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES

### 1. *Pretensiones de los Demandantes*

300. Los Demandantes solicitan al Tribunal que<sup>151</sup>:

- i. declare que México ha violado el Artículo 1110 (Expropiación) y el Artículo 1105 (Trato Justo y Equitativo y Protección y Seguridad Plenas) del Tratado;
- ii. ordene a México indemnizar a los Demandantes por sus pérdidas resultantes de las violaciones del Tratado y del derecho internacional por parte de México por una cantidad de al menos USD 270 millones a partir del 1 de octubre de 2019, a ser complementado a partir de la fecha de la audiencia y/o la fecha en que este Tribunal emita su Laudo Final, más intereses hasta el pago a una tasa comercialmente razonable, compuestos anualmente;
- iii. ordene a México el pago de todos los intereses aplicables anteriores y posteriores a la emisión del Laudo;
- iv. declare que: (a) la indemnización por daños se haga neta de todo impuesto; y (b) México no podrá deducir impuestos respecto del pago de la indemnización por daños;
- v. conceda cualquier otra reparación que el Tribunal considere adecuada; y
- vi. condene a México al pago de todas las costas y gastos de este procedimiento arbitral.

### 2. *Pretensiones de la Demandada*

301. La Demandada solicita al Tribunal que<sup>152</sup>:

---

<sup>151</sup> Ver C1, § 612; Réplica, § 1052.

<sup>152</sup> Ver R1, § 884; Dúplica, § 807.

- i. desestime las reclamaciones de los Demandantes en su totalidad, ya sea porque el Tribunal carece de jurisdicción, o porque las reclamaciones de los Demandantes no son violatorias del Capítulo 11 del TLCAN;
- ii. condene a los Demandantes a reembolsar a la Demandada los gastos en que ha incurrido en este arbitraje, incluidos los gastos legales, los gastos de viaje incurridos por su equipo jurídico, testigos y peritos, y la parte de los gastos del Tribunal correspondiente a México;
- iii. ordene cualquier otra reparación que la Demandada pueda solicitar en el curso de este arbitraje y que el Tribunal considere apropiada; y
- iv. ordene a los Demandantes que actúen con prudencia en este arbitraje y que cumplan íntegramente la Disposición 25 de la Resolución Procesal n° 1 y la Resolución Procesal n° 3 (sobre Confidencialidad), con el fin de evitar filtraciones de documentos de este arbitraje a los medios de comunicación.

302. Subsidiariamente, si el Tribunal concluye que es competente y que la Demandada ha incurrido en responsabilidad internacional por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del TLCAN, la Demandada solicita<sup>153</sup>

- i. al Tribunal que determine que los Demandantes no han probado el nexo causal necesario para estimar sus pretensiones de indemnización por daños; y
- ii. si el Tribunal determina que los Demandantes han demostrado el nexo causal requerido, reducir la cuantía de los daños a una cantidad no superior a la establecida en el Escrito de Dúplica de la Demandada.

---

<sup>153</sup> Ver Dúplica, § 808.



## V. PRESENTACIONES DEL ARTÍCULO 1128

### 1. *Presentación de Canadá del Artículo 1128*

- A) Los Artículos 1116 (reclamación de un inversor de una Parte en nombre propio) y 1117 (reclamación de un inversor de una Parte en nombre de una empresa) del TLCAN.
303. Canadá argumenta que los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN no permiten que un inversionista de una Parte presente una reclamación contra la misma Parte. En opinión de Canadá, un demandante, ya sea que presente una reclamación en su propio nombre o en nombre de una empresa que el demandante posea o controle, no puede ser de la misma nacionalidad de la Parte contra la cual el demandante presenta una reclamación<sup>154</sup>.
304. Según la interpretación de Canadá, el requisito del TLCAN de diversidad de nacionalidad para que un demandante tenga capacidad para presentar una reclamación es coherente con el principio bien establecido del derecho internacional de que un individuo o entidad no puede mantener una reclamación internacional contra su propio Estado (es decir, la regla de no responsabilidad).
305. Canadá sostiene que el TLCAN no establece una *lex specialis* sobre la cuestión de la doble nacionalidad y que se aplica el derecho consuetudinario, de modo que se prohíbe a un demandante presentar una reclamación contra su Estado de nacionalidad dominante y efectiva<sup>155</sup>.
306. Canadá sostiene que, en virtud del Artículo 1116, los inversores solo pueden recuperar las pérdidas en que incurran, no las pérdidas en que incurran sus inversiones. En otros términos, el Artículo 1116 establece el derecho de un inversionista de una Parte a presentar una reclamación en su propio nombre sobre la base de que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños<sup>156</sup>.
307. Canadá afirma además que, en consonancia con el sentido corriente de la disposición y los principios generales del derecho de sociedades reconocidos por los ordenamientos jurídicos

---

<sup>154</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, §§ 4 ss.

<sup>155</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 8.

<sup>156</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 14.

nacionales y el derecho internacional consuetudinario, un inversor solo puede reclamar en virtud del Artículo 1116 por las pérdidas en que haya incurrido, no por las pérdidas en que haya incurrido una empresa de su propiedad y bajo su control.

308. Con respecto al Artículo 1117, Canadá opina que este contempla una derogación específica y limitada de la norma del derecho internacional consuetudinario según la cual un accionista no puede hacer valer una reclamación por daño a la empresa en la que posee acciones. Esto implica que, sin el Artículo 1117, un inversor que sea accionista no podría hacer valer una reclamación indirecta por un perjuicio causado a la empresa en la que invirtió<sup>157</sup>.

B) El Artículo 1105 del TLCAN (estándar mínimo de trato)

309. Canadá avanza su opinión de que la referencia al derecho internacional consuetudinario en la Nota de la CLC confirma que el Artículo 1105 se refiere a una norma objetiva de trato a los inversores, el estándar mínimo de trato según el derecho internacional consuetudinario, y una parte contendiente que alegue una norma de derecho internacional consuetudinario tiene la carga de probar su existencia<sup>158</sup>.
310. Canadá sostiene que el Artículo 1105 del TLCAN no es una invitación para que los tribunales cuestionen la política y la toma de decisiones de los Estados. En particular, Canadá considera que el EMT no protege las "expectativas legítimas" de un inversor<sup>159</sup>.
311. Además, Canadá opina que, en ausencia de una denegación de justicia, las sentencias de los tribunales nacionales que interpretan el derecho interno no pueden ser impugnadas como una violación del derecho internacional<sup>160</sup>.
312. Por último, la posición de Canadá es que la PSP no va más allá de la protección física y la seguridad de las inversiones<sup>161</sup>.

---

<sup>157</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 16.

<sup>158</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 23.

<sup>159</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 28.

<sup>160</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 33.

<sup>161</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 38.

C) El Artículo 1110 del TLCAN (expropiación e indemnización)

313. Canadá considera que el primer paso para analizar si ha habido una violación del Artículo 1110 del TLCAN es identificar la inversión específica que supuestamente ha sido expropiada<sup>162</sup>.
314. En particular, Canadá considera que cualquier análisis de expropiación debe comenzar por determinar si existe un derecho de propiedad válido susceptible de ser expropiado (*renvoi* al derecho interno). Es importante destacar que, para Canadá, solo son susceptibles de expropiación los derechos legales que se han adquirido en virtud de la legislación nacional aplicable. Por consiguiente, un derecho de propiedad potencial o condicional, en el sentido de que puede materializarse o no, no es adquirido y no puede ser expropiado<sup>163</sup>.
315. Dentro de este marco, Canadá afirma que debe haber una apropiación de los derechos fundamentales de propiedad, ya sea directa o indirectamente, que cause una privación sustancial del valor económico de la inversión. Esto significa que, para Canadá, la mera interferencia con el uso o disfrute por parte de un inversor de los beneficios asociados a la propiedad es insuficiente para constituir una expropiación en derecho internacional, tal como se refleja en el Artículo 1110(1) del TLCAN<sup>164</sup>.
316. Además, Canadá llama la atención sobre el hecho de que, al examinar las alegaciones de que el Estado ha "tomado" o "expropiado" la propiedad del inversor a través de sus poderes reglamentarios, debe tenerse en cuenta el poder de policía del Estado<sup>165</sup>.
317. Por último, Canadá opina que la resolución de buena fe de un tribunal nacional sobre la existencia de un derecho de propiedad en virtud de la legislación nacional no puede resultar en una expropiación de dicha propiedad<sup>166</sup>.

---

<sup>162</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 41.

<sup>163</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 42.

<sup>164</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 43.

<sup>165</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 44.

<sup>166</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 45.

D) Artículo 1503 del TLCAN (empresa estatal)

318. Canadá subraya que el Capítulo 15 del TLCAN prevé un régimen de *lex specialis* en relación con la atribución de actos de monopolios y empresas estatales, con el contenido de las obligaciones y con el método de aplicación<sup>167</sup>.
319. A este respecto, Canadá destaca que las obligaciones del Capítulo 11 se aplican a una empresa del Estado solo cuando actúa en ejercicio de "facultades gubernamentales" delegadas. En opinión de Canadá, el término "autoridad gubernamental" no está definido en el TLCAN<sup>168</sup>.
320. Canadá afirma que una Parte del TLCAN no es responsable de los actos u omisiones de una empresa estatal por el mero hecho de que la empresa estatal tenga autoridad para celebrar contratos o pueda recibir instrucciones del gobierno del Estado.
321. Para Canadá, las decisiones de otros tribunales en cuanto al significado del término "autoridad gubernamental" en el Artículo 5 de los Artículos CDI pueden, sin embargo, ser informativas – por ejemplo, un tribunal que concluye que "[l]o que importa no es el elemento 'servicio público', sino el uso de 'prérogatives de puissance publique' o autoridad gubernamental"<sup>169</sup> –.

## 2. *Presentación de Estados Unidos de América del Artículo 1128*

A) Legitimación activa y prescripción (Artículos 1116 y 1117)

322. Los Estados Unidos de América (los "**Estados Unidos**") argumenta que los ciudadanos con doble nacionalidad deben ser tratados como si tuvieran la nacionalidad de su nacionalidad "dominante y efectiva" a efectos de presentar una reclamación en virtud del Capítulo 11 del TLCAN, y que los residentes permanentes no son considerados nacionales en virtud del derecho internacional consuetudinario<sup>170</sup>.
323. Estados Unidos argumenta además que, en virtud de las normas aplicables del derecho internacional, un Estado Parte en el TLCAN no es responsable de una reclamación presentada

---

<sup>167</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 47.

<sup>168</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 48.

<sup>169</sup> Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 49.

<sup>170</sup> Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, §§ 3 ss.

contra él en virtud del Capítulo 11 por un inversor de otra Parte que sea residente permanente de otra Parte pero ciudadano del Estado Parte demandado.

324. Además, Estados Unidos destaca que, si una empresa estatal actúa en virtud de una autoridad no delegada (es decir, si la autoridad se ejerce sin una transferencia o autorización de la autoridad gubernamental por la Parte del TLCAN), un tribunal del Capítulo 11 carece de jurisdicción para conocer de cualquier reclamación de violación del Artículo 1503(2) del TLCAN<sup>171</sup>.
325. Desde la perspectiva de Estados Unidos, el Artículo 1503(2) proporciona ejemplos de "autoridad reguladora, administrativa u otra autoridad gubernamental" que puede delegarse. Entre ellas se incluiría la facultad de expropiar, conceder licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros gravámenes.
326. Por lo tanto, Estados Unidos mantiene la opinión de que el término "autoridad reguladora, administrativa u otra autoridad gubernamental" significa la autoridad de la Parte del TLCAN en su capacidad soberana.
327. Además, Estados Unidos subraya que cada reclamación de un inversor debe estar comprendida en el Artículo 1116 o en el Artículo 1117 del TLCAN y se limita al tipo de pérdida o daño disponible en virtud del artículo invocado<sup>172</sup>.
328. Para Estados Unidos, el Artículo 1116(1) permite a un inversor presentar una reclamación por pérdidas o daños sufridos por el propio inversor, mientras que el Artículo 1117(1), por el contrario, permite a un inversor presentar una reclamación en nombre de una empresa de otra Parte que posea o controle por pérdidas o daños sufridos por esa empresa.
329. Dentro de este marco, Estados Unidos sostiene que los Artículos 1116 y 1117 sirven para abordar tipos de perjuicio distintos y no superpuestos. En particular, Estados Unidos entiende que el Artículo 1116 está a disposición de los inversores cuando desean recuperar los daños sufridos directamente, mientras que el Artículo 1117 prevé una reclamación derivada que

---

<sup>171</sup> Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, §§ 9 ss.

<sup>172</sup> Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, §§ 13 ss.

permite a los inversores recuperar las pérdidas sufridas por una empresa de su propiedad o controlada por ellos – en este caso, el perjuicio de los inversores sería indirecto –.

330. Es importante destacar que Estados Unidos subraya que el Artículo 1117 solo es aplicable cuando la pérdida o el daño ha sido sufrido por "una empresa de otra Parte que sea una persona jurídica que el inversor posea o controle directa o indirectamente". En consecuencia, Estados Unidos opina que el Artículo 1117 no se aplica cuando la supuesta pérdida o daño es a una empresa de un país que no es Parte o de la misma Parte que el inversor.
331. Según Estados Unidos, el elemento de "control de una empresa" no está definido en el TLCAN, lo que reflejaría una antigua práctica estadounidense de dejar este concepto abierto a un análisis caso por caso.
332. Estados Unidos también señala que el sentido corriente de los Artículos 1116 y 1117 exige que un inversor establezca el nexo causal entre la supuesta violación y la pérdida o daño reclamados. Esto permitiría a los inversores recuperar tales daños solo en la medida en que se establezcan, sobre la base de pruebas satisfactorias, que no sean intrínsecamente especulativas.
333. En particular, Estados Unidos subraya que la norma para la causalidad de hecho se conoce como la prueba "but-for" o "*sine qua non*", según la cual un acto causa un resultado si el resultado no se habría producido de no existir el acto.
334. Además, Estados Unidos sostiene que el significado ordinario del término "por razón de, o derivado de" también requiere que un inversor demuestre la causalidad próxima. En consecuencia, los perjuicios que no sean suficientemente "directos", "previsibles" o "próximos" no pueden, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, tenerse en cuenta al calcular los daños.
335. Con respecto al término "Inversionista de una Parte", Estados Unidos plantea la posición de que, en virtud del Artículo 1116(1) del TLCAN, un inversionista que desee presentar una reclamación debe alegar que "otra Parte" ha incumplido obligaciones especificadas en el TLCAN y además que "el inversionista ha incurrido en pérdidas o daños por razón de, o derivados de, ese incumplimiento".

336. Estados Unidos opina que, al utilizar las palabras "el inversor" y "esa violación", el Artículo 1116(1) exige que el inversor que presente la reclamación sea el mismo que sufrió la pérdida o el daño como resultado de la supuesta violación. Por lo tanto, el Artículo 1116(1) no autorizaría a un inversor diferente a presentar una reclamación en nombre del inversor que sufrió la pérdida o el daño como resultado de la supuesta violación.

B) Consentimiento y renuncia (Artículos 1121 y 1122)

337. Estados Unidos entiende que, debido a que los requisitos de renuncia conforme al Artículo 1121 se encuentran entre los requisitos a los que las Partes han condicionado su consentimiento, una renuncia válida y efectiva es una condición previa al consentimiento de las Partes para arbitrar reclamaciones, y en consecuencia a la jurisdicción de un tribunal, conforme al Capítulo 11 del TLCAN<sup>173</sup>.

338. Estados Unidos afirma que el cumplimiento del Artículo 1121 implica requisitos tanto formales como materiales. Desde un punto de vista formal, la renuncia tendría que constar por escrito, además de ser clara, explícita y categórica. En cuanto a los requisitos materiales, el demandante tendría que abstenerse, de forma coherente y simultánea con la renuncia por escrito, de iniciar o proseguir procedimientos con respecto a las medidas que supuestamente constituyen una infracción del Capítulo 11 en otro foro a partir de la fecha de la renuncia y con posterioridad.

339. En particular, Estados Unidos subraya que el Artículo 1121 exige que la renuncia de un demandante abarque "cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que se alegue como violación a la que se hace referencia" tanto en el Artículo 1116 como en el Artículo 1117, con ciertas excepciones limitadas y especificadas.

340. Desde la perspectiva de Estados Unidos, este requisito debe interpretarse en sentido amplio, ya que la disposición de renuncia pretende evitar que un Estado demandado tenga que litigar en procedimientos concurrentes y superpuestos en múltiples foros, y minimizar no solo el riesgo de doble recuperación, sino también el riesgo de resultados contradictorios.

---

<sup>173</sup> Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, §§ 42 ss.

341. Es importante destacar que Estados Unidos considera que, para que una renuncia sea y siga siendo efectiva, cualquier persona jurídica o personas jurídicas que un demandante posea o controle directa o indirectamente, o que controlen directa o indirectamente al demandante, deben igualmente abstenerse de iniciar o continuar procedimientos en otro foro a partir de la fecha de presentación de la renuncia (y posteriormente) con respecto a las medidas que supuestamente constituyen una violación del Capítulo 11 del TLCAN.
342. Estados Unidos entiende que permitir lo contrario permitiría a un demandante eludir los requisitos formales y materiales del Artículo 1121 a través de entidades corporativas afiliadas, lo que haría ineficaz la disposición de renuncia. Esto a su vez frustraría el propósito de esta disposición de renuncia.

C) Expropiación e indemnización (Artículo 1110)

343. Estados Unidos coincide con Canadá en que el primer paso en cualquier análisis de expropiación debe comenzar con un examen de si existe una inversión susceptible de ser expropiada.
344. A este respecto, Estados Unidos llama la atención sobre el hecho de que es conveniente remitirse a la legislación del Estado de acogida para determinar la definición y el alcance del derecho de propiedad o del interés patrimonial en cuestión, incluidas las limitaciones aplicables<sup>174</sup>.
345. Estados Unidos afirma que, en virtud del derecho internacional, cuando una acción es una reglamentación de buena fe y no discriminatoria, normalmente no se considerará expropiatoria. Dicho esto, Estados Unidos entiende que este principio del derecho internacional público no es una excepción que se aplique después de que se haya constatado una expropiación, sino más bien un reconocimiento de que ciertas acciones, por su naturaleza, no comprometen la responsabilidad del Estado.
346. En relación con las expropiaciones indirectas, Estados Unidos sostiene que el Tribunal debe examinar los tres factores siguientes: (i) el demandante debe demostrar que la medida gubernamental en cuestión destruyó la totalidad, o prácticamente la totalidad, del valor

---

<sup>174</sup> Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, §§ 54 ss.



económico de su inversión, o interfirió en ella en un grado tan similar y de forma tan restrictiva que apoye la conclusión de que la propiedad ha sido arrebatada al propietario; (ii) el Tribunal debe realizar una investigación objetiva de la razonabilidad de las expectativas del demandante, que dependen en parte de la naturaleza y el alcance de la regulación gubernamental en el sector pertinente; y (iii) debe considerarse la naturaleza y el carácter de la medida gubernamental, incluyendo si dicha medida implica una invasión física por parte del gobierno o si es de naturaleza más reguladora.

347. Por último, Estados Unidos opina que las decisiones de los tribunales nacionales que actúan como árbitros neutrales e independientes de los derechos legales de los litigantes no dan lugar a una reclamación por expropiación en virtud del Artículo 1110.

D) Estándar mínimo de trato (Artículo 1105)

348. Estados Unidos subrayó que el 31 de julio de 2001 el CLC, integrado por los representantes a nivel de gabinete de las Partes del TLCAN, emitió una interpretación en la que reafirmaba que "el Artículo 1105(1) prescribe el estándar mínimo de trato a extranjeros del derecho internacional consuetudinario como la norma mínima de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte"<sup>175</sup>.
349. Estados Unidos afirma que el TLCAN aclaró que los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" "no requieren un trato adicional o más allá del que exige la norma mínima de trato a extranjeros del derecho internacional consuetudinario", que "el incumplimiento de otra disposición del TLCAN, o de un acuerdo internacional separado, no establece que haya habido incumplimiento del Artículo 1105(1)" y que dicha interpretación "será vinculante" para los tribunales establecidos conforme al Capítulo 11 del TLCAN.
350. Estados Unidos señala que el derecho internacional consuetudinario se demuestra mediante la práctica de los Estados cualificada por la *opinio juris*. Desde la perspectiva de Estados Unidos, la práctica pertinente de los Estados debe ser generalizada y coherente y ser aceptada como derecho, lo que significa que la práctica también debe ir acompañada de un sentido de obligación jurídica.

---

<sup>175</sup> Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, §§ 66 ss.

351. Estados Unidos entiende que el derecho internacional consuetudinario puede probarse, entre otras cosas, mediante las decisiones pertinentes de los tribunales nacionales o la legislación nacional relativa a la cuestión concreta que se alega como norma de derecho internacional consuetudinario, así como las declaraciones oficiales de los agentes estatales pertinentes sobre el tema.
352. En particular, Estados Unidos observa que los Estados pueden decidir expresamente por tratado tomar decisiones políticas para ampliar las protecciones bajo la rúbrica de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" más allá de lo exigido por el derecho internacional consuetudinario.
353. Sin embargo, según Estados Unidos, la práctica de adoptar tales normas autónomas no es relevante para determinar el contenido del Artículo 1105, en el que "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" están expresamente vinculados a la norma mínima de trato del derecho internacional consuetudinario.
354. En la misma línea, Estados Unidos destaca que cualquier decisión arbitral que interprete disposiciones "autónomas" de trato justo y equitativo y de protección y seguridad plenas en otros tratados, fuera del contexto del derecho internacional consuetudinario, no puede constituir una prueba del contenido de la norma de derecho internacional consuetudinario exigida por el Artículo 1105(1).
355. Además, Estados Unidos advierte de que las decisiones de los tribunales internacionales y arbitrales que interpretan el "trato justo y equitativo" como un concepto del derecho internacional consuetudinario no son en sí mismas instancias de "práctica del Estado" a efectos de evidenciar el derecho internacional consuetudinario, aunque dichas decisiones pueden ser relevantes para determinar la práctica del Estado cuando incluyen un examen de dicha práctica.
356. Para Estados Unidos, coincidiendo con Canadá, la carga de la prueba recae sobre el demandante, que debe demostrar la existencia y aplicabilidad de una obligación pertinente en virtud del derecho internacional consuetudinario que cumpla los requisitos de la práctica de los Estados y de *la opinio juris*.

357. Además, Estados Unidos indica que, una vez establecida una norma de derecho internacional consuetudinario, el demandante debe demostrar que el Estado demandado ha incurrido en una conducta que viola dicha norma.
358. Es importante destacar que Estados Unidos subraya que los tribunales del Capítulo 11 no tienen un mandato abierto para "cuestionar la toma de decisiones gubernamentales".
359. Estados Unidos alega que el derecho internacional consuetudinario ha cristalizado para establecer una norma mínima de trato solo en unos pocos ámbitos, especialmente en relación con las obligaciones de TJE y PSP.
360. En cuanto a la protección de los TJE, Estados Unidos considera que existe la obligación de no denegación de justicia en los procedimientos judiciales penales, civiles o administrativos. Una denegación de justicia, según Estados Unidos, en su sentido histórico y "consuetudinario" denota "mala conducta o inacción de la rama judicial del gobierno" e implica "alguna violación de derechos en la administración de justicia, o un agravio perpetrado por el abuso del proceso judicial"<sup>176</sup>.
361. En consecuencia, Estados Unidos entiende que los extranjeros no tienen motivo de queja en derecho internacional sobre un sistema nacional de derecho siempre que el sistema de justicia en cuestión esté compuesto por tribunales imparciales, fácilmente abiertos a los extranjeros, que administren justicia de forma honesta, imparcial y sin prejuicios ni control político.
362. En este sentido, una denegación de justicia requeriría que el acto final de un poder judicial estatal constituya una administración de justicia "notoriamente injusta" o "atroz" "que ofenda el sentido de la corrección judicial". En consecuencia, Estados Unidos señala que los tribunales del Capítulo 11 del TLCAN no están facultados para ser tribunales supranacionales de apelación sobre la aplicación del derecho interno por una corte estatal.
363. Es importante destacar que Estados Unidos considera que el concepto de "expectativas legítimas" no es un elemento integrante del "trato justo y equitativo" en virtud del derecho

---

<sup>176</sup> Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, §§ 76 ss.

internacional consuetudinario que dé lugar a una obligación independiente del Estado anfitrión.

364. En lo que respecta a la PSP, Estados Unidos afirma haber mantenido durante mucho tiempo que la obligación de conceder "protección y seguridad plenas" exige que cada Parte proporcione el nivel de protección policial exigido por el derecho internacional consuetudinario<sup>177</sup>.
365. En particular, Estados Unidos no considera que la PSP exija a los Estados (i) evitar el perjuicio económico infligido por terceros, (ii) proporcionar seguridad jurídica, (iii) proporcionar estabilidad al entorno jurídico de un Estado, o (iv) garantizar que los extranjeros o sus inversiones no se vean perjudicados en ninguna circunstancia.

---

<sup>177</sup> Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, §§ 86 ss.

## VI. ANTECEDENTES DE HECHO

### 1. *Introducción*

366. Lo que sigue es un resumen de los hechos alegados por las Partes o establecidos por las pruebas, sin perjuicio de las conclusiones jurídicas del Tribunal, muchas de las cuales se abordarán en secciones posteriores. El resumen no pretende ser exhaustivo, y la ausencia de referencia a hechos o afirmaciones particulares, o a las pruebas que apoyan cualquier hecho o afirmación particular, no debe tomarse como indicación de que el Tribunal no haya considerado esas cuestiones. El Tribunal ha examinado cuidadosamente cada uno de los numerosos argumentos y pruebas que se le han presentado en el curso de este procedimiento.

### 2. *Contratos Oro Negro*

367. La controversia ante el Tribunal surge en relación con cinco contratos celebrados entre PEMEX y Perforadora, señaladamente los Contratos Primus, Decus, Laurus, Fortius e Impetus (conjuntamente, los "**Contratos Oro Negro**")<sup>178</sup>. Cada uno de estos contratos tenía por objeto el arrendamiento de una plataforma Jack-up de 400 pies, es decir, las plataformas Jack-up Primus, Decus, Laurus, Fortius e Impetus (conjuntamente, las "**Plataformas Oro Negro**"), respectivamente.

368. Aunque los Contratos Oro Negro operaban el arrendamiento de las plataformas Oro Negro, estas plataformas en sí no eran propiedad de Perforadora. En su lugar, Perforadora arrendaba las plataformas a otras filiales de Oro Negro mediante contratos de fletamento a casco desnudo ("**Bareboat Charters**")<sup>179</sup>. En realidad, cada una de las cinco plataformas Oro Negro era propiedad de una sociedad instrumental constituida en Singapur (conjuntamente, los "**Propietarios de plataformas de Singapur**"), a saber, Oro Negro Primus Pte. Ltd. ("**Primus SPV**"), Oro Negro Laurus Pte. Ltd. ("**Laurus SPV**"), Oro Negro Fortius Pte. Pte. Ltd. ("**Fortius SPV**"), Oro Negro Decus Pte. Pte. ("**Decus SPV**"), y Oro Negro Impetus Pte.

---

<sup>178</sup> Ver Contrato Primus, C-E.1; Contrato Laurus, C-E.2; Contrato Fortius, C-E.3; Contrato Decus, C-E.4, Contrato Impetus, C-E.5.

<sup>179</sup> Ver C-109 a C-113.

("Impetus SPV")<sup>180</sup>. Estas SPV estaban controladas por otra filial de Integradora, a saber, Oro Negro Drilling Pte. Ltd. ("**Oro Negro Drilling**"), también constituida en Singapur.

### *3. El Acuerdo de Bonos entre Oro Negro Drilling y los Tenedores de Bonos*

369. En el año 2014, con el fin de adquirir las Plataformas Oro Negro, Integradora recaudó 900 millones de USD mediante la emisión de bonos por parte de Oro Negro Drilling. El 24 de enero de 2014, Oro Negro Drilling y los acreedores de estos instrumentos de deuda (los Tenedores de Bonos), a través de Nordic Trustee ASA actuando en su calidad de fiduciario de los Tenedores de Bonos ("**Nordic Trustee**"), celebraron un acuerdo de bonos para regir los bonos emitidos (el "**Acuerdo de Bonos**")<sup>181</sup>.
370. Los Tenedores de Bonos y Oro Negro Drilling han modificado y reformulado el Acuerdo de Bonos en varias ocasiones, entre ellas el 29 de abril de 2016, el 2 de junio de 2016, el 29 de septiembre de 2016 y el 9 de noviembre de 2016<sup>182</sup>.
371. En particular, el Acuerdo de Bonos muestra que los Tenedores de Bonos decidieron el 7 de noviembre de 2016 modificar el instrumento de deuda para dar cabida a ciertos cambios en los Contratos Oro Negro<sup>183</sup>.
372. Entre las modificaciones aplicadas, los Tenedores de Bonos decidieron renunciar a los supuestos de incumplimiento que habían tenido lugar antes de dicha modificación, como el impago de la amortización y los intereses<sup>184</sup>. Además, el instrumento modificado contenía, entre otras, las siguientes salvaguardas a favor de los Tenedores de Bonos: el derecho a designar un "Director Independiente", que tendría que ser consultado antes de la presentación de procedimientos de insolvencia que involucraran a Oro Negro Drilling y sus subsidiarias<sup>185</sup>;

---

<sup>180</sup> Ver Estructura societaria de Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, C-D; y Acuerdo de Bonos, C-0097, pp. 21 ss.

<sup>181</sup> Ver Acuerdo de Bonos, C-0097.

<sup>182</sup> Ver Acuerdo de Bonos, C-0097, p. 1.

<sup>183</sup> Ver Acuerdo de Bonos, Anexos 8 y 9, C-0097, pp. 150-152.

<sup>184</sup> Ver Acuerdo de Bonos, Anexo 8, C-0097, p. 150.

<sup>185</sup> La cláusula 13.5(a) del Acuerdo de Bonos rezaba como sigue: "Los documentos constitutivos del Emisor y de cada una de sus Filiales preverán en todo momento el nombramiento de un consejero seleccionado por el Fiduciario de los Bonos (selección que se realizará de acuerdo con la designación indicada por escrito por la mayoría de los Tenedores de Bonos

y el derecho a declarar un evento de incumplimiento si Integradora, Perforadora, Oro Negro Drilling o los Propietarios de las Perforadoras de Singapur iniciaban procedimientos de insolvencia<sup>186</sup>.

373. El Tribunal también señala que, de conformidad con el Acuerdo de Bonos, la aparición de un supuesto de incumplimiento permitía a Nordic Trustee "declarar que los Bonos Pendientes, incluidos los intereses devengados, los costes y los gastos, se encontraban en situación de incumplimiento y debían ser pagados inmediatamente" y "tomar todas las medidas necesarias para recuperar las cantidades adeudadas en virtud de los Bonos Pendientes y todas las demás cantidades pendientes"<sup>187</sup>.
374. El Tribunal llama la atención sobre el hecho de que el Contrato de Fianza fue aportado al expediente por los Demandantes, y nunca se cuestionó la autenticidad de su contenido.

#### ***4. La renegociación de los Contratos Oro Negro***

---

o, en ausencia de dicha designación, a discreción razonable del Fiduciario de los Bonos, sujeto únicamente a que dicha persona cumpla los requisitos para ser calificado como consejero independiente en virtud de las normas de admisión a cotización de cualquiera de las Bolsas) (dicha persona, el "Consejero Independiente") y requerirán el voto de dicho Consejero Independiente, en todas las circunstancias y en todos los casos, para que el Emisor o cada una de sus Filiales presenten una petición, inicien o acuerden convertirse en deudores en virtud de cualquier procedimiento, caso o procedimiento de quiebra, insolvencia, liquidación provisional, plan de arreglo o gestión judicial o similar, incluyendo, sin limitación, cualquier solicitud, caso o procedimiento de liquidación, liquidación, reorganización, arreglo, ajuste, protección, alivio, composición o cesión general bajo cualquier ley en cualquier jurisdicción, incluyendo la presentación de un concurso voluntario o preconcursal bajo las disposiciones de la Ley Mexicana de Concursos Mercantiles (cada uno de los anteriores, un "Asunto de Insolvencia"); siempre y cuando dicho Consejero Independiente sólo tenga derecho a asistir a cualquier junta en la que se prevea razonablemente que se va a considerar una Cuestión de Insolvencia, sólo tenga derecho a votar sobre una Cuestión de Insolvencia y sólo tenga derecho a recibir material del consejo en relación con cualquier junta en la que se vaya a votar sobre una Cuestión de Insolvencia. El Emisor y cada una de sus Filiales notificarán por escrito al Consejero Independiente cualquier reunión de su consejo de administración en la que se vaya a considerar una Cuestión de Insolvencia de conformidad con los requisitos de notificación de los documentos constitutivos aplicables, pero en ningún caso con menos de cuarenta y ocho {48} horas de antelación a dicha reunión, y facilitarán al Consejero Independiente los libros y registros del Emisor y/o sus Filiales que sean razonablemente necesarios para evaluar todos los asuntos relacionados con cualquier Cuestión de Insolvencia; No obstante, se facilitará al Consejero Independiente el acceso a los libros y registros del Emisor y sus Filiales que el Consejero Independiente considere razonablemente necesario para desempeñar sus funciones, incluidas las fiduciarias, de conformidad con la legislación aplicable. Salvo que haya sido aprobado por los tenedores de Bonos en una Asamblea de Tenedores de Bonos o mediante Resolución Escrita, en cada caso tras la aprobación de la misma por al menos la mayoría de los Bonos con derecho a voto presentes en dicha Asamblea de Tenedores de Bonos o votando en relación con dicha Resolución Escrita, el emisor y cada una de sus Filiales no modificarán sus respectivos documentos constitutivos de ninguna manera que sea incompatible con el requisito anterior o que razonablemente pudiera esperarse que tuviera un Efecto Negativo Sustancial sobre cualquier Sociedad del Grupo de la Sociedad Dominante individualmente o sobre el Grupo de la Sociedad Dominante en su conjunto". Ver el Acuerdo de Bonos, C-0097, p. 54.

<sup>186</sup> Ver la cláusula 15.1(g) del Acuerdo de Bonos, C-0097, pp. 66-67.

<sup>187</sup> Ver la cláusula 15.2 del Acuerdo de Bonos, C-0097, pp. 67-68.

375. Los Contratos Oro Negro fueron objeto de varias rondas de renegociación, que tuvieron lugar en 2015, 2016 y 2017.
376. Una primera ronda de renegociaciones de los Contratos Primus, Laurus, Fortius y Decus concluyó amistosamente el 26 de junio de 2015 con una reducción acordada de sus tarifas diarias de 160.000,00 USD a 130.000,00 USD por el período de un año<sup>188</sup>.
377. En octubre de 2015, se acordaron nuevas modificaciones de los Contratos Oro Negro, que dieron lugar a la ampliación de la duración de los contratos de arrendamiento de las plataformas Primus, Laurus, Fortius y Decus en aproximadamente un año<sup>189</sup>.
378. A finales de 2015, los días 29 y 30 de diciembre, se modificaron de nuevo los contratos Primus, Laurus, Fortius y Decus para ampliar los plazos de pago de 20 a 180 días<sup>190</sup>.
379. En noviembre de 2016 se introdujeron nuevas modificaciones. En concreto, los contratos Laurus y Primus se suspendieron durante un año, mientras que las tarifas diarias de los contratos Fortius, Decus e Impetus se redujeron a 116.300,00 USD<sup>191</sup>.
380. PEMEX desencadenó una nueva ronda de renegociaciones en 2017 (las "**renegociaciones de 2017**"). Las modificaciones negociadas entre PEMEX y Oro Negro en esta fase nunca se adoptaron y son el origen del presente litigio.

##### ***5. Procedimiento de insolvencia y rescisión de los Contratos Oro Negro***

381. No está en disputa que Integradora y sus filiales solicitaron el concurso mercantil en septiembre de 2017 ante los tribunales mexicanos. En particular, Perforadora solicitó el concurso mercantil el 11 de septiembre de 2017<sup>192</sup>, mientras que Integradora, Oro Negro Drilling, Primus SPV, Laurus SPV, Fortius SPV, Decus SPV e Impetus SPV siguieron su ejemplo y solicitaron el concurso mercantil el 29 de septiembre de 2017<sup>193</sup>. Debido a

---

<sup>188</sup> Ver las Enmiendas a los Contratos Oro Negro en C-H.1 a C-H.4.

<sup>189</sup> Ver las Enmiendas a los Contratos de Oro Negro, R-0107 a R-0110.

<sup>190</sup> Ver las Enmiendas a los Contratos Oro Negro, R-0111 a R-0114.

<sup>191</sup> Ver las Enmiendas a los Contratos Oro Negro en C-I.1 a C-I.5.

<sup>192</sup> Ver *Solicitud de Declaración en Concurso Mercantil*, C-K.

<sup>193</sup> Ver *Solicitud Subsecuente y Simultánea de Declaración Conjunta en Concurso Mercantil*, C-L.



irregularidades procesales relacionadas con la presentación de Perforadora, los procedimientos de insolvencia no se admitieron hasta el 5 de octubre de 2017<sup>194</sup>.

382. El 26 de septiembre de 2017, los Tenedores de Bonos declararon un evento de incumplimiento según la cláusula 15.1. (g) del Acuerdo de Bonos, es decir, una consecuencia directa de la presentación de un procedimiento de insolvencia por parte de Perforadora.
383. El 3 de octubre de 2017, PEMEX resolvió los Contratos Oro Negro basándose en una supuesta cláusula de resolución anticipada contenida en los instrumentos, es decir, la cláusula 30.3.2.3 del Contrato Impetus y la cláusula 18 del resto de los contratos.<sup>195</sup>
384. Los acuerdos de fletamento a casco desnudo se rescindieron el 5 de octubre de 2017, supuestamente como consecuencia de la rescisión de los Contratos Oro Negro<sup>196</sup>.
385. PEMEX devolvió las cinco plataformas petrolíferas arrendadas por Oro Negro entre octubre y diciembre de 2017 (Impetus el 10 de octubre, Laurus y Primus el 3 de noviembre, Decus el 4 de noviembre y Fortius el 26 de diciembre)<sup>197</sup>, y los Demandantes reconocen que las plataformas petrolíferas fueron efectivamente devueltas según los certificados de devolución emitidos por PEMEX<sup>198</sup>.
386. Por último, el Tribunal señala que el juez del concurso mexicano declaró a Oro Negro en liquidación<sup>199</sup>, ordenando a Perforadora que devuelva las plataformas a los Propietarios de las Plataformas de Singapur el 15 de mayo de 2019<sup>200</sup>.

## **6. Procedimientos ante los tribunales estadounidenses**

387. El primero de los procedimientos estadounidenses relacionados con este arbitraje fue iniciado por los Propietarios de Plataformas de Singapur y Oro Negro Drilling el 15 de marzo de 2018,

---

<sup>194</sup> Ver *Sentencia de Concurso Mercantil de fecha 11 de septiembre de 2018*, C-230, p. 1.

<sup>195</sup> Ver los avisos de rescisión de los contratos Oro Negro, C-M.1-T a C-M.5-T, p. 3.

<sup>196</sup> Ver el correo electrónico enviado por Singapore Rig Owners (5 de octubre de 2017), C-160 a C-164.

<sup>197</sup> Ver los documentos de PEMEX que registran la devolución de las plataformas petrolíferas, C-133 a C-136.

<sup>198</sup> Ver C1, § 136.

<sup>199</sup> Ver *Sentencia de Quiebra* de fecha 13 de junio de 2019, C-165.

<sup>200</sup> Ver la *Notificación* de fecha 15 de mayo de 2019, C-150, p. 10.

con la presentación de una petición contra Perforadora ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York ("**Tribunal de Nueva York**"). Este caso se inició en virtud de los Bareboat Charters y buscaba "recuperar cinco buques de perforación [las Plataformas Oro Negro] retenidos injustamente por la demandada Perforadora Oro Negro"<sup>201</sup>.

388. Posteriormente, se presentaron en Estados Unidos una serie de peticiones relacionadas con la insolvencia por parte de personas físicas que actuaban como Representantes Extranjeros de Perforadora e Integradora. Además, los Sres. Gonzalo Gil White, José Antonio Cañedo White y Carlos Williamson-Nasi, actuando en su propio nombre, han iniciado otros procedimientos en Estados Unidos relacionados con este arbitraje.
389. El 20 de abril de 2018, el Sr. Alonso del Val Echeverría, actuando en su calidad de Representante Extranjero de Perforadora e Integradora, presentó una petición bajo el Capítulo 15 del Código de Quiebras de los Estados Unidos ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York ("**Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos**")<sup>202</sup>. Esto dio lugar a un procedimiento de *discovery* dirigido a PEMEX, los Tenedores de Bonos, Oro Negro Drilling, los propietarios de las plataformas de Singapur, Deutsche Bank México, Nordic Trustee y otros<sup>203</sup>. La petición presentada registraba el objetivo de los Demandantes en los siguientes términos:

Además, estoy investigando posibles fundamentos para demandar, incluso en los Estados Unidos o conforme a la ley de los Estados Unidos, por parte de Integradora Oro Negro y Perforadora Oro Negro en contra de los Tenedores de Bonos (incluido el Grupo Ad-Hoc), Deutsche Bank (incluidos Deutsche México y Deutsche U.S.) y Pemex relacionadas con o derivadas de sus (a) violaciones a las órdenes emitidas por el Tribunal de *Concurso*; y (b) esfuerzos (concertados o no) para perjudicar a Integradora Oro Negro y sus Subsidiarias, incluyendo a Perforadora Oro Negro, mediante (i) la toma de control de las Plataformas Jack-Up; (ii) la terminación de los Contratos con

---

<sup>201</sup> Según la demanda presentada por Oro Negro Primus Pte. Ltd., Oro Negro Laurus Pte. Ltd., Oro Negro Fortius Pte. Ltd., Oro Negro Decus Pte. Ltd., Oro Negro Impetus Pte. Ltd. contra Perforadora ("Demanda de 15 de marzo de 2018"), R-0002.

<sup>202</sup> Ver la petición relativa al capítulo 15, C-166.

<sup>203</sup> Ver la petición relativa al capítulo 15, C-166, p. 26.

Pemex; y (iii) la apropiación indebida de fondos en el Fideicomiso Mexicano o en las Cuentas de las Entidades de Singapur.<sup>204</sup>

390. El 22 de octubre de 2018, de nuevo en su calidad de Representante Extranjero de Perforadora e Integradora, el Sr. del Val Echeverría presentó una petición contra los Propietarios de Plataformas de Singapur, AMA y una serie de particulares<sup>205</sup>. Esta petición solicitaba, entre otras cosas, una orden que prohibiera a los Propietarios de Perforadoras e Integradora de Singapur hacerse cargo de las Plataformas Oro Negro<sup>206</sup>, compensación que fue concedida de forma temporal por el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos<sup>207</sup>.
391. El 24 de junio de 2019, a la luz de los documentos obtenidos a través de la Petición del Capítulo 15, el Sr. Gonzalo Gil White, actuando tanto a título personal como en calidad de Representante Extranjero de Integradora y Perforadora, presentó una demanda contra el Grupo Ad Hoc, los Propietarios de las Plataformas de Singapur, un bufete de abogados mexicano y varios particulares<sup>208</sup>. Presentando los mismos hechos discutidos en este arbitraje y articulando esencialmente las mismas acusaciones, se solicitó compensación por el daño supuestamente causado por la colusión del Grupo Ad Hoc con PEMEX para destruir Oro Negro<sup>209</sup>.
392. El 10 de julio de 2019, el Sr. Gil White, actuando de nuevo a título personal y como Representante Extranjero de Integradora y Perforadora, presentó otra demanda contra el Grupo Ad Hoc, los Propietarios de las Plataformas de Singapur, un despacho de abogados

---

<sup>204</sup> Ver la petición relativa al capítulo 15, C-166, § 83.

<sup>205</sup> Ver Demanda presentada por Alonso del Val Echeverría como Representante Extranjero de Perforadora e Integradora contra Oro Negro Primus Pte. Ltd., Oro Negro Laurus Pte. Ltd., Oro Negro Fortius Pte. Ltd., Oro Negro Decus Pte. Ltd., Oro Negro Impetus Pte. Ltd., AMA Capital Partners, LLC y John Does 1-20 ("Petición de 22 de octubre de 2018"), R-0210.

<sup>206</sup> Ver la Petición de 22 de octubre de 2018, R-0210, p. 20.

<sup>207</sup> Ver el Auto de fecha 23 de octubre de 2018, C-0033.

<sup>208</sup> Ver Demanda presentada por Gonzalo Gil White a título personal y como Representante Extranjero de Perforadora e Integradora contra Alp Ercil, Alterna Capital Partners LLC, AMA Capital Partners LLC, Andres Constantin Antonius-Gonzalez, Asia Research and Capital Management Ltd., Kristan Bodden, CQS (UK) LLP, García Gonzalez y Barradas Abogados S.C., GHL Investments (Europe) Ltd., John Fredriksen, Maritime Finance Company Ltd., Paul Matison Leand Jr., Ship Finance International Ltd., Oro Negro Primus Pte. Ltd., Oro Negro Laurus Pte. Ltd., Oro Negro Fortius Pte. Ltd., Oro Negro Decus Pte. Ltd., Oro Negro Impetus Pte. Ltd., Roger Alan Bartlett, Roger Arnold Hancock, Noel Blair Hunter Cochrane Jr, Fintech Advisory Inc, Seadrill Limited, Deutsche Bank México, S.A., y Jane y John Does 1-100 ("Demanda del 24 de junio de 2019"), C-0073.

<sup>209</sup> Ver la Demanda del 24 de junio de 2019, C-0073, especialmente §§ 476-477.

mexicano y varias personas físicas. En este caso se volvieron a articular los mismos hechos y acusaciones que surgieron en este arbitraje, solicitándose una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados a Integradora y Perforadora en ese sentido<sup>210</sup>. El Tribunal observa que la demanda se abre con las siguientes afirmaciones:

1. Este es un caso atroz de interferencia torticera en el que los acreedores de una empresa y su único cliente se confabularon para expulsar a la empresa del negocio y apoderarse de sus únicos activos. La víctima es Oro Negro, una empresa mexicana de servicios petrolíferos con cinco plataformas de perforación de última generación utilizadas para la extracción de petróleo en el Golfo de México.

[...]

2. El Grupo Ad-Hoc y México, incluso a través de Pemex, destruyeron Oro Negro porque el Grupo Ad-Hoc quería apoderarse, y finalmente lo hizo, de los únicos activos de Oro Negro, las plataformas. Las plataformas son activos valiosos según las propias estimaciones del Grupo Ad-Hoc, incluso sin los contratos de Oro Negro, cada plataforma vale aproximadamente 150 millones de dólares<sup>211</sup>.

393. Otra demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2019 por una serie de particulares y el Sr. Fernando Pérez Correa en su calidad de Representante Extranjero de Integradora y Perforadora contra los Propietarios de las Plataformas de Singapur, miembros del Grupo Ad Hoc, y una serie de otras personas<sup>212</sup>. En esta instancia, los peticionarios solicitaron, entre otras cosas, el cumplimiento específico de un Acuerdo de Liberación Mutua de 2016 celebrado por Integradora, sus accionistas y los Tenedores de Bonos. En particular, los peticionarios solicitaron "una medida cautelar permanente que prohíba a los Demandados realizar cualquier

---

<sup>210</sup> Ver Demanda presentada por Gonzalo Gil White a título personal y como Representante Extranjero de Perforadora e Integradora contra Alp Ercil, Alterna Capital Partners LLC, AMA Capital Partners LLC, Andres Constantin Antonius-Gonzalez, Asia Research and Capital Management Ltd., Kristan Bodden, CQS (UK) LLP, García Gonzalez y Barradas Abogados S.C., GHIL Investments (Europe) Ltd., John Fredriksen, Maritime Finance Company Ltd., Paul Matison Leand Jr., Ship Finance International Ltd., Oro Negro Primus Pte. Ltd., Oro Negro Laurus Pte. Ltd., Oro Negro Fortius Pte. Ltd., Oro Negro Decus Pte. Ltd., Oro Negro Impetus Pte. Ltd., Roger Alan Bartlett, Roger Arnold Hancock, Noel Blair Hunter Cochrane Jr, Fintech Advisory Inc, Seadrill Limited, Deutsche Bank México, S.A., y Jane y John Does 1-100 ("Demanda del 10 de julio de 2019"), C-0074.

<sup>211</sup> Ver la Demanda del 10 de julio de 2019, C-0074, §§ 1-2.

<sup>212</sup> Ver Demanda presentada por Fernando Pérez-Correa como Representante Extranjero de Perforadora e Integradora, José Antonio Cañedo White, Carlos Williamson-Nasi, Gonzalo Gil White y Miguel Ángel Villegas Vargas contra Asia Research and Capital Management Ltd., GHIL Investments (Europe) Ltd., Ship Finance International Ltd., Oro Negro Primus Pte. Ltd., Oro Negro Laurus Pte. Ltd., Oro Negro Fortius Pte. Ltd., Oro Negro Decus Pte. Ltd., Oro Negro Impetus Pte. Ltd., LLC y Jane y John Does 1-100 ("Demanda de 26 de septiembre de 2019"), R-0048.

acción que viole los Descargos de 2016, incluido iniciar o hacer iniciar, o tomar medidas para promover, investigaciones penales contra Oro Negro y/o sus directores o empleados por conductas y supuestos daños que los Descargos de 2016 liberaron y eximieron"<sup>213</sup>.

394. El Tribunal observa que entre los peticionarios que actúan en nombre propio se encuentran los señores Gonzalo Gil White, José Antonio Cañedo White y Carlos Williamson-Nasi. Además, no se puede dejar de señalar que los hechos que dieron lugar a esta presentación son precisamente las investigaciones penales mexicanas y las órdenes de aprehensión que ahora se discuten en este arbitraje<sup>214</sup>.
395. La Demandada reconoce que México no es parte en estos procedimientos estadounidenses<sup>215</sup>. El Tribunal también subraya que PEMEX no figura como parte en ninguno de los procedimientos ante los tribunales estadounidenses.

#### ***7. Investigaciones penales y auditorías fiscales en México***

396. En México se han iniciado varias investigaciones penales y auditorías fiscales contra Integradora, Perforadora y una serie de personas físicas relacionadas con Oro Negro, entre ellas algunos Demandantes en este arbitraje.
397. El 18 de junio de 2018 se presentó una primera denuncia penal ante la FGR por parte de los Propietarios de las Plataformas Singapur, la cual dio origen a la investigación penal CI 864/2018<sup>216</sup>. La denuncia se presentó en contra de Integradora, Perforadora y Deutsche Bank México para investigar el posible delito penal de administración fraudulenta. En particular, los hechos de esta denuncia tenían que ver con el presunto mal manejo de fondos en el fideicomiso mexicano que recibía los pagos de PEMEX de conformidad con los Contratos Oro Negro.
398. También en junio de 2018, se presentó otra denuncia penal por parte de los Propietarios de las Plataformas de Singapur en contra del Sr. Alonso del Val Echeverría ante la FGJCDMX,

---

<sup>213</sup> Ver la Demanda de 26 de septiembre de 2019, R-0048, § 178.

<sup>214</sup> Ver la Demanda de 26 de septiembre de 2019, R-0048, §§ 124 ss.

<sup>215</sup> Ver R1, §§ 394-395.

<sup>216</sup> Ver la denuncia CI 864/2018, C-0469.

- la cual derivó en la investigación penal CI 187/2018<sup>217</sup>. La denuncia ante la FGJCDMX se refiere a un fraude procesal presuntamente cometido por el Sr. del Val Echeverría, ex Director Jurídico de Integradora. En concreto, se acusa al Sr. del Val Echeverría de haber intentado inducir a error al juez del Concurso mediante la simulación de un acto corporativo<sup>218</sup>.
399. El señor del Val Echeverría también es objeto de otra investigación de la FGR, iniciada el 18 de octubre de 2018 y registrada como CI 5523/2018<sup>219</sup>. En esta instancia, se le imputa la comisión de un delito previsto en la Ley de Amparo, consistente en omitir información sobre investigaciones penales en curso en su contra, al interponer un amparo con motivo de una de ellas<sup>220</sup>.
400. Los Propietarios de las Plataformas de Singapur presentaron una segunda denuncia penal ante la FGJCDMX el 14 de septiembre de 2018, iniciando la investigación penal CI 787/2018<sup>221</sup>. Esta investigación se refiere a los delitos de administración fraudulenta, evasión fiscal y abuso de confianza, y se dirige contra Deutsche Bank México, los señores Gil White, Cañedo White, Williamson-Nasi y Villegas<sup>222</sup>.
401. Es en el contexto de esta investigación que las autoridades mexicanas emitieron órdenes de aprehensión en contra de los señores Gil White, Cañedo White, Williamson-Nasi, del Val Echeverría y Villegas. En este sentido, se ha establecido que México solicitó notificaciones rojas de Interpol, las cuales fueron rechazadas debido a que las investigaciones aún no se encontraban en una etapa en la que se pudiera obtener la extradición bajo la ley de extradición mexicana<sup>223</sup>. Dicho esto, Interpol consideró que "no tenía razón para cuestionar la validez de la investigación contra los Solicitantes"<sup>224</sup>.

---

<sup>217</sup> Ver la denuncia CI 187/2018, C-0015.

<sup>218</sup> Ver la denuncia CI 187/2018, C-0015, § 5.

<sup>219</sup> Ver CI 5523/2018 Denuncia, C-0041.

<sup>220</sup> Ver CI 5523/2018 Denuncia, C-0041.

<sup>221</sup> Ver la denuncia CI 787/2018, C-0016.

<sup>222</sup> Ver CI 787/2018 Denuncia, C-0016, §§ 3-4; *Ampliación de Querrela* (21 de septiembre de 2018), C-0017; *Ampliación de Querrela* (30 de noviembre de 2018), C-0018.

<sup>223</sup> Ver la Decisión de Interpol (7 de octubre de 2020), C-0488, pp. 5-7.

<sup>224</sup> Ver la Decisión de Interpol (7 de octubre de 2020), C-0488, § 41.

402. El Tribunal también observa que el Sr. del Val Echeverría ha estado cooperando con las autoridades mexicanas en esta investigación<sup>225</sup>. En particular, informó a las autoridades de una serie de posibles ilícitos relacionados con los procedimientos de insolvencia presentados por Oro Negro, entre ellos los siguientes:

Tengo conocimiento, por el cargo que detentaba como Director Jurídico de PERFORADORA ORO NEGRO S. de R.L. de C.V., que dentro del concurso mercantil 345/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en noviembre del año pasado dicha empresa solicitó un monto cercano a los \$250,000,000.00 doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 Moneda Nacional, de las cuentas del fideicomiso para pagar el Impuesto al Valor Agregado que se adeudaba. Sin embargo, por instrucciones de **GONZALO GIL WHITE**, dichos recursos no fueron utilizados para ser pagados al fisco federal sino dispuestos para otros fines<sup>226</sup>.

403. Más allá de estas investigaciones penales, en la delegación de la FGR en Ciudad del Carmen se investiga una denuncia por desacato, la cual fue presentada el 21 de octubre de 2018 y dio origen a la investigación penal CI 480/2018<sup>227</sup>. Esta investigación adicional también se inició a petición de los Propietarios de las Plataformas de Singapur y está relacionada con la supuesta negativa de Perforadora a cumplir con una orden judicial de devolver las Plataformas Oro Negro a los Propietarios de las Plataformas de Singapur.
404. Finalmente, el 17 de junio de 2019, a instancias del Ministerio de Hacienda, la FGR inició una investigación por evasión fiscal dirigida contra los Sres. Gil White, Cañedo White y Madragon<sup>228</sup>.
405. Además de estas investigaciones penales, se ha establecido que las autoridades mexicanas han iniciado al menos siete auditorías fiscales a partir de octubre de 2017 con respecto a Integradora y sus subsidiarias<sup>229</sup>.

---

<sup>225</sup> Ver *Entrevista del Imputado Alonso del Val Echeverría*, R-0194.

<sup>226</sup> Ver *Entrevista del Imputado Alonso del Val Echeverría*, R-0194, p. 13.

<sup>227</sup> Ver la denuncia CI 480/2018, C-0040.

<sup>228</sup> Ver *Hacienda denuncia a Oro Negro por evasión de más de 10 mdp en 2014*, SDP Noticias (17 de junio de 2019), C-0082.

<sup>229</sup> Ver la solicitud de medidas provisionales, Apéndice C.

## VII. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

406. Esta parte aborda el análisis jurídico del Tribunal a la luz de los hechos y las pruebas presentadas por las Partes. En primer lugar, el Tribunal expondrá sus puntos de vista sobre la carga y el estándar de prueba que guían su evaluación de las pruebas (1), a continuación, el Tribunal abordará su jurisdicción a la luz de los hechos y las objeciones planteadas durante este arbitraje (2). Una última sección expone de forma resumida las conclusiones del Tribunal (3).

407. Cuando procede, el Tribunal expone las posiciones de las Partes junto con su análisis.

### 1. *Carga y estándar de la prueba*

408. La máxima latina *onus probandi actori incumbit*, es decir, el que afirma debe probar, recoge un principio bien establecido de la resolución de litigios. Dicho principio está consagrado en el Artículo 24(1) del Reglamento CNUDMI, según el cual "[c]ada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas".

409. Esto proporciona una norma clara sobre la asignación de la carga de la prueba, lo que significa que las Partes deben probar todas las alegaciones que presenten. Sin embargo, las Reglas de la CNUDMI no son tan precisas en relación con el estándar para cumplir con dicha carga, ya que su Artículo 25(6) establece que "[e]l tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas". En consecuencia, el Tribunal dispone de una amplia discrecionalidad en su apreciación de las pruebas ofrecidas por las Partes.

410. Un importante punto de controversia entre las Partes se refiere al estándar de prueba para evaluar las pruebas en apoyo de las alegaciones de corrupción. Los Demandantes y la Demandada se han referido extensamente a la jurisprudencia con el fin de avanzar en sus respectivos estándares propuestos. Sin embargo, estas numerosas decisiones demuestran que la práctica de los tribunales de inversión en la valoración de las pruebas está sujeta a las circunstancias de cada caso.

411. Aunque la jurisprudencia aportada al expediente hace referencia a nociones como el equilibrio de probabilidades, la preponderancia de las pruebas, las pruebas claras y convincentes y la convicción íntima, el razonamiento adoptado por los árbitros suele basarse en los hechos y el



contexto de cada caso. Las partes pueden querer establecer una distinción clara y nítida entre todos estos criterios, pero los tribunales de inversiones tienden a ser más matizados, independientemente de la etiqueta que utilicen en su evaluación de las pruebas.

412. Es cierto que muchas de estas decisiones pueden describir su razonamiento en la evaluación de las pruebas relacionadas con la corrupción como basado en la preponderancia de las pruebas o como teniendo en cuenta el método de las señales de alarma<sup>230</sup>, como fue el caso en *Rutas de Lima* y en *Unión Fenosa*<sup>231</sup>. Sin embargo, más allá de las declaraciones generales de que las pruebas circunstanciales pueden tenerse en cuenta en la evaluación de las alegaciones de corrupción, ninguno de los casos referidos explica realmente cómo se establece la preponderancia de las pruebas o el equilibrio de probabilidades.
413. Esto queda claro tanto en *Rutas de Lima* como en *Unión Fenosa*. En *Rutas de Lima*, los árbitros decidieron adoptar el método de las banderas rojas para evaluar la preponderancia de las pruebas, pero advirtieron que "el hecho de que el Tribunal Arbitral aplique un estándar de prueba flexible no es óbice para requerir que existan indicios suficientemente particularizados como para establecer razonablemente la existencia de pagos corruptos y su vinculación con el Contrato u el Acta Junio 2016"<sup>232</sup>. El tribunal de *Unión Fenosa* fue aún más claro en cuanto a sus consideraciones sobre el método de las banderas rojas y el estándar de prueba:

No obstante, contrariamente a las alegaciones de la Demandante, la Demandada y sus representantes legales no deberían ser criticados por plantear sus alegaciones de corrupción en este arbitraje en relación con el Sr. El Komy. Estas alegaciones no eran frívolas. Varias de ellas eran las clásicas "señales de alarma"; pero incluso la más roja de las señales de alarma no es suficiente sin pruebas de corrupción ante el tribunal. Aunque puede ser relativamente fácil alegar corrupción, no lo es tanto probarla, como se observó en el laudo de Metal-Tech (2013). La sospecha no equivale a la prueba. Las preguntas sin respuesta pueden tener explicaciones inocentes, que no equivalen (a falta de explicaciones) a una prueba de corrupción. En retrospectiva, lo que la gente de negocios acuerda no pocas veces desafía la lógica o el sentido común de la gente que no es de negocios, lo que tampoco equivale a una prueba de corrupción. La carga legal de probar la corrupción

---

<sup>230</sup> Ver la réplica, §§ 424-425.

<sup>231</sup> Ver *Unión Fenosa Gas c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/14/4, Laudo (31 de agosto de 2018), RL-0099, §7.52; *Rutas de Lima c. Municipalidad Metropolitana de Lima*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo Final (11 de mayo de 2020), CL-274, § 402.

<sup>232</sup> Ver *Rutas de Lima v. Municipalidad Metropolitana de Lima*, Arbitraje Ad Hoc, Laudo Final (11 de mayo de 2020), CL-274, § 403.

recae sobre la parte que alega la corrupción; y no se alivia haciendo recaer sobre la parte adversa la carga de probar la ausencia de corrupción<sup>233</sup>. [Énfasis añadido]

414. Un enfoque con matices similares se encuentra en *Churchill Mining*. Los Demandantes quisieron destacar que el tribunal de *Churchill Mining* "aplicó el criterio del equilibrio de probabilidades para evaluar la existencia de la inversión de los demandantes" y "rechazó los argumentos de los demandantes de que, debido a la gravedad de las alegaciones de la demandada [...], el tribunal debía aplicar el criterio de la prueba 'clara y convincente'"<sup>234</sup>. Aun así, esta no era exactamente la *ratio decidendi* del caso, lo que queda más claro en el siguiente extracto:

En resumen, el Tribunal considera que recae sobre la Demandada la carga de la prueba de la falsificación y el fraude, prueba que se medirá según el criterio del equilibrio de probabilidades o de la *convicción en tiempo*, teniendo en cuenta que se requieren pruebas más persuasivas para los hechos inverosímiles, especificándose que no es necesario demostrar la intención o el motivo para declarar la existencia de falsificación o fraude, pero que pueden formar parte de las pruebas circunstanciales pertinentes. El Tribunal valorará todas las pruebas disponibles en el expediente y las sopesará en el contexto de todas las circunstancias pertinentes<sup>235</sup>.

415. El contexto en el que se produjo el debate anterior tenía que ver con la cuestión de si el demandado, al probar su alegación de falsificación, tenía o no que probar también *mens rea*, es decir, la intención o el motivo para cometer la falsificación. El tribunal de *Churchill Mining* opinó que, al no tratarse de un procedimiento penal, no era necesario probar la intención y el motivo para determinar la violación de un tratado. Sin embargo, ese tribunal también fue claro al afirmar que ese elemento volitivo podía tenerse en cuenta en la valoración de las pruebas. El tribunal de *Churchill Mining* citó además otros casos de inversión para apoyar la noción de que ciertos hechos necesitan pruebas más contundentes para inclinar la balanza de las probabilidades<sup>236</sup>.

---

<sup>233</sup> Ver *Unión Fenosa Gas c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/14/4, Laudo (31 de agosto de 2018), RL-0099, § 7.113.

<sup>234</sup> Ver la réplica, §§ 423-424.

<sup>235</sup> Ver *Churchill Mining y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo (6 de diciembre de 2016), CL-0272, § 244.

<sup>236</sup> Ver *Churchill Mining y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo (6 de diciembre de 2016), CL-0272, §§ 240-241.

416. El estándar de prueba penal en las jurisdicciones de derecho anglosajón y civil parece ser análogo. Mientras que los abogados del *common law* se refieren a la noción de prueba más allá de toda duda razonable, los abogados de derecho romano-germánico se refieren a la máxima latina *in dubio pro reo*. En ambos casos, la idea subyacente evoca el hecho de que la existencia de duda debe interpretarse a favor del acusado. Un nivel de prueba tan elevado está relacionado con la naturaleza de las sanciones penales.
417. Ciertamente, no se trata de sanciones penales ni de responsabilidad penal en el arbitraje de inversiones, ya que en estos procedimientos las pruebas se presentan con el fin de demostrar violaciones del tratado. Es por esta razón que los tribunales de inversiones han favorecido las nociones que evocan la preponderancia de las pruebas, el equilibrio de probabilidades o la convicción íntima del juzgador.
418. No obstante, la verosimilitud y la probabilidad son medidas relacionales, es decir, ciertas cosas son más posibles o probables que otras. Esto significa que el nivel de persuasión que pueden producir determinadas pruebas depende de la naturaleza y gravedad de las alegaciones. Esta idea fundamental fue expresada por el tribunal de *Churchill Mining*<sup>237</sup>, al igual que en el caso *Libananco*. En efecto, el tribunal de *Libananco* observó lo siguiente:

En relación con la alegación del demandante de que debería aplicarse un estándar de prueba más exigente para las alegaciones de "fraude u otras infracciones graves", el Tribunal acepta que el fraude es una alegación grave, pero no considera que esto (sin más) le obligue a aplicar un estándar de prueba más exigente. Aunque está de acuerdo con la proposición general de que "*cuanto más grave sea la acusación, más confianza debe haber en las pruebas en que se basa*" (Ver el apartado 117(a) supra), esto no implica necesariamente un mayor nivel de prueba. Puede simplemente requerir pruebas más persuasivas, en el caso de un hecho intrínsecamente improbable, para que el Tribunal esté convencido de que se ha cumplido con la carga de la prueba<sup>238</sup>.

419. Cuando un tribunal se enfrenta a acusaciones con repercusiones penales, como la corrupción, debe realizar su análisis con la máxima prudencia. Aunque el tribunal no se pronunciará sobre la responsabilidad penal, hay que reconocer que cualquier conclusión sobre una cuestión de

---

<sup>237</sup> Ver *Churchill Mining y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo (6 de diciembre de 2016), CL-0272, §§ 240-241.

<sup>238</sup> Ver *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Laudo (2 de septiembre de 2011), RL-0127, § 125.

este tipo puede (y a menudo lo hace) repercutir en los foros penales. Aunque esta constatación no debería conducir a la transposición del estándar de prueba penal al arbitraje de inversiones, debería tomarse como una palabra de precaución en la evaluación de las pruebas relacionadas con la corrupción por parte de los tribunales de inversiones.

420. Para ser claros, independientemente de la etiqueta elegida para describir la evaluación de las pruebas por parte del árbitro (convicción interna, preponderancia de las pruebas, el equilibrio de probabilidades o pruebas claras y convincentes), siempre hay que tener en cuenta la gravedad de la alegación y los derechos en juego. Así lo expresó de forma convincente el tribunal de *ECE*:

La corrupción es un asunto serio y, cuando se alega, un tribunal debe sopesar las pruebas con cuidado, tanto para ver si la acusación es cierta (y, en caso afirmativo, para determinar las consecuencias jurídicas que se derivan) como para salvaguardar a aquellos contra los que se alega corrupción, si las acusaciones resultan ser infundadas.

[...] Al considerar las pruebas de los demandantes, el Tribunal ha tenido en cuenta las dificultades de obtener pruebas de corrupción. Es muy consciente de que los actos de corrupción rara vez se admiten o documentan y de que los tribunales han debatido la necesidad de "conectar los puntos". Al mismo tiempo, las acusaciones formuladas son muy graves. De ser ciertas, no sólo implicarían la responsabilidad penal de una serie de personas, sino que también afectarían a la reputación y a los intereses comerciales y jurídicos de varias empresas que no son parte en este procedimiento y que no están representadas ante el Tribunal. La corrupción es una acusación que un tribunal arbitral debe tomarse en serio. Al mismo tiempo, es una acusación que no debe hacerse a la ligera, y el Tribunal está obligado a expresar sus reservas en cuanto a si es aceptable que se formulen acusaciones de ese nivel de gravedad sin [...] alguna prueba directa o pruebas circunstanciales convincentes. Dicho esto, el Tribunal debe, por supuesto, decidir sobre el caso basándose en las pruebas de que dispone. Si no se cumple la carga de la prueba, la alegación no se considera fundada. La mera existencia de sospechas no puede equipararse, a falta de indicios corroborantes suficientemente firmes, a una prueba<sup>239</sup>.

421. Demostrar la corrupción es sin duda un cometido difícil. Obviamente, los individuos implicados en tales prácticas buscan activamente formas de eludir la aplicación de la ley. En realidad, probar cualquier actividad delictiva es una tarea difícil, en la medida en que a las

---

<sup>239</sup> Ver *ECE Projektmanagement International GmbH y Kommanditgesellschaft Panta Achtundsechzigste Grundstücksgesellschaft mbH c. Co c. República Checa*, Caso CPA No. 2010-5, Laudo (19 de septiembre de 2013), RL-0098, §§ 4.872 y 4.876.

fuerzas del orden se les plantea habitualmente la necesidad de perseguir los delitos y respetar los derechos de los acusados, y se supone que el Estado de Derecho inclina sistemáticamente la balanza hacia la protección de los acusados.

422. En particular, no debe olvidarse que, si bien la prohibición de las prácticas corruptas puede muy bien constituir un elemento de orden público internacional<sup>240</sup>, la presunción de inocencia es un derecho humano ampliamente protegido, con expresiones claras en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>241</sup> y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>242</sup>.
423. Dentro de este marco, no se puede esperar que el estándar de prueba en el arbitraje de inversión introduzca una presunción de culpabilidad en relación con la corrupción, ni se debe esperar que la Demandada demuestre su inocencia. Si tales proposiciones prevalecieran, los procedimientos de arbitraje de inversión se convertirían en un terreno de juego inquisitorial en el que la carga de la prueba se desplaza por el mero hecho de alegar la existencia de corrupción. Por lo tanto, la dificultad de obtener pruebas convincentes de corrupción no puede ser una excusa para la subversión del Estado de Derecho.
424. En esencia, este Tribunal comparte la opinión expresada por el tribunal de *Churchill Mining* cuando insta a "evaluar todas las pruebas disponibles en el expediente y sopesarlas en el contexto de todas las circunstancias pertinentes"<sup>243</sup>. Ciertamente, las partes en un arbitraje de inversión no necesitan probar todos los elementos de un determinado delito penal (como la causalidad o *mens rea*), ni necesitan probarlo más allá de toda duda razonable. Sin embargo, precisamente porque todos los hechos y circunstancias relevantes deben tenerse en cuenta a la hora de valorar las pruebas, la gravedad de una acusación determinada establece el trasfondo sobre el que se evaluará la persuasión de las pruebas.
425. En particular, en los casos de acusaciones muy graves (como es el caso de la corrupción), el Tribunal considera que la Parte que formula tales acusaciones tiene que presentar pruebas

---

<sup>240</sup> Ver C1, §§ 492 ss.

<sup>241</sup> Ver el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>242</sup> Ver el apartado 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>243</sup> Ver *Churchill Mining y Planet Mining Pty Ltd c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/12/14 y 12/40, Laudo (6 de diciembre de 2016), CL-0272, § 244.

convincentes y particularizadas para cumplir con la carga de la prueba en relación con sus acusaciones. Sin duda, la sospecha no equivale a la condena. A falta de pruebas directas de prácticas corruptas, será necesaria una considerable acumulación de pruebas circunstanciales claras, convincentes y particularizadas.

## 2. *Jurisdicción*

A) Observaciones preliminares: las fuentes de la norma de interpretación de las disposiciones pertinentes del Tratado

426. En su discusión sobre la interpretación de tratados, ambas Partes se basan en gran medida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969 ("CVDT")<sup>244</sup>, con especial énfasis en sus Artículos 31 y 32, que se considera que reflejan el derecho internacional consuetudinario. El Tribunal observa además que México ha ratificado la CVDT.

427. Dadas las numerosas referencias al respecto, a continuación se transcriben los artículos pertinentes:

### Artículo 31 - Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

(a) todo acuerdo que se refiera al tratado y que haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

(b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

---

<sup>244</sup> Tanto los Demandantes como la Demandada aportaron al expediente copias de la CVDT. Ver CL-0058 y RL-0054.

(a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;

(b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

(c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial a un término si consta que fue la intención de las partes.

#### Artículo 32 - Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación de conformidad con el artículo 31:

(a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

(b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable<sup>245</sup>.

428. Como se pondrá de relieve en su momento, según las Partes, la interpretación que respectivamente proponen es la única que se ajusta a los principios de interpretación de la CVDT. El Tribunal es consciente de que, en algunos casos particulares, podría haber más de una lectura coherente con este Convenio. En cualquier caso, el deber de este Tribunal es desentrañar el significado de las normas pertinentes del tratado aplicable, adoptando la interpretación que considere más adecuada.

429. Como observación preliminar, y en vista de las referencias de las Partes a tratados de inversión distintos del TLCAN, el Tribunal observa que, en virtud de los términos de la CVDT, las situaciones en las que un tratado puede tener un impacto en la interpretación de otro son limitadas. Más precisamente, un tratado celebrado entre dos Estados está restringido a esa relación y no está expresamente reconocido por la CVDT como un medio válido para interpretar otro tratado, a menos que esté cubierto por el Artículo 31(2). Tal circunstancia es lógica si se tiene en cuenta que los tratados son el resultado de negociaciones particulares

---

<sup>245</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, Artículos 31 y 32, RL-0054.

motivadas por preocupaciones y objetivos jurídicos y políticos propios de los participantes en cada negociación concreta.

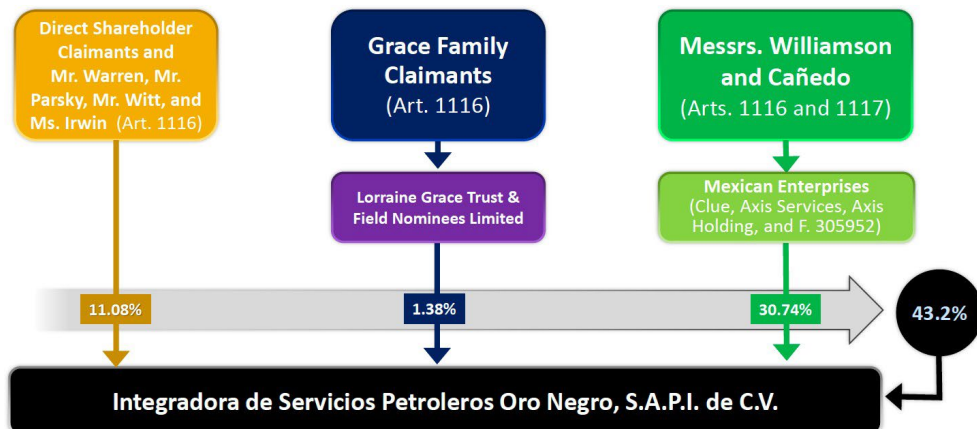
430. Es cierto que pueden invocarse los textos de otros tratados, y sus similitudes o diferencias con el TLCAN, para intentar demostrar cuál sería el "sentido corriente" de los términos utilizados, en el sentido del Artículo 31.1 de la CVDT. Sin embargo, el análisis de tales referencias debe realizarse siempre con gran cautela, descartando las extrapolaciones automáticas. La invocación de las disposiciones de un tratado solo puede tener efecto sobre la interpretación de otro – y, por tanto, estar justificada tal invocación – en la medida en que se demuestre que existen hechos concretos y concluyentes para elevarlas a la categoría de directrices interpretativas de este último o para identificar la intención de las respectivas partes contratantes.
431. En el mismo sentido, las Partes se han referido en innumerables ocasiones a decisiones internacionales, incluidas decisiones arbitrales, para apoyar sus argumentos y persuadir al Tribunal. En algunas ocasiones las decisiones han sido simplemente referidas, en otras han sido desarrolladas y analizadas con gran detalle.
432. A este respecto, el Tribunal recuerda que en derecho internacional no existe la doctrina de *stare decisis*. Este Tribunal es independiente de los tribunales que emitieron las decisiones citadas y no existe subordinación jerárquica entre ellos que pudiera hacer depender la decisión de uno de las decisiones adoptadas por otros. No obstante, como principio general, el Tribunal considera deseable, en la medida en que las circunstancias del caso analizado y del tratado en cuestión lo permitan, fomentar el desarrollo de una *jurisprudencia constante* sobre la base de decisiones anteriores. Esto podría proporcionar cierta previsibilidad a las Partes contendientes y responder a una demanda constante de mayor coherencia dentro del sistema internacional de inversiones, demanda que tiene su origen en la necesidad de aumentar su legitimidad. Es en este entendimiento que el Tribunal basará algunas de sus conclusiones en el contenido de otras decisiones arbitrales que el Tribunal considera particularmente persuasivas.
433. Lo anterior no es en absoluto contradictorio con el deber primordial del Tribunal, que es, sin duda, dictar una resolución sobre la controversia, basada en todos los elementos concretos de hecho y de derecho que tenga ante sí. Por supuesto, la búsqueda de coherencia basada en un



análisis detallado de decisiones anteriores es, en muchos casos, infructuosa. Lógicamente, siempre debe ponerse especial cuidado en determinar las similitudes o diferencias entre el presente caso y aquellos en los que se adoptaron dichas decisiones previas. El mero hecho de que las Partes citen los mismos casos para proponer interpretaciones opuestas evidencia los límites de la voluntad de tener una jurisprudencia coherente dentro de un sistema absolutamente descentralizado y nos recuerda hasta qué punto el Tribunal debe ser cuidadoso a la hora de utilizar la jurisprudencia.

B) Panorama de las cuestiones jurisdiccionales

434. Los Demandantes se presentan como inversionistas estadounidenses que poseen, tanto directa como indirectamente, acciones de Integradora, a la que han calificado como inversión cubierta conforme al Artículo 1139 (b), (e) y (f) del TLCAN. Con base en los alegatos de los Demandantes, su participación accionaria en Integradora puede ilustrarse a través del siguiente diagrama:



435. México ha planteado varias objeciones con respecto a la jurisdicción del Tribunal. En particular, México ha planteado objeciones en cuanto a la jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* del Tribunal, así como objeciones a la legitimación de los Demandantes en relación con los requisitos de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN.

436. El Tribunal es consciente de los términos tan amplios en que el TLCAN define a los inversionistas y a las inversiones protegidas, lo que exige un análisis atento y cuidadoso de su competencia para conocer de este caso. El Artículo 1139 del TLCAN define el término "inversionista de una Parte" como "una Parte o empresa estatal de la misma, o un nacional o

una empresa de esa Parte, que pretenda hacer, esté haciendo o haya hecho una inversión"<sup>246</sup>.

Una inversión se define en la misma disposición de la siguiente manera:

(a) una empresa;

(b) acciones de una empresa;

(c) instrumentos de deuda de una empresa (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o (ii) cuando la fecha del vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(d) un préstamo a una empresa (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o (ii) cuando la fecha del vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

(e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

(f) una participación en una empresa que dé derecho al propietario a participar en los activos de dicha empresa en caso de disolución, que no sea un título de crédito o un préstamo excluido de los apartados (c) o (d)<sup>247</sup>.

[...]

437. El Artículo 1139 establece una calificación adicional de una inversión, al señalar que por "inversión de un inversor de una Parte" debe entenderse "una inversión que sea propiedad o esté controlada directa o indirectamente por un inversor de esa Parte"<sup>248</sup>.

438. Como puede observarse en las disposiciones mencionadas, las dimensiones *ratione personae* y *ratione materiae* de la jurisdicción del Tribunal están inextricablemente interconectadas en el marco del TLCAN. En otras palabras, la calificación de inversionista depende de si un nacional o empresa de una Parte distinta a la del Estado anfitrión puede o no demostrar que ha realizado

---

<sup>246</sup> Ver el artículo 1139 del TLCAN, CL-0059.

<sup>247</sup> Ver el artículo 1139 del TLCAN, CL-0059.

<sup>248</sup> Ver el artículo 1139 del TLCAN, CL-0059.

una inversión cubierta que es propiedad o está controlada, directa o indirectamente, por dicho nacional o empresa.

439. Este arbitraje ha sido iniciado por 27 demandantes diferentes contra México, por supuestos actos y omisiones cometidos por México en relación con las acciones que supuestamente poseían en Integradora. Los Demandantes argumentan que califican como inversionistas protegidos por Estados Unidos, ya que han tenido acciones, tanto directa como indirectamente, en Integradora antes de que los supuestos actos y omisiones de México comenzaran a interferir con su inversión<sup>249</sup>.
440. Dentro de este marco, para determinar su jurisdicción sobre las reclamaciones de los Demandantes, el Tribunal debe evaluar preliminarmente si los Demandantes califican como nacionales de una parte del TLCAN distinta de México (C), y si han realizado una inversión cubierta por el TLCAN, de su propiedad o bajo su control, directo o indirecto (D). Luego, el Tribunal debe establecer si los Demandantes tienen legitimación para presentar sus reclamaciones conforme a los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN (E).

C) Nacionalidad de los Demandantes

441. Hay 13 personas que aparecen como Demandantes litigando exclusivamente bajo el Artículo 1116 del TLCAN, a saber, Alicia Grace, Carolyn Grace Baring, Diana Grace Beard, Frederick Grace, Frederick Warren, Gary Olson, Genevieve Irwin, Gerald Parsky, John Irwin III, Nicholas Grace, Oliver Grace, Robert Witt y Virginia Grace.
442. Todas estas personas han demostrado ser ciudadanos de los Estados Unidos de América<sup>250</sup>.
443. Son 12 las personas jurídicas que aparecen como Demandantes litigando exclusivamente al amparo del Artículo 1116 del TLCAN, a saber, Ampex Retirement Master Trust, Apple Oaks Partners LLC, Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan, Cambria Ventures LLC, Floradale Partners LLC, Frederick J. Warren IRA, Genevieve T. Irwin 2002 Trust,

---

<sup>249</sup> Ver C1, §§ 325 ss; Réplica, §§ 456 ss.

<sup>250</sup> Ver el Pasaporte de Alicia Grace, C-B.1; el Pasaporte de Carolyn Grace Baring, C-B.11; el Pasaporte de Diana Grace Beard, C-B.12; el Pasaporte de Frederick Grace, C-B.14; el Pasaporte de Frederick Warren, C-B.15; el Pasaporte de Gary Olson, C-B.17; Pasaporte de Genevieve Irwin, C-B.18; Pasaporte de Gerald Parsky, C-B.20; Pasaporte de John Irwin III, C-B.22; Pasaporte de Nicholas Grace, C-B.24; Pasaporte de Oliver Grace, C-B.25; Pasaporte de Robert Witt, C-B.28; y Pasaporte de Virginia Grace, C-B.31.

Gerald L. Parsky IRA, ON5 Investments LLC, Rainbow Fund LP, Robert M. Witt IRA y Vista Pros LLC.

444. Todas estas 12 personas jurídicas han demostrado estar constituidas con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América<sup>251</sup>.
445. No se plantea controversia alguna en relación con la nacionalidad de las personas físicas y jurídicas mencionadas. La situación no es la misma en relación con las restantes personas físicas y jurídicas que figuran como Demandantes en este arbitraje.
446. De hecho, dos Demandantes, a saber, la sucesión del Sr. Carlos Williamson-Nasi y el Sr. José Antonio Cañedo White, presentan reclamaciones en virtud del Artículo 1116 del TLCAN en su propio nombre, así como en virtud del Artículo 1117 del TLCAN en nombre de ciertas entidades.
447. Las reclamaciones de la sucesión del Sr. Williamson-Nasi en virtud del Artículo 1117 del TLCAN se presentan en nombre de Axis Services, Axis Holding, Clue y F. 305952.
448. Las reclamaciones del Sr. Cañedo White en virtud del Artículo 1117 del TLCAN se presentan en nombre de Axis Services, Axis Holding, Clue y F. 305952.
449. El Sr. Williamson-Nasi, fallecido en el curso de este arbitraje<sup>252</sup>, era ciudadano de Colombia, México y los Estados Unidos de América<sup>253</sup>. Su sucesión está representada por la Sra. María Clara Lloreda Gómez, cónyuge supérstite del Sr. Williamson-Nasi, quien otorgó un nuevo

---

<sup>251</sup> Ver Primera enmienda al Acuerdo maestro de fideicomiso de jubilación entre Ampex Corporation y State Street Bank and Trust Company, C-B.2; Certificado emitido por el California Secretary of State en relación con Apple Oaks Partners LLC, C-B.3; Resumen de cuentas emitido por Citi Private Bank como custodio de Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan, C-B.4; Certificado de formación del Delaware Secretary of State en relación con Cambria Ventures LLC, C-B.5; Certificado emitido por el California Secretary of State en relación con Floradale Partners LLC, C-B.13; Resumen de cuentas emitido por Citi Private Bank en calidad de depositario de Frederick J. Warren IRA, C-B.16; Contrato de fideicomiso por el que se crea el Genevieve T. Irwin 2002 Trust, C-B.19; Revisión de activos emitida por PENSCO Trust Company en relación con Gerald L. Parsky IRA, C-B.21; Informe Anual de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Florida emitido en relación con ON5 Investments LLC, C-B.26; Enmienda al Certificado de Sociedad Limitada en relación con Rainbow Fund LP, C-B.27; Estado de Cuenta emitido por The Entrust Group en relación con Robert M. Witt IRA, C-B.29; e Informe anual de la sociedad de responsabilidad limitada de Florida emitido en relación con Vista Pros LLC, C-B.30.

<sup>252</sup> Ver § 123.

<sup>253</sup> Ver C1, § 332; carta de los Demandantes de fecha 21 de noviembre de 2019, Certificado de naturalización mexicano del Sr. Williamson-Nasi, C-234A; Certificado de naturalización estadounidense del Sr. Williamson-Nasi, C-234A; y Pasaporte estadounidense del Sr. Williamson-Nasi, C-B.6.

poder a favor de los abogados de los Demandantes para representar a la sucesión del Sr. Williamson-Nasi en este arbitraje y para continuar presentando reclamaciones en nombre de la sucesión del Sr. Williamson-Nasi<sup>254</sup>.

450. La Demandada planteó ciertas preocupaciones en relación con el hecho de que no se hayan dado más explicaciones sobre la situación actual de la sucesión del Sr. Williamson-Nasi<sup>255</sup>, pero no formuló ninguna objeción específica en relación con la representación de la sucesión del Sr. Williamson-Nasi en este arbitraje. En opinión del Tribunal, esta cuestión específica no representa un obstáculo para evaluar la calidad de inversores del Sr. Williamson-Nasi o de la sucesión del Sr. Williamson-Nasi en el marco del TLCAN.
451. El Sr. Cañedo White es de nacionalidad mexicana<sup>256</sup>, pero actualmente es residente permanente en los Estados Unidos de América<sup>257</sup>.
452. Axis Services, Axis Holding, Clue y F. 305952 han sido constituidas bajo la ley mexicana<sup>258</sup>, por lo que serán referidas conjuntamente como las "**Empresas Mexicanas**".
453. El Tribunal observa que, como cuestión de principio, México no ha objetado el derecho de los particulares a presentar reclamaciones en nombre de las Empresas Mexicanas al amparo del Artículo 1117 del TLCAN. Más bien, México cuestiona la capacidad concreta de los señores Williamson-Nasi y Cañedo White para presentar reclamaciones al amparo del Artículo 1117 del TLCAN, ya que no habrían probado la propiedad y el control de las Empresas Mexicanas<sup>259</sup>.

---

<sup>254</sup> Ver § 148

<sup>255</sup> Ver RPHB, §§ 61-63.

<sup>256</sup> Ver C1, § 333.

<sup>257</sup> Ver la *Green Card* del Sr. Cañedo White, C-B.23.

<sup>258</sup> Ver Boleta de Inscripción emitida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en relación con Axis Services, C-B.7; Boleta de Inscripción expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en relación con Axis Holding, C-B.8; Acta constitutiva notariada de Clue, C-B.9; Contrato de Fideicomiso constitutivo F. 305952, C-B.10.

<sup>259</sup> Ver R1, § 493; Dúplica, §§ 457 ss.

454. Antes de abordar esta cuestión, el Tribunal debe abordar en primer lugar otra objeción planteada por México, relativa a la jurisdicción *ratione personae* del Tribunal en relación con los Sres. Williamson-Nasi y Cañedo White.
455. La Demandada argumenta que los señores Williamson-Nasi y Cañedo White son nacionales mexicanos, por lo que no calificarían como inversionistas protegidos en los términos del TLCAN<sup>260</sup>.
456. El Tribunal entiende que deben responderse dos cuestiones en relación con esta objeción, a saber, (i) si un residente permanente de una determinada Parte del TLCAN goza de un nivel de protección de las inversiones similar al de los nacionales del TLCAN, y (ii) si los nacionales con doble nacionalidad pueden presentar reclamaciones en virtud del TLCAN contra uno de los Estados de su nacionalidad.
457. La primera cuestión que debe responderse se refiere a la condición simultánea del Sr. Cañedo White de residente permanente estadounidense y nacional mexicano. Los Demandantes opinan que el Artículo 201 del TLCAN informaría la interpretación de las nociones de nacionalidad del Capítulo Once, disposición que establece, entre otras cosas, que, a menos que se especifique otra cosa, "nacional significa una persona física que es ciudadano o residente permanente de una Parte [...]"<sup>261</sup>.
458. Esta interpretación coincide con la propugnada por Estados Unidos, para quien "[los] términos expresos del TLCAN establecen que tanto los ciudadanos como los residentes permanentes de una Parte 'pueden someter' una reclamación a arbitraje en nombre propio (Artículo 1116) o de una empresa elegible de otra Parte (Artículo 1117) alegando que esa otra Parte incumplió una obligación del TLCAN"<sup>262</sup>.
459. El Tribunal no ve mayor dificultad en relación con la condición de residente permanente en Estados Unidos del Sr. Cañedo White, considerando que su condición de residente permanente en Estados Unidos, conforme al Artículo 201 del TLCAN, debe equipararse a la

---

<sup>260</sup> Ver R1, §§ 538 ss; Dúplica, §§ 562 ss.

<sup>261</sup> Ver el artículo 201 del TLCAN, CI-0067.

<sup>262</sup> Ver Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, § 4.

condición de nacional estadounidense. Esto significa que, a los efectos de este arbitraje, la condición del Sr. Cañedo White es análoga a la de una persona con doble nacionalidad que posee simultáneamente la nacionalidad mexicana y la estadounidense.

460. Dentro de este marco, el elemento clave que el Tribunal debe evaluar es hasta qué punto, si es que lo hace, una persona con doble nacionalidad puede presentar reclamaciones en virtud del TLCAN contra uno de los Estados de su nacionalidad. En términos más claros, ¿pueden los Sres. Williamson-Nasi y Cañedo White proceder contra México como nacionales estadounidenses, independientemente de su ciudadanía mexicana?
461. En su Presentación del Artículo 1128, Canadá afirma que el TLCAN contiene una regla de diversidad de nacionalidad, conforme a la cual los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN se basan en el concepto de "inversionista de una Parte" que presenta una reclamación contra "otra Parte"<sup>263</sup>. Por esta razón, "un demandante, ya sea que presente una reclamación en su propio nombre o en nombre de una empresa que sea propiedad del demandante o que este controle, no puede ser de la misma nacionalidad de la Parte contra la cual el demandante presenta una reclamación"<sup>264</sup>.
462. Estados Unidos llega a una conclusión similar mediante un razonamiento diferente. En particular, Estados Unidos sostiene que, considerando que el Artículo 1131(1) exige que los tribunales del TLCAN decidan las controversias de conformidad con "las normas aplicables del derecho internacional", esto significa que "un Estado no es responsable de una reclamación presentada en su contra por uno de sus propios nacionales"<sup>265</sup>.
463. Debe reconocerse que la capacidad de los nacionales con doble nacionalidad para presentar demandas de inversión es un tema controvertido y delicado en el arbitraje de inversiones, que siempre debe tener en cuenta los términos del tratado de inversión pertinente. En consecuencia, la decisión del Tribunal en la presente instancia no debe leerse como un

---

<sup>263</sup> Ver Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 5.

<sup>264</sup> Ver Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 5.

<sup>265</sup> Ver Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, § 5.

precedente abstracto y generalizable, sino más bien como una aplicación de las disposiciones del TLCAN a la luz de la CVDT, y en coordinación con el Reglamento CNUDMI.

464. También es importante subrayar que la jurisprudencia mencionada por las Partes en apoyo de sus posiciones demuestra que los tribunales de inversiones no han tratado la cuestión de la doble nacionalidad de forma coherente, y algunas de estas decisiones no pretendían establecer un principio general sobre la materia. Este es el caso del tribunal del arbitraje *Serafín García Armas*, que llegó a su decisión a partir de un análisis concreto de la práctica convencional entre España y Venezuela en materia de doble nacionalidad. La especificidad de esta sentencia queda clara en el siguiente pasaje:

El hecho de que Venezuela haya firmado TBIs con ciertos Estados en los cuales excluyó de su aplicación a los nacionales de ambos países signatarios y otros en los cuales no lo hizo, evidencia que la excepción a su aplicación fue siempre efectuada en forma expresa y en tanto no fuera parte de compromisos recíprocos de los signatarios de los respectivos TBIs.

Por la misma razón, la circunstancia de que en la gran mayoría de los TBIs firmados por España (incluido el APPRI) en el período 1990 - 2000 no se hubiese exceptuado la protección a los dobles nacionales (salvo en un tratado en el cual no se adoptó esa solución), evidencia que la denegación del beneficio del Tratado debe ser consignada expresamente en el texto del mismo para que prevalezca su aplicación como parte de los compromisos recíprocos asumidos por los Estados signatarios del APPRI<sup>266</sup>.

465. El Tribunal también observa que, en el mismo contexto del TBI España-Venezuela que involucraba una reclamación presentada por miembros de la familia García Armas contra Venezuela, otro tribunal arbitral se apartó expresamente del enfoque adoptado por el tribunal de *Serafín García Armas*. En particular, el tribunal del caso *Manuel García Armas* sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

Por último, por los motivos expuestos *supra*, en este Laudo, el Tribunal difiere radicalmente de la proposición aceptada por el tribunal del caso *Serafín García Armas c. Venezuela* de que los TBIs no están sujetos a la aplicación del derecho internacional consuetudinario. Por definición todo tratado está regido por el

---

<sup>266</sup> Ver *Serafín García Armas c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre jurisdicción (14 de diciembre de 2014), CL-64, §§ 180-181.



derecho internacional general o consuetudinario como también se ha explicado *supra*<sup>267</sup>.

466. En otros casos, incluso cuando las decisiones a las que se refieren las Partes pretendían hacer declaraciones generales sobre el impacto del derecho internacional general en la situación de los ciudadanos con doble nacionalidad, no se puede encontrar una posición definitiva o consensuada. Basta comparar, por ejemplo, los enfoques del tribunal *Baghat* y del tribunal *Heemsen*, respectivamente citados por los Demandantes y la Demandada. Mientras que el primero sostuvo que:

[e]l tribunal no puede discernir de la jurisprudencia pertinente ningún principio general claro y aplicable del derecho internacional que prohibiría a una persona con doble nacionalidad, a título privado, presentar una reclamación contra un Estado de su nacionalidad de conformidad con un tratado de inversión<sup>268</sup>,

el segundo consideró que:

[a]plicando por analogía el derecho internacional contemporáneo de la protección diplomática al arbitraje de inversiones, se tendría que considerar que solo podrá reclamar el doble nacional que sea más extranjero que nacional, esto es, el inversor cuya nacionalidad dominante y efectiva no es la del Estado en contra del cual reclama<sup>269</sup>.

467. Ciertamente, el Artículo 1120 del TLCAN ofrece una opción deliberada a los inversionistas que les permite presentar sus reclamaciones conforme al Convenio del CIADI, el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI y el Reglamento CNUDMI<sup>270</sup>. Es por esta razón que los Demandantes argumentan que "[d]ado que el TLCAN no tiene una prohibición textual sobre las reclamaciones de nacionales con doble nacionalidad y permite reclamaciones

---

<sup>267</sup> Ver *Manuel García Armas y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2016-08, Laudo Sobre Jurisdicción (13 de diciembre de 2019), RL-0048, § 729.

<sup>268</sup> Ver *Mohamed Abdel Raouf Baghat c. La República Árabe de Egipto*, Decisión de Competencia (30 de noviembre de 2017), CL-374, § 230.

<sup>269</sup> Ver *Enrique Heemsen y otros c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción (29 de octubre de 2019), RL-0047, § 433.

<sup>270</sup> Ver C1, § 337.

conforme a las Reglas de la CNUDMI, el Tribunal no puede leer nuevas prohibiciones en las Reglas de la CNUDMI ni en el propio TLCAN"<sup>271</sup>.

468. El Tribunal reconoce que el Reglamento CNUDMI no contiene ninguna restricción sobre las demandas presentadas por personas con doble nacionalidad, lo que contrasta con el enfoque del Convenio del CIADI. Sin embargo, no puede perderse de vista que el Reglamento CNUDMI se adoptó en el contexto del arbitraje comercial internacional, lo que podría explicar por qué no aborda cuestiones relativas a la doble nacionalidad. Por el contrario, el marco del CIADI se redactó e implementó como un régimen de arbitraje especializado que rige las disputas entre gobiernos y partes privadas, lo que posiblemente sea una indicación más elocuente de las intenciones de los Estados en relación con las cuestiones jurisdiccionales relativas a la doble nacionalidad. Dicho esto, los mencionados elementos *per se* no proporcionan una base suficientemente sólida para determinar la legitimación para demandar de los ciudadanos con doble nacionalidad en el marco del TLCAN.
469. Volviendo al texto de los Artículos 1116 y 1117, estas disposiciones establecen que "un inversionista de una Parte" puede presentar reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones del TLCAN por "otra Parte". Esta fórmula es presentada por la Demandada como sugestiva de una regla de diversidad de nacionalidad, que excluiría la jurisdicción siempre que un demandante posea la nacionalidad del Estado demandado. Sin embargo, tal conclusión no es convincente porque, aunque un demandante posea la nacionalidad del Estado demandado, cumple la única regla exigida de poseer la nacionalidad de otra parte contratante.
470. Tal situación no plantea grandes problemas en un contexto habitual en el que un individuo posee una sola nacionalidad. El requisito de la diversidad de nacionalidad se convierte en una cuestión mucho más complicada cuando, como en el caso que nos ocupa, un demandante determinado tiene doble nacionalidad de dos Partes del TLCAN. Aun así, el Tribunal no está convencido de que la redacción de los Artículos 1116 y 1117, por sí misma, prohíba a los ciudadanos con doble nacionalidad presentar reclamaciones contra uno de los Estados de su nacionalidad<sup>272</sup>.

---

<sup>271</sup> Ver C1, § 338.

<sup>272</sup> Para un análisis detallado de la interpretación de los artículos 1116 y 1117 por parte del Tribunal, véanse los §§ 520 ss.

471. Aunque la doble nacionalidad no se trata expresamente en el TLCAN, las Partes no contendientes coinciden en que esas cuestiones deben decidirse a la luz de la prueba de la nacionalidad dominante y efectiva<sup>273</sup>. En consecuencia, el Tribunal entiende que las Partes no contendientes opinan que un nacional con doble nacionalidad puede presentar una reclamación en virtud del TLCAN en la medida en que dicha reclamación se presente contra una Parte del TLCAN distinta de la de su nacionalidad dominante y efectiva<sup>274</sup>. Esta posición es consistente con la posición mantenida por México, bien que a título subsidiario, en este arbitraje<sup>275</sup>.
472. El Tribunal considera pertinente destacar el comentario de la CDI a su "Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados", en el que se expresaba lo siguiente:

La práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 *b*, ha de ser un comportamiento observado "en la aplicación del tratado". Ello comprende no sólo los actos oficiales a nivel internacional o interno que sirven para aplicar el tratado, incluido el respeto o la garantía del cumplimiento de las obligaciones del tratado, sino también, entre otras cosas, las declaraciones oficiales sobre su interpretación, como las declaraciones formuladas en una conferencia diplomática, las declaraciones hechas en el transcurso de una controversia legal o las sentencias de las cortes y tribunales nacionales; las comunicaciones oficiales a que dé lugar el tratado; o bien la aprobación de legislación nacional o la celebración de acuerdos internacionales a los efectos de aplicar un tratado incluso antes de que tenga lugar un acto concreto de aplicación a nivel interno o internacional<sup>276</sup>. [énfasis añadido]

473. En consecuencia, las declaraciones concurrentes presentadas por las Partes no contendientes en el curso de este arbitraje junto con las posiciones de México respecto de la doble nacionalidad deben entenderse como práctica ulterior a los efectos del Artículo 31(3)(b) de la CVDT. En otras palabras, el Tribunal toma nota de la posición convergente existente de las

---

<sup>273</sup> Ver Presentación de Canadá del Artículo 1128, §§ 9-10; Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, § 5.

<sup>274</sup> Ver Presentación de Canadá del Artículo 1128, § 9; Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, § 8.

<sup>275</sup> Ver R1, § 577.

<sup>276</sup> Ver CDI, "Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados", Septuagésima sesión, UN Doc. A/73/10, Capítulo VI, p. 32, § 18. Disponible en: [http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1\\_11\\_2018.pdf](http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/1_11_2018.pdf) (versión en español en <https://legal.un.org/ilc/reports/2018/spanish/chp4.pdf>, pp. 38-39). Citado en *Bilcon of Delaware et al c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2009-04, Laudo sobre Daños (10 de enero 2019), §§ 378-379, RL-0029. Ver R1, § 531; Réplica, §§ 533-536.

Partes del TLCAN respecto de la aplicación de la prueba de la nacionalidad dominante y efectiva a cuestiones de doble nacionalidad no reguladas expresamente por el Tratado.

474. Los Demandantes se oponen rotundamente a la aplicación del criterio de la nacionalidad dominante y efectiva en relación con las reclamaciones presentadas por los Sres. Williamson-Nasi y Cañedo White<sup>277</sup>. Al mismo tiempo, los Demandantes expresan la preocupación de que, según la interpretación del TLCAN que hace la Demandada, "una persona que posea nacionalidades de dos Partes del Tratado [...] no sería nacional de ninguna de las Partes bajo ninguna circunstancia"<sup>278</sup>. El Tribunal considera que se trata de una preocupación injustificada si se aplica el criterio de la nacionalidad dominante y efectiva, que tiene una larga y bien establecida aplicación en el derecho internacional general y que, en opinión de las Partes del TLCAN, es el criterio aplicable en el contexto del TLCAN. En consecuencia, a la luz del entendimiento común de las Partes del TLCAN respecto de la aplicación de la prueba de la nacionalidad dominante y efectiva, el Tribunal considera imperioso proceder con su análisis jurisdiccional dentro de este marco.
475. En suma, el Tribunal opina que, de conformidad con la práctica posterior de las Partes en el TLCAN, que expresan un acuerdo respecto de la interpretación de las cuestiones de doble nacionalidad, el TLCAN permite a los nacionales con doble nacionalidad presentar reclamaciones en materia de inversión siempre que demuestren que su nacionalidad dominante y efectiva es distinta de la del Estado demandado. En consecuencia, en el presente caso, el Tribunal debe evaluar si los Sres. Williamson-Nasi y Cañedo White han probado que su nacionalidad dominante y efectiva es la de los Estados Unidos.
476. El Tribunal también considera importante subrayar que, independientemente de que las nociones de nacionalidad y ciudadanía a menudo se confunden, el Artículo 201 del TLCAN dispone en términos nada ambiguos que los residentes permanentes deben ser considerados nacionales a los efectos del TLCAN. En consecuencia, el análisis de la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Cañedo White no queda automáticamente determinado por el hecho de que no posea la ciudadanía estadounidense. De hecho, el Tribunal opina que la prueba de la

---

<sup>277</sup> Ver Réplica, § 614.

<sup>278</sup> Ver Réplica, § 585 (se omite el subrayado).

nacionalidad dominante y efectiva cumple la función de captar las realidades de hecho más allá de los títulos formales. De ahí que los hechos deban prevalecer sobre los títulos formales.

477. Además, el Tribunal observa que Estados Unidos sostuvo que la noción de nacionalidad dominante y efectiva no se aplica a los residentes permanentes, considerando que "la elección de terminología del TLCAN no significa que los residentes permanentes de una Parte deban ser considerados 'nacionales' de esa Parte a los efectos del derecho internacional consuetudinario en general o, más específicamente, con respecto a los casos de 'doble nacionalidad'"<sup>279</sup>. Para el Tribunal, sin embargo, se trata de una afirmación injustificada, ya que el Artículo 201 del TLCAN equipara a los residentes permanentes con los nacionales de las Partes Contratantes del TLCAN a los efectos del Tratado.

478. El Tribunal pasará ahora al análisis de los hechos relativos a la nacionalidad del Sr. Williamson-Nasi (a), y después abordará los hechos relativos a la nacionalidad del Sr. Cañedo White (b).

*a. Nacionalidad del Sr. Williamson-Nasi*

479. El Sr. Williamson-Nasi adquirió tanto la nacionalidad estadounidense como la mexicana por naturalización, respectivamente en 1989 y 2002<sup>280</sup>. Describió su naturalización mexicana como el resultado de consideraciones pragmáticas, afirmando que "tener la ciudadanía simplificaría el proceso de viajar dentro y fuera de México"<sup>281</sup>.

480. El Tribunal observa que el Sr. Williamson-Nasi nació en Colombia en 1960, de padre colombiano y madre estadounidense<sup>282</sup>. En particular, su madre era ciudadana estadounidense por nacimiento y conservó su ciudadanía estadounidense durante toda su vida<sup>283</sup>. Vivió ininterrumpidamente en Colombia desde su nacimiento hasta los 18 años, cuando pasó seis meses en Estados Unidos en un programa de intercambio.

---

<sup>279</sup> Ver Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, § 6.

<sup>280</sup> Ver Certificado de naturalización mexicano del Sr. Williamson-Nasi, C-234A; Certificado de naturalización estadounidense del Sr. Williamson-Nasi, C-234A.

<sup>281</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 41.

<sup>282</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 7.

<sup>283</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 5.

481. A la edad de 23 años, en 1983, el Sr. Williamson-Nasi se trasladó a la ciudad de Nueva York, adquiriendo el estatuto de residente permanente en 1984<sup>284</sup>. Ese mismo año, el Sr. Williamson-Nasi contrajo matrimonio con la Sra. María Clara Lloreda, de nacionalidad colombiana, que se convirtió en residente permanente en EE.UU. más o menos al mismo tiempo que él adquiriría la nacionalidad estadounidense, es decir, en 1989<sup>285</sup>. Ella es residente permanente desde entonces<sup>286</sup>.
482. El Sr. Williamson-Nasi reconoció que sus tres hijos nacieron en México entre 1995 y 2005, destacando que "cada niño nació en México porque nuestra residencia principal estaba en México en los momentos relevantes"<sup>287</sup>. Sin embargo, todos ellos poseen también la nacionalidad estadounidense por consanguinidad, al tener un padre estadounidense<sup>288</sup>. Mientras que su hija vive exclusivamente en Estados Unidos, sus dos hijos viven entre México y Estados Unidos<sup>289</sup>. Además, el Sr. Williamson-Nasi tenía cuatro hermanos, todos ellos ciudadanos estadounidenses o residentes permanentes con residencia principal en Estados Unidos<sup>290</sup>.
483. El Sr. Williamson-Nasi declaró que su residencia principal se encontraba actualmente en Miami, Florida, Estados Unidos, no teniendo ningún domicilio registrado en México desde 2019<sup>291</sup>. Sin embargo, reconoció que, de 1990 a 2019, su residencia principal estuvo en México<sup>292</sup>. En este período, según el propio Sr. Williamson-Nasi, pasaba aproximadamente el 40% del año en Estados Unidos, la mitad del año en México y algunas semanas en otros países<sup>293</sup>.

---

<sup>284</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, §§ 11 y 12.

<sup>285</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, §§ 14-15.

<sup>286</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 18.

<sup>287</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 20.

<sup>288</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 20.

<sup>289</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 20.

<sup>290</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, §§ 23-26.

<sup>291</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, §§ 29 y 39.

<sup>292</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 29.

<sup>293</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, § 29.

484. Desde una perspectiva financiera, el Sr. Williamson-Nasi argumentó que el centro de gravedad de sus finanzas siempre había sido Estados Unidos. Era contribuyente estadounidense desde 1984, tenía todas sus cuentas financieras domiciliadas en Estados Unidos y la mayor parte de su cartera de inversiones personales estaba compuesta por valores estadounidenses y europeos<sup>294</sup>.
485. El Tribunal observa que la situación del Sr. Williamson-Nasi es muy poco habitual. Era nacional de tres Estados y evidentemente se podrían seleccionar hechos para demostrar una relación más estrecha o más lejana con cualquiera de los tres países. En realidad, al Tribunal le preocupa que el Sr. Williamson-Nasi haya intentado distanciarse de su nacionalidad mexicana como resultado de "consideraciones pragmáticas", como sugiere su traslado a los Estados Unidos, traslado que se produjo casi un año después de que se iniciara este arbitraje.
486. Por el contrario, ha admitido abiertamente que México fue su residencia principal durante casi 30 años. Sus tres hijos tienen nacionalidad mexicana y dos de sus hijos admiten vivir al menos el 50% del año en México. De hecho, tras haber vivido 23 años en Colombia y 6 en Estados Unidos, México es con diferencia el país donde el Sr. Williamson-Nasi ha pasado la mayor parte de su vida.
487. Además, el Tribunal considera que la alegación del Sr. Williamson-Nasi de que "[su] cartera personal de inversiones siempre ha estado invertida principalmente en valores estadounidenses y europeos, y no en valores mexicanos" carece de fundamento, sin que se haya ofrecido ningún documento que permita al Tribunal analizar cómo se gestionaban y estructuraban sus finanzas. Por ejemplo, el Sr. Williamson-Nasi podría haber ofrecido declaraciones de impuestos recientes de México y Estados Unidos, que servirían para fundamentar su alegación.
488. Además, el Tribunal se enfrenta a la contradictoria situación de que el Sr. Williamson-Nasi afirma haber limitado siempre su exposición a activos mexicanos y a la economía mexicana, mientras que comparece en este arbitraje multimillonario en nombre de cuatro vehículos de inversión mexicanos que afirman haber controlado alrededor del 30% de las acciones de una empresa mexicana (es decir, Integradora).

---

<sup>294</sup> Ver la Declaración testimonial de Carlos Williamson-Nasi, §§ 43-45.

489. Por su parte, México aportó al expediente abundante información y documentos que demuestran que el Sr. Williamson-Nasi, hasta hace muy poco, continuó gozando y ejerciendo los derechos vinculados con su nacionalidad mexicana<sup>295</sup>. Además, México también ha señalado a la atención del Tribunal que el Sr. Williamson-Nasi omitió mencionar el tiempo que actuó como asesor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de México durante el mandato del Sr. Francisco Gil Díaz –tío del Sr. Cañedo White y padre del Sr. Gonzalo Gil White –. El tiempo prestado por el Sr. Williamson-Nasi en las más altas esferas del Gobierno mexicano está corroborado por los documentos introducidos en el expediente por México<sup>296</sup>.
490. Ciertamente, una selección de hechos podría apuntar a la existencia de vínculos relativamente fuertes entre el Sr. Williamson-Nasi y Estados Unidos, y no podía esperarse otra cosa de alguien que consiguió adquirir la nacionalidad estadounidense por naturalización. Sin embargo, los elementos que obran en el expediente indican que la fuerza de sus vínculos con México era mucho más significativa que los que mantenía con Estados Unidos. En consecuencia, el Tribunal considera que, a los efectos del presente arbitraje, la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Williamson-Nasi era la de los Estados Unidos Mexicanos.
491. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que carece de competencia *ratione personae* para conocer de las reclamaciones presentadas por la sucesión del Sr. Williamson-Nasi en virtud de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN.

*b. Nacionalidad del Sr. Cañedo White*

492. La situación del Sr. Cañedo White es aún más clara que la del Sr. Williamson-Nasi. Mientras que el Sr. Williamson-Nasi pudo demostrar una historia personal y familiar indicativa de una conexión con los Estados Unidos, lo contrario es cierto en relación con el Sr. Cañedo White. Durante la Audiencia, la Demandada estableció una serie de hechos relacionados con la profunda conexión familiar del Sr. Cañedo White con México.
493. Por ejemplo, el Tribunal supo que el padre del Sr. Cañedo White era un destacado empresario mexicano, que desempeñó un papel central en la organización de la Copa del Mundo de Fútbol

---

<sup>295</sup> Ver R1, §§ 563 ss; Dúplica, §§ 524-525.

<sup>296</sup> Ver Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado correspondiente al año terminado el 31 de diciembre de 2016, R-0057, p. 83.



de 1970 en México<sup>297</sup>. La notoriedad de su padre en el entorno futbolístico mexicano era tal que hubo intentos de cambiar el nombre del Estadio Azteca de Ciudad de México por el de Estadio Guillermo Cañedo, en homenaje al padre del Sr. Cañedo White<sup>298</sup>. El Tribunal también tuvo conocimiento de que el hermano del Sr. Cañedo White era el presidente del Club de Fútbol América<sup>299</sup>, un club de fútbol muy conocido en México.

494. El Tribunal fue también informado de que el Sr. Cañedo White y su familia están involucrados en las más altas esferas de la vida política y empresarial mexicana. El Sr. Francisco Gil Díaz, tío del Sr. Cañedo White, y padre del Sr. Gonzalo Gil White, fue Secretario de Hacienda de 2000 a 2006, según informaron los propios Demandantes<sup>300</sup>. El mismo Sr. Cañedo White trabajó para el Gobierno mexicano, incluso actuando como asesor de funcionarios mexicanos durante la negociación del TLCAN<sup>301</sup>, y ha ocupado los más altos cargos en importantes empresas mexicanas, como presidente del Grupo Televisión, filial de la mayor empresa multimedia mexicana Televisa<sup>302</sup>.
495. El Sr. Cañedo White nació en Ciudad de México en 1961, siendo ciudadano mexicano de nacimiento<sup>303</sup>. De los 13 a los 14 años, el Sr. Cañedo White vivió en Estados Unidos como estudiante. Después, regresó a México, donde vivió principalmente hasta 2012. El Sr. Cañedo White destacó que, durante este tiempo, viajaba continuamente a Estados Unidos para pasar las vacaciones de verano e invierno<sup>304</sup>. Cuatro de sus cinco hermanos ya no viven en México, solo queda uno viviendo en el país<sup>305</sup>. De los cuatro hermanos que viven en el extranjero, dos han adquirido recientemente la nacionalidad estadounidense y viven en Miami<sup>306</sup>. No se

---

<sup>297</sup> Ver Transcripción de la Audiencia (inglés), 412:10-412:15.

<sup>298</sup> Ver Transcripción de la Audiencia (inglés), 411:20-412:3.

<sup>299</sup> Ver Transcripción de la Audiencia (inglés), 411:17-411:19.

<sup>300</sup> Ver C1, § 259.

<sup>301</sup> Ver Transcripción de la Audiencia (inglés), 411:7-411:13.

<sup>302</sup> Ver Transcripción de la Audiencia (inglés), 407:6-407:13.

<sup>303</sup> Ver Primera Declaración testimonial de José Antonio Cañedo-White, § 4.

<sup>304</sup> Ver Primera Declaración testimonial de José Antonio Cañedo-White, § 11.

<sup>305</sup> Ver Transcripción de la Audiencia (inglés), 415:3-415:15.

<sup>306</sup> Ver Segunda Declaración testimonial de José Antonio Cañedo-White, § 20.

ofreció al Tribunal más información sobre la ciudadanía o el domicilio de los dos hermanos restantes del Sr. Cañedo que viven fuera de México.

496. La esposa del Sr. Cañedo White es ciudadana estadounidense, al igual que sus dos hijos menores. También tiene dos hijos adultos y una hija adulta, todos ellos ciudadanos mexicanos<sup>307</sup>. Su hija adulta vive actualmente en Estados Unidos, donde está terminando un doctorado<sup>308</sup>.
497. Existen ciertos elementos en el expediente que prueban que el Sr. Cañedo White tiene fuertes vínculos con Estados Unidos. Sin embargo, de forma similar al análisis realizado en relación con el Sr. Williamson-Nasi, el Tribunal debe valorar si sus vínculos con Estados Unidos prevalecen sobre los que mantiene con México. En el presente caso, el Tribunal considera que el centro de gravedad de los asuntos personales y económicos del Sr. Cañedo White ha estado situado en México durante la mayor parte de su vida.
498. Nació en México y no se trasladó a Estados Unidos hasta los 51 años; actualmente tiene 62 años. Él y su familia han estado profundamente integrados en la vida económica, política y cultural del país, hasta un punto extraordinario y notable. Su traslado a Estados Unidos es reciente y, según su propio relato, mantuvo su condición de contribuyente mexicano hasta 2018<sup>309</sup>. Aunque dos de sus hermanos pueden haber adquirido la ciudadanía estadounidense, estas naturalizaciones se produjeron en 2016 y 2022, ambas bastante recientes<sup>310</sup>.
499. En este sentido, el Tribunal considera que la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. Cañedo White es la de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el Tribunal carece de competencia *ratione personae* para conocer de las reclamaciones que presentó al amparo de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN.

---

<sup>307</sup> Ver Segunda Declaración testimonial de José Antonio Cañedo-White, § 19.

<sup>308</sup> Ver Segunda Declaración testimonial de José Antonio Cañedo-White, § 19.

<sup>309</sup> Ver Segunda Declaración testimonial de José Antonio Cañedo-White, § 36.

<sup>310</sup> Ver Segunda Declaración testimonial de José Antonio Cañedo-White, § 20.

D) La inversión

500. Es incuestionable que la tenencia directa de acciones de una empresa califica como una inversión cubierta por el Artículo 1139 del TLCAN, y tanto es así que México no impugna esta conclusión<sup>311</sup>. De hecho, México argumenta que "14 de las 27 Demandantes aparecen en el libro de accionistas de Integradora Oro Negro y, por lo tanto, solo esas 14 son accionistas de la empresa"<sup>312</sup>.
501. Esta cita muestra que México no impugna la participación accionaria de 14 Demandantes, a saber, Ampex, Apple Oaks, Cambria, Axis Services, Floradale, Frederick J. Warren IRA, Brentwood, Sr. Olson, Genevieve T. Irwin 2002 Trust, Sr. Irwin, Gerald L. Parsky IRA, ON5, Rainbow Fund y Robert M. Witt IRA<sup>313</sup>.
502. Dicho esto, México ha cuestionado la competencia del Tribunal en relación con Vista Pros, pues "Vista Pros dejó de ser un inversionista de una Parte al vender sus acciones a ON5 el 1 de marzo de 2017"<sup>314</sup>. Sin embargo, el Tribunal considera que la posición de México es contraria al Artículo 1139, que define a un inversionista como el nacional de una Parte "que pretende realizar, realiza o haya realizado una inversión"<sup>315</sup>. Por lo tanto, el único elemento necesario a evaluar es si Vista Pros había realizado, pretendía realizar o estaba realizando una inversión en el momento en que tuvo lugar la supuesta violación.
503. La interpretación del Tribunal encuentra eco en la jurisprudencia del TLCAN. Por ejemplo, el tribunal del caso *Mondev* sostuvo que "exigir que el demandante mantenga el estatus de inversor conforme al Derecho del Estado receptor de la inversión de forma continua hasta el momento en el que se inicia el arbitraje, frustraría el objetivo mismo del Capítulo 11"<sup>316</sup>. Una interpretación similar fue adoptada por el tribunal del caso *B-Mex*, que sostuvo que el "Artículo

---

<sup>311</sup> Ver R1, §§ 487 ss; Dúplica, §§ 455 ss.

<sup>312</sup> Ver Dúplica, § 456.

<sup>313</sup> Ver R1, § 488.

<sup>314</sup> Ver Dúplica, § 484.

<sup>315</sup> Ver Artículo 1139 del TLCAN, CL-0059.

<sup>316</sup> Ver *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo (11 de octubre de 2002), CL-73, § 91.

1116 no exige la subsistencia de la inversión en el momento en que se presenta una reclamación"<sup>317</sup>.

504. Las reclamaciones de los Demandantes se remontan a supuestas violaciones del Tratado que tuvieron lugar en noviembre de 2016<sup>318</sup>. Si bien la evaluación concreta de la ocurrencia de los incumplimientos es una cuestión que atañe al fondo de la controversia, a los fines jurisdiccionales el Tribunal puede determinar que Vista Pros poseía directamente las acciones de Integradora al momento de los hechos involucrados en las alegaciones de los Demandantes<sup>319</sup>.
505. El Tribunal reconoce además que las restantes personas y entidades mencionadas han demostrado ser titulares directas de las acciones de Integradora en el momento de las supuestas violaciones del tratado, como puede observarse en el registro de accionistas de Oro Negro<sup>320</sup>.
506. Por lo tanto, el Tribunal establece que Ampex, Apple Oaks, Cambria, Axis Services, Floradale, Frederick J. Warren IRA, Brentwood, Sr. Olson, Genevieve T. Irwin 2002 Trust, Sr. Irwin, Gerald L. Parsky IRA, ON5, Rainbow Fund, Robert M. Witt IRA y Vista Pros han realizado una inversión cubierta en virtud del TLCAN.
507. Ciertamente, México plantea una serie de objeciones relacionadas con los accionistas indirectos de Oro Negro, especialmente en relación con los Sres. Warren, Parsky, Witt, la Sra. Irwin y los miembros de la Familia Grace<sup>321</sup>. A pesar de las particularidades de las alegaciones presentadas por México en relación con cada uno de estos Demandantes, el elemento central de la objeción tiene que ver con el hecho de que estas personas no aparecen en el registro de accionistas de Integradora.
508. El Tribunal, sin embargo, sí considera que estas personas han demostrado tener una inversión cubierta a través de su tenencia indirecta de las acciones de Integradora. Como ya se ha

---

<sup>317</sup> Ver *B-Mex, LLC y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo parcial (19 de julio de 2019), CL-290, § 152.

<sup>318</sup> Ver Réplica, § 470.

<sup>319</sup> Ver *Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos* (5 de diciembre de 2017), CL-84 y *Libro de Registro de Acciones de Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V.*, C-0502.

<sup>320</sup> Ver *Libro de Registro de Acciones de Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V.*, C-0502, p. 127.

<sup>321</sup> Ver R1, §§ 525 ss; Dúplica, §§ 477 ss.

discutido<sup>322</sup>, los términos del Artículo 1139 son incuestionablemente amplios, incluyendo "una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa"<sup>323</sup>. Además, la misma disposición establece que por "inversión de un inversionista de una Parte" debe entenderse "una inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte"<sup>324</sup>.

509. En consecuencia, cuando un nacional de una Parte del TLCAN, aunque sea indirectamente, posee "una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa", debe considerarse como "una inversión de un inversionista de una Parte". Tal situación es, en este caso, exactamente la de los accionistas indirectos que han estructurado su inversión a través de entidades intermediarias.
510. Además de haber demostrado ser de nacionalidad estadounidense<sup>325</sup>, el Tribunal observa que las Sras. A. Grace, C. Grace, D. Grace, V. Grace e Irwin, así como los Sres. F. Grace, N. Grace, O. Grace, Warren, Parsky y Witt han demostrado ser accionistas indirectos de Integradora, demostrando una cadena accionaria que en última instancia puede rastrearse hasta el registro de accionistas de Integradora<sup>326</sup>. En consecuencia, el Tribunal considera que han demostrado haber realizado una inversión cubierta a los efectos del TLCAN.
511. Por último, el Tribunal observa que también se han planteado objeciones a la participación indirecta de los Sres. Williamson-Nasi y Cañedo White. No obstante, el Tribunal considera innecesario abordar estas objeciones, pues el Tribunal ya ha establecido que carece de jurisdicción en relación con todas las reclamaciones presentadas por estas dos personas.

---

<sup>322</sup> Ver los §§ 436 ss.

<sup>323</sup> Ver Artículo 1139 del TLCAN, CL-0059.

<sup>324</sup> Ver Artículo 1139 del TLCAN, CL-0059.

<sup>325</sup> Ver los §§ 441 ss.

<sup>326</sup> Ver *Libro de Registro de Acciones de Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V.*, C-0502, pp. 130-133; Carta Notarial de Confirmación de Beneficiarios de The Lorraine Trust - Oliver 2311, C-0511; Contrato de Fideicomiso por el que se crea el Genevieve T. Irwin 2002 Trust, C-B.19; Resumen de cuentas emitido por Citi Private Bank como depositario de la cuenta individual Frederick J. Warren, C-B.16; Revisión de activos emitida por PENSICO Trust Company en relación con la cuenta individual Gerald L. Parsky, C-B.21; Extracto de cuenta emitido por The Entrust Group en relación con la cuenta individual Robert M. Witt, C-B. 29.

E) La legitimación de los Demandantes en relación con los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN

512. El Tribunal observa que, si bien se presentan bajo el manto de una controversia en materia de inversión, un gran número de alegaciones formuladas por los Demandantes en este arbitraje se relacionan con múltiples controversias privadas y societarias entre los accionistas de Integradora entre sí, así como entre algunos de los accionistas de Integradora contra los Tenedores de Bonos que financiaron sus operaciones – y que llegaron a controlar algunas de las subsidiarias de Integradora (en particular Oro Negro Drilling y Propietarios de las Plataformas de Singapur) –.
513. Estas disputas tienen como principal *locus* los procedimientos de insolvencia ante los tribunales mexicanos. En estos procedimientos, algunos accionistas de Oro Negro han planteado dudas sobre la correcta gestión del grupo. Es el caso de Banamex, el fideicomisario de los fondos de pensiones mexicanos que posee la mayoría de las acciones de Oro Negro<sup>327</sup>, que ha presentado una solicitud pidiendo a un tribunal mexicano que averigüe si se cometieron actos de mala fe u otros actos ilegales por parte del consejo y los ejecutivos de Integradora<sup>328</sup>. Algunos de estos ejecutivos han testificado en este arbitraje o han comparecido como Demandantes.
514. Este conflicto societario también está siendo objeto de litigio en el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que ha sido presentado el 20 de abril de 2018 por el representante extranjero de Oro Negro en virtud del Capítulo 15 del Código de Quiebras de los Estados Unidos<sup>329</sup>. Esto ha dado lugar a varios procedimientos accesorios, como los iniciados por el Sr. Gonzalo Gil White y otros contra Alp Ercil y otros<sup>330</sup>, el Sr. Gonzalo Gil White y otros contra Contrarian Capital Management LLC y Nordic Trustee AS,<sup>331</sup> Perforadora Oro Negro y otros contra AMA Capital Partners LLC y otros<sup>332</sup>, y el

---

<sup>327</sup> Ver Libro de Registro de Acciones de Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, S.A.P.I. de C.V., C-502, p. 130.

<sup>328</sup> Ver Escrito de Banamex en el procedimiento de insolvencia mexicano, R-0164.

<sup>329</sup> Ver la Petición relativa al capítulo 15, C-166.

<sup>330</sup> Ver la Demanda del 10 de julio de 2019, C-0074.

<sup>331</sup> Ver la Demanda del 24 de junio de 2019, C-0073.

<sup>332</sup> Ver la Demanda del 22 de octubre de 2019, R-0210.

Sr. José Antonio Cañedo White y otros contra Asia Research and Capital management Ltd. y otros<sup>333</sup>.

515. Además, el 15 de marzo de 2018, los Propietarios de las Plataformas de Singapur y Oro Negro Drilling, una de las subsidiarias de Integradora y la empresa matriz de los Propietarios de las Perforadoras de Singapur, iniciaron procedimientos contra Perforadora en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. Estos procedimientos se iniciaron en virtud de los Contratos de fletamento a casco desnudo y tenían por objeto "recuperar cinco buques de perforación [las plataformas Oro Negro] retenidos indebidamente por la demandada Perforadora Oro Negro"<sup>334</sup>.
516. Oro Negro Drilling y los Propietarios de las Plataformas de Singapur también iniciaron procedimientos paralelos en Singapur ante la *High Court* de ese país<sup>335</sup>. En estos procedimientos, Oro Negro Drilling y los Propietarios de las Plataformas de Singapur solicitaron medidas cautelares contra los Sres. Gonzalo Gil White y Alonso del Val Echeverría con el fin de prohibirles actuar en su nombre ante los tribunales mexicanos.
517. Teniendo en cuenta la existencia de los procedimientos paralelos antes mencionados, el Tribunal es consciente del riesgo de afectar los derechos de terceros como consecuencia de una decisión que permita que prosigan las reclamaciones de los Demandantes. Del mismo modo, el Tribunal es muy consciente de que dictar una decisión sobre el fondo puede conducir a un resultado incompatible y/o contradictorio con respecto a los procedimientos de insolvencia en curso descritos anteriormente. Es en este complejo contexto fáctico y jurídico en el que el Tribunal lleva a cabo su análisis del *locus standi* de los Demandantes.
518. Como se señaló anteriormente<sup>336</sup>, la interpretación de cualquier disposición del TLCAN está sujeta al Artículo 31 de la CVDT<sup>337</sup>. Esta norma establece tres elementos básicos que deben ser tomados en cuenta por los intérpretes, a saber, el sentido corriente, el contexto y el objeto

---

<sup>333</sup> Ver la Demanda de 26 de septiembre de 2019, R-0048.

<sup>334</sup> Ver la Demanda del 15 de marzo de 2018, R-0002, p. 1.

<sup>335</sup> Ver *Oro Negro Drilling Pte Ltd y otros contra Integradora de Servicios Petroleros Oro Negro, SAPI de CV y otros* [2019] SGHC 35, R-0202.

<sup>336</sup> Ver los §§ 426 ss.

<sup>337</sup> Ver el artículo 31 de la CVDT, CL-0058, p. 10.

y fin, los cuales deben ser considerados bajo la égida de la buena fe. Además, hay una serie de consideraciones adicionales que deben equipararse a la noción de contexto o que deben considerarse expresamente junto con el contexto. Es el caso, por ejemplo, de:

todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones;

y

toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado<sup>338</sup>.

519. El proceso de interpretación en virtud de la CVDT, según la propia CDI, debe considerarse como "una norma única y estrechamente integrada"<sup>339</sup>, en la que ninguno de los elementos enumerados en el Artículo 31 prevalece sobre los demás. Es importante destacar que el Artículo 32 autoriza al intérprete a recurrir a medios de interpretación complementarios para confirmar el significado alcanzado en virtud del Artículo 31, o siempre que el proceso interpretativo del Artículo 31 deje un significado ambiguo u oscuro<sup>340</sup>.
520. Si bien los Demandantes sostienen que "los tribunales del TLCAN se han negado abrumadoramente a adoptar la interpretación restrictiva de los Artículos 1116 y 1117"<sup>341</sup>, este Tribunal llama la atención sobre el hecho de que las decisiones en las que se basan los Demandantes en relación con el TLCAN datan de hace 15 años o más. Mientras tanto, el arbitraje de tratados de inversión ha evolucionado enormemente, con el desarrollo de una mayor atención a la importancia de la CVDT en la interpretación de los tratados de inversión. Este elemento es de considerable importancia, ya que algunas de las decisiones citadas por los Demandantes no siempre se han ocupado de la interpretación de los tratados en la forma prevista por la CVDT<sup>342</sup>.

---

<sup>338</sup> Ver el artículo 31(3)(a) y (b) de la CVDT, CL-0058, p. 10.

<sup>339</sup> Ver CDI, "Anuario de la Comisión de Derecho Internacional" (1966), vol. II, p. 220, § 8.

<sup>340</sup> Para la transcripción del artículo 32 de la CVDT, ver *supra* § 427.

<sup>341</sup> Ver Réplica, § 530.

<sup>342</sup> Por ejemplo, la decisión *UPS* no hace referencia, en ningún momento, a la CVDT en su interpretación de los artículos 1116 y 1117 del TLCAN. Ver *United Parcel Service of America Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/02/1, Laudo sobre el fondo (24 de mayo de 2007), CL-74. De manera similar, el tribunal del caso *GAMI* no realizó una interpretación directa del texto de las disposiciones referidas, ni se refirió a la CVDT en su razonamiento al respecto. Ver *GAMI Investments Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Final (15 de noviembre de 2004), CL-71, §§ 28-38.



521. No está de más recordar que el Artículo 31 de la CVDT es vinculante para los tribunales de inversiones. En consecuencia, el punto de partida de cualquier interpretación de los Artículos 1116 y 1117 debería ser el texto de estas disposiciones, que dicen lo siguiente:

Artículo 1116: Reclamación del inversionista de una Parte, por cuenta propia

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A o el Artículo 1503(2), “Empresas del estado”; o

(b) el párrafo 3(a) del Artículo 1502, “Monopolios y empresas del Estado”, cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A;

y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como conocimiento de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 1117: Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa

1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección A o el Artículo 1503(2), “Empresas del estado”; o

(b) el Artículo 1502(3)(a), “Monopolios y Empresas del estado”, cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A, y que la empresa haya sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o como consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación en representación de la empresa a la que se refiere el párrafo 1, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del Artículo 1116 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del Artículo 1120, el tribunal establecido conforme al Artículo 1126, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta Sección<sup>343</sup>.

522. Estas dos disposiciones deben considerarse conjuntamente, ya que proporcionan un contexto inmediato entre sí. En particular, los títulos de los Artículos 1116 y 1117 ya sugieren una distinción entre los tipos de reclamaciones diferentes de las que puede conocer un Tribunal, es decir, las presentadas por un inversor en su propio nombre y las presentadas por un inversor en nombre de una empresa.
523. Ahora bien, a efectos de este arbitraje, debe prestarse especial atención al primer párrafo tanto del Artículo 1116 como del Artículo 1117. De hecho, estas son las disposiciones que han generado más debate en el curso de este arbitraje.
524. El Tribunal observa que ambos textos de los Artículos 1116(1) y 1117(1) están redactados de manera muy similar. Las dos disposiciones abarcan las infracciones previstas en la Sección A del Capítulo 11 y ciertas infracciones previstas en el Capítulo 15 del TLCAN (las que se refieren a los Artículos 1502(3) y 1503(2) del TLCAN). Además, los Artículos 1116(1) y 1117(1) incluyen los conceptos de "inversionista de una Parte" que presenta reclamaciones "de que otra Parte ha violado una obligación". Este Tribunal ya ha discutido los términos "inversionista de una Parte" y "otra Parte", así como la regla de diversidad de nacionalidad que de ellos se busca deducir; ese razonamiento sería aplicable aquí *mutatis mutandi*<sup>344</sup>.
525. El Tribunal considera además que los Artículos 1116(1) y 1117(1) no se refieren al fondo de la controversia, sino a la jurisdicción del Tribunal. Las disposiciones se refieren a la capacidad de presentar una reclamación "de que otra Parte ha violado una obligación". Además, las

---

<sup>343</sup> Ver los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, CL-0059.

<sup>344</sup> Ver los §§ 469 ss.

disposiciones circundantes, Artículos 1116(2) y 1117(2), introducen limitaciones temporales a la legitimación de un inversor a la luz de la "presunta violación". Considerando estos elementos, el Tribunal entiende que los Artículos 1116(1) y 1117(1) regulan la legitimación de los Demandantes para presentar una reclamación. En ese sentido, para evaluar la legitimación de los Demandantes, el Tribunal no necesita determinar si la supuesta violación ocurrió realmente. Más bien, puede proceder sobre la base de las alegaciones tomadas al pie de la letra. En otras palabras, el Tribunal debe considerar si la reclamación presentada puede subsumirse en el Artículo 1116(1) o en el Artículo 1117(1), lo que constituye un análisis puramente jurisdiccional.

526. Sin embargo, existe una diferencia importante en los textos de los Artículos 1116(1) y 1117(1). Mientras que el Artículo 1117(1) contiene una cláusula que regula las demandas presentadas "en representación de una empresa", el Artículo 1116(1) no contiene tal elemento. Es aquí donde reside el núcleo de la controversia entre las interpretaciones planteadas por los Demandantes, la Demandada y las Partes no contendientes.
527. Más concretamente, el Artículo 1117(1) se refiere a las reclamaciones "en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto". Hay mucho que desentrañar a este respecto. En primer lugar, la frase indica que un inversionista comparece ante el tribunal como representante de la empresa ("en representación de"). Luego, se califica a la empresa como "de otra Parte", lo que introduce una regla de diversidad de nacionalidad entre el "inversor" y la "empresa". Por último, la frase exige que el "inversionista" sea propietario o controle la "empresa", lo que puede ocurrir directa o indirectamente. Este último elemento suscita todo tipo de dudas sobre lo que equivale a control o propiedad, pero no es necesario proseguir este análisis en este momento.
528. La distinción entre los dos tipos de reclamaciones también encuentra eco en el contexto más amplio del Capítulo 11 del TLCAN, especialmente a la luz del Artículo 1135(2). En efecto, esta disposición establece que cualquier indemnización o restitución en virtud del Artículo 1117(1) debe otorgarse a la empresa y no al inversionista<sup>345</sup>. Esto sugiere una vez más que el

---

<sup>345</sup> Ver el Artículo 1135(2) del TLCAN, CL-0059.

Artículo 1117(1) podría ser un caso especial de representación, en la medida en que las sumas eventualmente recuperadas deben pagarse a la entidad representada.

529. El Tribunal observa que el objeto y fin del TLCAN no son de mucha ayuda en la interpretación de las disposiciones en cuestión, especialmente considerando la naturaleza tan particular del TLCAN. En efecto, se trata de un tratado multilateral extraordinario difícilmente comparable a un Tratado Bilateral de Inversión ("**TBI**") ordinario. Mientras que los TBI suelen tener por objeto la promoción y protección de las inversiones, el TLCAN se adoptó como instrumento de integración económica regional. Este objetivo macropolítico se despliega en varios objetivos diferentes centrados en promover la circulación de factores económicos como bienes, servicios y capital.
530. Por lo tanto, el Tribunal debe contemplar las disposiciones del Capítulo 11, incluidos los Artículos 1116 y 1117, a la luz de la multitud de objetivos orientados a la integración económica en la región de América del Norte. En particular, el Tribunal no puede centrar su atención exclusivamente en un solo elemento del Artículo 102 del TLCAN, como proponen los Demandantes<sup>346</sup>. Dicho esto, el Tribunal considera que nada en el objeto y fin del TLCAN es particularmente esclarecedor a la hora de evaluar el significado de los Artículos 1116 y 1117.
531. Además de estos elementos, el Tribunal llama la atención sobre el Artículo 31(3)(b) de la CVDT, que exige que se considere la práctica posterior de las Partes Contratantes en la interpretación de los Artículos 1116 y 1117. Notablemente, es innegable que las Partes del TLCAN han adoptado consistentemente una posición convergente con respecto a la interpretación de los Artículos 1116(1) y 1117(1). Esto ha quedado meridianamente claro en las presentaciones de las Partes no contendientes. Además, el Tribunal observa que, desde principios de la década de 2000, las Partes en el TLCAN han sostenido sistemáticamente ante los tribunales de inversiones que los Artículos 1116(1) y 1117(1) cubren respectivamente (i) los perjuicios directos a los inversionistas y (ii) los perjuicios indirectos a un inversionista

---

<sup>346</sup> Ver Réplica, § 527.

causados por un perjuicio a una empresa del país anfitrión que es propiedad del inversionista o está controlada por él<sup>347</sup>.

532. El Tribunal considera que esta práctica ulterior bien establecida de las Partes del TLCAN es un elemento sumamente persuasivo y convincente en la interpretación de los Artículos 1116(1) y 1117(1). En consecuencia, el Tribunal entiende que estas disposiciones establecen normas diferentes que regulan la legitimación de un inversionista para presentar una reclamación conforme al TLCAN. Por un lado, el Artículo 1116(1) se refiere a la capacidad de los inversionistas para comparecer ante un tribunal del TLCAN presentando reclamaciones en su propio nombre, es decir, articulando alegaciones de interferencia directa con sus derechos en virtud del Tratado. Por otro lado, el Artículo 1117(1) regula la capacidad de los inversores para comparecer en nombre de un tercero específico (la "empresa de otra parte" que sea "propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto"), articulando alegaciones de que el Estado anfitrión ha incumplido alguna de las disposiciones del TLCAN dedicadas a la protección de las inversiones especificadas en el mismo.
533. Hay que subrayar que ni el derecho interno ni el derecho internacional permiten normalmente que alguien reclame en nombre de terceros. Más bien, solo se permite comparecer ante un tribunal reclamando en nombre propio. En otras palabras, el apartado 1 del Artículo 1117

---

<sup>347</sup> Estados Unidos adoptó esta postura en, por ejemplo, *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Memorial de Contestación sobre Competencia y Responsabilidad del Demandado Estados Unidos de América (1 de junio de 2001), p. 76 y Dúplica sobre Competencia y Responsabilidad del Demandado Estados Unidos de América (1 de octubre de 2001), p. 60; *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Presentación de los Estados Unidos de América (18 de septiembre de 2001), RL-0025, §§ 6-10; *Pope & Talbot c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Séptima comunicación de los Estados Unidos de América (6 de noviembre de 2001), RL-0028, §§ 2-10; *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Comunicación de los Estados Unidos de América (30 de junio de 2003), RL-0034, §§ 2-18; *Bilcon of Delaware et al. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2009-04, Comunicación de los Estados Unidos de América (29 de diciembre de 2017), RL-0023, §§ 2-22.

México adoptó la misma posición en, por ejemplo, *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Presentación de los Estados Unidos Mexicanos (Fase de Daños) (12 de septiembre de 2001), RL-0026, §§ 41-45; y *GAMI Investments, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Contestación a la Demanda (24 de noviembre de 2003), § 167(e) y (h).

Canadá adoptó la misma posición en *Pope & Talbot, Inc. c. Gobierno de Canada*, CNUDMI, Contramemoria de Canadá (29 de marzo de 2000), §§ 329-332; *United Parcel Service of America, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Memorial de Contestación de Canadá (Fase de Merito) (22 de junio de 2005), RL-0197, §§ 12, 523-525; *S.D. Myers, Inc. c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Memorial de Contestación de Canadá (Fase de daños) (7 de junio de 2001), RL-0027, §§ 106-109; *Bilcon of Delaware et al. c. Gobierno de Canadá*, Caso CPA No. 2009-04, Memorial de Contestación de Canadá (Fase de daños) (9 de junio de 2017), RL-0024, §§ 11-34.

constituye un caso de *locus standi* extraordinario, mientras que el apartado 1 del Artículo 1116 constituye un caso de *locus standi* ordinario.

534. En cuanto a las reclamaciones presentadas por accionistas, estas consideraciones permiten al Tribunal establecer que el Artículo 1116(1) regula el derecho del accionista a presentar reclamaciones por injerencia directa del Estado en sus derechos e intereses protegidos (por ejemplo, acciones del Estado que expropien acciones, interfieran en el pago de dividendos, afecten al derecho de voto, etc.). Además, el Artículo 1117(1) regula las demandas derivadas que pueden presentarse en nombre de una empresa constituida en el Estado de acogida por un accionista que pueda demostrar la propiedad o el control de dicha empresa.
535. El Tribunal es consciente de que el Artículo 1139 del TLCAN incluye la participación accionaria directa e indirecta dentro del significado de inversión<sup>348</sup>, y así se ha reconocido en este Laudo<sup>349</sup>. Sin embargo, demostrar que un inversionista tiene una inversión protegida no es el único criterio jurisdiccional que el Tribunal debe analizar en los términos del TLCAN. A diferencia de otros tratados de inversión, los Artículos 1116(1) y 1117(1) introducen vías jurisdiccionales diferentes para la presentación de reclamaciones de inversión, que el Tribunal no puede dejar de lado.
536. Además, el Tribunal no ignora que el Artículo 1116(1)(b) se refiere a la pérdida o daños de manera amplia y sin calificativos, lo que ha llevado a los Demandantes a afirmar que "simplemente no hay fundamento para leer en estas disposiciones una restricción adicional que impida a los inversionistas reclamar una 'pérdida refleja'"<sup>350</sup>. Del mismo modo, el Tribunal ha considerado la alegación de los Demandantes de que "las presentaciones de las Partes no contendientes no pueden constituir un 'acuerdo ulterior' a los efectos de la interpretación del TLCAN, y mucho menos uno que modifique el sentido corriente del texto"<sup>351</sup>.
537. Dicho esto, el Tribunal no encuentra persuasivos los argumentos de los Demandantes. En efecto, la CVDT establece un proceso interpretativo que consiste en una operación única e

---

<sup>348</sup> Ver *supra* §§ 437 ss.

<sup>349</sup> Ver *supra* §§ 500 ss.

<sup>350</sup> Ver Réplica, § 522.

<sup>351</sup> Observaciones de los Demandantes sobre las Presentaciones del Artículo 1128, § 42.

integrada, donde el sentido corriente es uno de los elementos de la interpretación. En dicho proceso integrado, el intérprete debe enriquecer el sentido corriente del texto con su contexto, objeto y fin, así como considerar los elementos expresados en el Artículo 31(3), y a cada uno de estos elementos se le debe dar el peso apropiado a la luz de las circunstancias del caso.

538. La exigencia de haber "sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o como consecuencia de ella" existe tanto en el Artículo 1116(1)(b) como en el 1117(1)(b). Sin embargo, dichas exigencias no pueden significar lo mismo ni abarcar el mismo tipo de pérdida o daño, ya que sería ilógico tener dos disposiciones con exactamente las mismas implicaciones jurídicas.
539. Además, dado que los Estados son los dueños del Tratado, sería una empresa peligrosa ignorar la práctica interpretativa posterior, consistente y de larga data, de las Partes del TLCAN con respecto a los Artículos 1116(1) y 1117(1). Si bien la Comisión de Libre Comercio tenía la prerrogativa de emitir una interpretación vinculante del TLCAN<sup>352</sup>, de ninguna manera dicha facultad menoscaba la fuerza interpretativa de una práctica posterior en la aplicación del Tratado que establece el acuerdo de las partes respecto a su interpretación. Como se observó anteriormente, el "Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados" de la CDI ha dejado en claro que las declaraciones en el curso de controversias jurídicas cumplen con los requisitos para ser considerados práctica ulterior comprendida en el Artículo 31(3)(b) de la CVDT<sup>353</sup>.
540. Además, el Tribunal, haciendo uso de su prerrogativa de recurrir a medios de interpretación complementarios para confirmar el sentido de los términos empleados en los Artículos 1116 y 1117, prerrogativa prevista en el Artículo 32 de la CVDT, hace referencia a la Declaración de Acción Administrativa presentada al Congreso de los Estados Unidos en 1993 en la que se describen las medidas que deben adoptarse para la aplicación del TLCAN. El documento contiene una reseña contemporánea y oficial de una Parte del TLCAN en relación con los Artículos 1116 y 1117, que establece lo siguiente:

Los artículos 1116 y 1117 establecen los tipos de reclamaciones que pueden someterse a arbitraje: respectivamente, las alegaciones de perjuicio directo a

---

<sup>352</sup> Ver Artículo 2001 del TLCAN.

<sup>353</sup> Ver *supra* § 472.

un inversor y las alegaciones de perjuicio indirecto a un inversor causado por un perjuicio a una empresa del país anfitrión que es propiedad del inversor o está bajo su control<sup>354</sup>.

541. Por lo tanto, el Tribunal opina que los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN consisten en dos reglas diferentes de *locus standi*, una que regula las alegaciones de interferencia directa con los derechos de los inversionistas y la otra que regula las alegaciones de interferencia indirecta con dichos derechos. Dicho esto, dichas reglas en sí mismas no tendrán necesariamente un impacto en los daños que puedan o no recuperarse al final del procedimiento, que es una cuestión que pertenece al fondo de la controversia. Además, el Tribunal debe tener cuidado de no extrapolar sus conclusiones más allá de los confines del TLCAN, ya que los Artículos 1116 y 1117 han sido objeto de una práctica interpretativa muy particular y duradera entre las Partes del TLCAN, en aplicación de estas disposiciones concretas, de las que carecen la mayoría de los tratados.
542. Pasando ahora a las reclamaciones presentadas, el Tribunal observa que el Sr. Cañedo White y la Sucesión del Sr. Williamson-Nasi son los únicos Demandantes que han presentado reclamaciones al amparo del Artículo 1117 del TLCAN<sup>355</sup>. Sin embargo, ya se ha decidido que las reclamaciones presentadas por estas dos personas no son de la competencia de este Tribunal<sup>356</sup>.
543. Los restantes Demandantes han presentado reclamaciones al amparo del Artículo 1116 del TLCAN contra medidas que afectaban indirectamente a sus derechos<sup>357</sup>. Es decir, las alegaciones de injerencia estatal son puramente indirectas, pues los Demandantes atribuyen a México una serie de ilícitos cometidos contra Oro Negro y sus funcionarios. Como se expresó anteriormente, el Artículo 1116(1) no es la vía apropiada para presentar este tipo de reclamaciones en el marco del TLCAN. En este sentido, el Tribunal considera que las reclamaciones de los Demandantes no pueden proceder al amparo del Artículo 1116(1).

---

<sup>354</sup> Ver Statement of Administrative Action, North American Free Trade Agreement Implementation Act, H.R. Doc. No. 103-159, Vol. I, 103d Cong., 1st Sess. (1993), p. 146. Disponible en: <https://ustr.gov/sites/default/files/uploads/Countries%20Regions/africa/agreements/nafta/NAFTA%20Chapter%20Summaries.pdf>; Presentación de Estados Unidos del Artículo 1128, § 15, nota 11.

<sup>355</sup> Ver C1, §§ 15(f), 15(t).

<sup>356</sup> Ver los §§ 491 y 499.

<sup>357</sup> Ver, por ejemplo, C1, §§ 15(f), 15(t), 435, 505.



544. Además, los Demandantes no controlan ni son propietarios de Integradora, por lo que no podrían (y formalmente no lo han hecho) presentar una reclamación en nombre de Integradora al amparo del Artículo 1117(1). En consecuencia, el Tribunal considera que las reclamaciones de los Demandantes tampoco pueden proceder al amparo del Artículo 1117(1).
545. A la luz de lo anterior, el Tribunal se declara incompetente para conocer de todas las pretensiones de los Demandantes.

### **3. Conclusión**

546. El Tribunal se ha declarado incompetente en relación con todas las pretensiones de los Demandantes. En consecuencia, las reclamaciones de los Demandantes se desestiman en su totalidad.

## **VIII. COSTAS**

547. El Artículo 1135(1) del TLCAN establece que un "tribunal también podrá otorgar costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables".
548. El Artículo 38 del Reglamento CNUDMI establece que "[e]l tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje" y especifica que el término "costas" incluye únicamente:
- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;
  - b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;
  - c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
  - d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
  - e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya

549. El Reglamento CNUDMI, en su Artículo 40, establece además que "en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida", al tiempo que dispone que "el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de dichas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso"<sup>358</sup>.
550. El Reglamento CNUDMI otorga al Tribunal una considerable discrecionalidad en su apreciación del reparto razonable de las costas del arbitraje, autorizando expresamente que la asignación de las costas se module en función de las circunstancias particulares de cada caso. Dentro de este marco, el Tribunal procederá ahora a fijar y luego a asignar las costas de este arbitraje.
551. El Tribunal observa que, el 25 de septiembre de 2022, las Partes acordaron distinguir en sus respectivas presentaciones sobre costas cuatro categorías de gastos incurridos, a saber, honorarios de abogados, honorarios de peritos y gastos conexos, pagos del CIADI y gastos adicionales relacionados con el arbitraje.
552. Las Partes presentaron sus Declaraciones de Costes el 11 de noviembre de 2022.
553. Los Demandantes informaron que incurrieron en un total de USD 27.837.106,11 por la presentación de su caso, que incluye honorarios de abogados, honorarios de peritos y gastos relacionados, pagos del CIADI y gastos adicionales relacionados con el arbitraje<sup>359</sup>.
554. La Demandada informó que había incurrido en un total de USD 1.873.564,35 para la presentación de su defensa, que incluye honorarios de abogados, honorarios de peritos y gastos relacionados, pagos del CIADI y gastos adicionales relacionados con el arbitraje<sup>360</sup>.

---

<sup>358</sup> En este sentido, las Notas de la CNUDMI sobre la organización del procedimiento arbitral (2016) en su párrafo 48 establecen que: "[a]l asignar las costas, el tribunal arbitral también puede tener en cuenta determinadas conductas de las partes, a saber: (a) el incumplimiento de las órdenes procesales que dicte el tribunal arbitral; o (b) la falta de razonabilidad de las solicitudes que hayan presentado (por ejemplo, peticiones de documentos o solicitudes de medidas procesales e interrogatorios), en cuanto hayan repercutido efectivamente de un modo directo en el costo del arbitraje y siempre que, a juicio del tribunal arbitral, hayan demorado u obstruido innecesariamente las actuaciones".

<sup>359</sup> Declaración sobre Costos de los Demandantes, 11 de noviembre de 2022, § 20.

<sup>360</sup> Declaración sobre Costos de la Demandada, 11 de noviembre de 2022, p. 1.

555. El Tribunal llama la atención sobre el hecho de que este arbitraje fue administrado por el CIADI previo acuerdo de las Partes<sup>361</sup>. A este respecto, el CIADI ha informado de que las tasas y gastos administrativos ascienden a USD 504.810,02.
556. Los honorarios y gastos del Tribunal ascienden a USD 1.085.667,04.
557. En vista de lo anterior, el Tribunal fija los honorarios y gastos del Tribunal y los cargos administrativos y gastos directos del CIADI en USD 1.590.477,06:

<b>Honorarios y gastos del Tribunal</b>	
Prof. Diego F. Arroyo	USD 528.989,90
Prof. Andrés Jana	USD 294.306,30
Sr. Gabriel Bottini	USD 262.370,84
<b>Cargos administrativos CIADI</b>	USD 262.000,00
<b>Gastos Directos</b>	USD 242.810,02
<b>Total</b>	<b>USD 1.590.477,06</b>

558. El Tribunal pasa a continuación al reparto de costas y gastos en este arbitraje.
559. Tanto los Demandantes como la Demandada han solicitado que se condene a la otra parte al pago de todas las costas y gastos de este arbitraje<sup>362</sup>.
560. El Tribunal sostiene en este laudo que carece de jurisdicción para conocer de todas las reclamaciones de los Demandantes. En consecuencia, a los efectos del Artículo 40 del

<sup>361</sup> Ver § 9.

<sup>362</sup> Ver C1, § 612(v); R1, § 884(ii).

Reglamento CNUDMI, el Tribunal considera que los Demandantes han sido la parte vencida en este arbitraje.

561. Dicho esto, el Tribunal llama la atención sobre una circunstancia relevante del caso, que se tendrá en cuenta en el reparto de las costas.
562. Durante la fase de presentación de documentos de este arbitraje, la Demandada no presentó una serie de documentos ordenados por el Tribunal<sup>363</sup>. En ese momento, el Tribunal no aceptó las justificaciones de la Demandada sobre su imposibilidad de presentar dichos documentos<sup>364</sup>. Sin embargo, la Demandada procedió a ignorar la orden del Tribunal basándose en los mismos argumentos ya rechazados.
563. En este sentido, aunque dichos documentos no fueran relevantes para el resultado final del caso, el Tribunal considera el comportamiento de la Demandada como una falta procesal sancionable y hará uso de su discrecionalidad en la asignación razonable de costas para sancionar la violación de las órdenes del Tribunal por parte de la Demandada.
564. En consecuencia, el Tribunal determina que cada Parte debe sufragar los costos en que haya incurrido respectivamente de conformidad con el Artículo 38(d) y (e) del Reglamento CNUDMI, excluyendo los honorarios y gastos incurridos por el Tribunal así como aquellos incurridos por el CIADI en su calidad de autoridad administradora. En cuanto a las costas fijadas en el § 557, que incluyen los gastos incurridos por el Tribunal y los incurridos por el CIADI en su calidad de autoridad administradora, el Tribunal determina que los Demandantes soportarán el 75% de dichas costas, que ascienden a USD 1.192.857,8 y la Demandada, por su parte, soportará el 25% de dichas costas, que ascienden a USD 397.619,3.
565. El Tribunal observa que los honorarios y gastos incurridos por el Tribunal y los cargos y gastos del CIADI han sido pagados con cargo a los anticipos efectuados por las Partes en partes iguales<sup>365</sup>. En consecuencia, el Tribunal ordena a los Demandantes a pagar a la Demandada

---

<sup>363</sup> Ver las Resoluciones Procesales Nos. 8 y 9.

<sup>364</sup> Ver la Resolución Procesal N° 9, § 26.

<sup>365</sup> El saldo restante será reembolsado a las Partes en proporción a los pagos que hayan adelantado al CIADI. El Secretariado del CIADI le entregará a las Partes una declaración de las cuentas del caso cuando corresponda.

USD 397.619,3 equivalentes a la porción gastada de los anticipos hechos por la Demandada al CIADI.

## **IX. DECISIÓN**

566. Por las razones expuestas, el Tribunal resuelve por unanimidad lo siguiente:

(1) El Tribunal carece de jurisdicción con respecto a todas las reclamaciones de los Demandantes; y

(2) Los Demandantes cargarán con el 75% de las costas fijadas en el § 557, que ascienden a USD 1.192.857,8. La Demandada, por su parte, soportará el 25% de las costas fijadas en el § 557, que ascienden a USD 397.619,3. En consecuencia, los Demandantes deben pagar a la Demandada USD 397.619,3 equivalentes a la porción gastada de los anticipos hechos por la Demandada al CIADI. Cada Parte soportará sus propios honorarios y gastos.

Lugar del arbitraje: Toronto, Canadá

[Firmado]

---

Andrés Jana Linetzky  
Coárbitro

Fecha: 24 de julio de 2024

[Firmado]

---

Gabriel Bottini  
Coárbitro

Fecha: 15 de julio de 2024

[Firmado]

---

Diego P. Fernández Arroyo  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 18 de julio de 2024